

269  
2ej



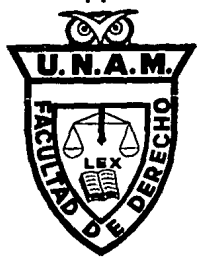
UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ALGUNOS ASPECTOS JURIDICOS DEL COMITE  
TECNICO DEL FIDEICOMISO MEXICANO

T E S I S

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a  
CARLOS FLORES SALINAS



MEXICO, D. F. 1991

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ALGUNOS ASPECTOS JURIDICOS DEL COMITE TECNICO  
EN EL FIDEICOMISO MEXICANO.**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO I. EL FIDEICOMISO**

A) ANTECEDENTES HISTORICOS	2
B) CONCEPTO	28
C) CARACTERISTICAS DEL FIDEICOMISO	35
D) CLASES DE FIDEICOMISOS	44
E) MARCO LEGAL	52

**CAPITULO II. ELEMENTOS PERSONALES Y SU RESPONSABILIDAD EN EL FIDEICOMISO**

A) CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD JURIDICA	57
B) FIDEICOMITENTE Y SU RESPONSABILIDAD	64
C) EL FIDUCIARIO Y SU RESPONSABILIDAD	78
D) EL FIDEICOMISARIO Y SU RESPONSABILIDAD	91

**CAPITULO III. EL COMITE TECNICO**

A) ANTECEDENTES HISTORICOS	98
A.1 EN EL DERECHO ANGLOSAJON	
A.2 EN EL DERECHO MEXICANO	

B) CONCEPTO	105
C) CARACTERISTICAS DE SUS FUNCIONES	111
D) NATURALEZA JURIDICA	114
E) MARCO LEGAL Y REGLAS DE FUNCIONAMIENTO	123
F) SU IMPORTANCIA Y UTILIDAD	139

#### CAPITULO IV. LA RESPONSABILIDAD JURIDICA EN LOS FIDEICOMISOS CON COMITE TECNICO

A) RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO EN FIDEICOMISOS CON COMITE TECNICO	145
B) RESPONSABILIDAD DEL COMITE TECNICO	157
C) RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITE TECNICO	161
C.1 DESIGNACION Y ACEPTACION DEL CARGO	
C.2 FACULTADES DE LOS MIEMBROS DEL COMITE TECNICO	
C.3 OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITE TECNICO	
D) POSIBLES CAUSAS DE RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITE TECNICO	174
D.1 POR AUSENCIA	
D.2 POR ACCION	
D.3 POR OMISION	
D.4 POR INTENCION	
D.5 POR NEGLIGENCIA	
CONCLUSIONES	187
BIBLIOGRAFIA	191
LEGISLACION	193

## I N T R O D U C C I O N

En la actualidad existen jurídicamente hablando, temas que continúan sin estudiarse con la atención y amplitud que se merecen; tal es el caso de la figura jurídica del comité técnico en el fideicomiso mexicano. Es sabido por todos los estudiosos de la materia del fideicomiso e inclusive por los funcionarios bancarios dedicados a su práctica, que el estudio de los elementos personales del fideicomiso (fideicomitente, fiduciario y fideicomisario), ha sido efectuado por todos los tratadistas mexicanos en la materia, quienes en mayor o menor medida, han escudriñado y analizado las características y aspectos jurídicos de estos sujetos clásicos de toda relación jurídica fiduciaria. Sin embargo muy pocos autores se han referido, y de una manera muy superficial, a la figura del comité técnico de un fideicomiso.

La inquietud por elaborar el presente trabajo surgió precisamente al percatarme de que en muchos fideicomisos, y si no es que en la mayoría, se utiliza la integración de un comité técnico, al cual se le otorgan una serie de facultades, con el objeto de que colabore con la institución fiduciaria en el cumplimiento de los fines del fideicomiso, sin que en forma alguna su funcionamiento, obligaciones, así como las consecuencias jurídicas que pudieran presentarse, en virtud de las funciones que desempeña dentro del fideicomiso, estén regulados por la ley.

De esta forma surgieron una serie de cuestionamientos tales como los antecedentes de esta novedosa figura jurídica, los principios normativos que rigen a los comités técnicos, su naturaleza jurídica, sus ventajas y desventajas, y principalmente, las posibles responsabilidades que pudieran

existir a cargo del comité técnico o de sus miembros, en su caso, por su actuación dentro del fideicomiso.

La ausencia de antecedentes, estudios y documentos que consultar al respecto, ha propiciado dentro del seno de las instituciones fiduciarias, el desarrollo de distintas políticas y prácticas convencionales, encaminadas a regular la integración y funcionamiento de los comités técnicos; pero la principal causa es el hecho de que el legislador no se ha preocupado por regular estas cuestiones de una manera específica, salvo el caso de los fideicomisos públicos, para los que en cierta forma sí se reglamentan algunos aspectos de su integración y funcionamiento, probablemente por ser un importante instrumento de fomento económico y social, por la magnitud de recursos que se canalizan a través de él.

El objetivo principal del presente estudio, aparte de que sea útil para aquellos que quieran introducirse y conocer más a fondo la figura del fideicomiso, es fundamentalmente que pueda aportar una serie de argumentaciones, planteamientos y opiniones, para que sean tomados en cuenta tanto por los estudiosos de la materia, como por aquellos funcionarios bancarios que se dediquen a esta interesante actividad, dándoles en la medida de lo posible, una visión más completa de la figura jurídica del comité técnico, para que en un momento dado sirvan para la operación cotidiana del fideicomiso.

El trabajo que a continuación se presenta consta de cuatro capítulos, que se dividen fundamentalmente en dos grandes secciones; la primera está encaminada a dar una visión general del fideicomiso en todos sus aspectos dentro de nuestro sistema jurídico, en virtud de que su estudio resulta de

trascendental importancia, para que se pueda lograr una mejor comprensión del papel que juega el comité técnico dentro de dicha figura; la segunda sección se refiere exclusivamente a la figura del comité técnico, tanto en su aspecto teórico jurídico, como en el práctico y de aplicación cotidiana, conforme a lo poco que la ley y la doctrina establecen, y principalmente conforme a la práctica bancaria.

La aportación que pretendo hacer con la presente obra, es con la mejor intención y con el ánimo y esperanza de que legisladores y especialistas en la materia del fideicomiso, se aboquen a realizar estudios más profundos, para que se tomen las medidas que permitan que esta útil figura del comité técnico y su funcionamiento queden regulados en forma mas completa, debido a su importancia dentro del fideicomiso.

## ABREVIATURAS USADAS

LGTOC. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

LIC. LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

LGSM. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

CC. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LFEP. LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.

LISR. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

CFF. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

CP. CODIGO PENAL.



**CAPITULO I**

**EL FIDEICOMISO**

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Para efectos prácticos realizaremos el estudio de los antecedentes históricos del fideicomiso dividiéndolo en tres etapas de su historia. En Roma, en el Derecho Anglosajon y en México.

A.1.- Roma.

"Etimológicamente el vocablo fideicomiso deriva de las raíces latinas "fides" (fidelidad, fe, lealtad) y "commissum" (comisión, encargo, secreto o confidencial), que unidos forman la palabra "fideicomisum". (1) .

El fideicomiso en Roma era una liberalidad dejada en términos precativos por el de cuius (fideicomitente) de ahí su nombre -fidei committit-, ruega a una persona (fiduciario), confiando en su buena fe, para que entregue un objeto, y para que cumpla con su voluntad respecto a un tercero beneficiado (fideicomisario). (2) .

Según el mastro José Manuel Villagordoa (3) , en Roma existieron como antecedente del fideicomiso actual:

a) La Fiducia y b) Los Fideicomisos Testamentarios.

---

(1) Peñaloza Santillan David.- El Fideicomiso Público Mexicano. Editorial Cajica. México 1983. Págs. 15 y 16.

(2) Bravo Valdez Beatriz, Bravo González Agustín.- Segundo Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-México, S.A. México 1985. Pág. 274.

(3) Villagordoa Lozano José M.- Doctrina General del Fideicomiso. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Pág. 1.

a) La Fiducia.- Consistía en una forma solemne de transmitir la propiedad que se acompañaba de un pactum fiduciae , que era una cláusula mediante la cual la persona que recibía la propiedad del bien transmitido (accipiens) se obligaba a su vez frente a otra persona (tradens), para transmitir dicho bien al propio tradens o a una tercera persona, después de realizados diversos fines.

La fiducia se presenta como una de las primeras formas de garantía real anterior aun a la prenda y a la hipoteca, misma que ofrecía al acreedor la garantía de la propiedad, así como la sanción de la reivindicatio; pero por otro lado presentaba al deudor una serie de inconvenientes, entre los cuales podemos citar como los más importantes los siguientes:

1.- Había ocasiones en que los fideicomitentes enajenaban el bien otorgado en garantía sin el consentimiento de el deudor, y una vez que éste pagaba su deuda existía la posibilidad de no recuperar la cosa, ya que sólo podía hacer valer el pactum fiduciae frente al acreedor, en forma personal sin tener ningún derecho real en contra de los terceros adquirentes.

2.- El deudor al transmitir el bien dejaba de ser dueño del mismo, por lo que se veía imposibilitado a ofrecer ese mismo bien en garantía a diversos acreedores, aun y cuando el valor del bien fuere superior a la primera deuda.

3.- El deudor al transmitir la propiedad no podía disponer del bien, a menos que el acreedor consintiera otorgárselo en arrendamiento. (4) .

Existían en Roma dos tipos de fiducia, la fiducia cum creditore y la fiducia cum amico.

---

(4) Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional, S.A. México 1963. Pág. 297.

La fiducia cum creditore servía para garantizar el cumplimiento de diversas obligaciones. El deudor con el objeto de garantizar su adeudo, transmitía determinados bienes a su acreedor, quien los recibía para tal fin, y a su vez se obligaba a retransmitirlos al deudor cuando hubiere pagado su crédito. Si el deudor incumplía con su obligación, el acreedor tenía el derecho implícito en el pacto, de retener la cosa para sí o para enajenarla, aunque su valor excediera del importe del principal; no estando el acreedor obligado a devolver diferencia alguna.

Por otro lado, la fiducia cum amico era una figura cuyo objeto consistía en que la persona que recibía el bien transmitido, lo utilizaba y lo disfrutaba gratuitamente en su propio provecho. Una vez realizados esos fines, como consecuencia del "pactum fiduciae" los retransmitía al tradens o deudor. (5)

b).- El Fideicomiso Testamentario.- El derecho sucesorio romano era excesivamente hermético y riguroso, existían únicamente las instituciones de heredero y de legatario como la única forma de expresar la última voluntad de una persona, por lo que si una persona quería dejar sus bienes a otra que no tuviera la capacidad para heredar (testamenti factio), le pedía a su heredero sobre quien depositaba su confianza que ejecutara su último deseo, entregando a una persona parte de la sucesión o toda ella, o bien, un objeto en particular. (6) .

Esta petición al heredero no era en forma de un mandato sino de una súplica

---

(5) Villagordoa Lozano José M.- Op. Cit. Pág. 2 .

(6) Bravo Valdez Beatriz, Bravo González Agustín.- Op. Cit. Pág. 242

mediante la cual el testador se encomendaba a la buena fe de la persona designada como heredero, para que restituyera los bienes transmitidos al beneficiario. (7) .

El fiduciario (que en este caso era el heredero), no siempre tenía la obligación de entregar el bien dado en fideicomiso inmediatamente después de la muerte del fideicomitente (en este caso el de cuius), sino que podía existir un intervalo en el que la propiedad fiduciaria permaneciera en favor del fiduciario, quien gozaba por determinado tiempo el objeto en cuestión. Este intervalo podía estar supeditado por un término resolutorio o por una condición. (8) .

La forma más usual que tomó esta figura en Roma fue la del fideicomiso mortis causa, en el cual el fideicomitente era el de cuius, el fiduciario el heredero o legatario y el fideicomisario un tercero. (9) .

El fideicomiso se realizaba verbalmente con absoluta libertad de forma, encontraba su base en la buena fe del fiduciario, su incumplimiento no era sancionado jurídicamente, y ya que en aquellos tiempos (después de las guerras púnicas) el dinero valía más que la buena reputación, los fideicomisos se empezaron a incumplir.

En virtud de lo anterior el Emperador Augusto instruyó a sus consules el cumplimiento de los fideicomisos, así como su ejecución, en caso necesario.

---

(7) Rabasa Oscar.- El Derecho Angloamericano. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Pág. 260.

(8) Margadant Guillermo F. .- Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A. México 1979. Pág. 501.

(9) Margadant Guillermo F. .- El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. México 1975. Pág. 501.

Posteriormente esta medida fue adoptada por el derecho positivo creándose así la figura del pretor-fideicommissarius . En tiempos de Claudio dos pretores se encargaron de las cuestiones fideicomisarias .

Con el transcurso del tiempo el fideicomiso romano sufrió toda clase de restricciones análogas a las de los legados y herencias; como ejemplo de ello tenemos que en tiempos de Vespaciano se introdujo el principio de la lex falcidia en los fideicomisos (senado consulto pegaciano), las incapacidades derivadas de la legislación caducaria se extendieron al fideicomiso, y en los tiempos de Adriano las personas incapaces de recibir herencias fueron declaradas incapaces también de recibir fideicomisos. (10)

El senadoconsulto pegaciano fue creado en virtud de que con frecuencia acontecía que los fideicomisos se extinguían por no aceptar la herencia el heredero fiduciario, puesto que el encargo que se le encomendaba carecía de gratificación y aliciente alguno, razón por la cual se dictó el referido senadoconsulto mediante el cual se concedía al heredero fiduciario el derecho de conservar para sí la cuarta parte de la herencia. Sin embargo, las acciones que pudieran surgir se ejercían en contra del fiduciario y fideicomisario en sus respectivas proporciones. (11) .

En tiempos del consul Treveliano Máximo se expidió el senadoconsulto Treveliano, que disponía que después de entregada la herencia transmitida en fideicomiso, todas las acciones a favor o en contra del heredero pasarían a cargo del fideicomisario. Lo anterior ya que la persona a quien se le hacía el encargo, conservaba el carácter de heredero, aun después de entregados

---

(10) Margadant Guillermo F. .- Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A. México 1979. Pág. 508.

(11) Rabasa Oscar. Op. Cit. . . Pág. 261.

los bienes al beneficiario, quedando obligado para con los acreedores de la sucesión. (12) .

Como puede observarse, el fideicomiso fue perdiendo poco a poco la elasticidad que tenía, a diferencia de los legados y las herencias, más no en forma total, ya que todavía en tiempos del bajo imperio algunas personas que no tenían la capacidad para heredar podían recibir fideicomisos.

Otra ventaja que conservó el fideicomiso, y se podría decir que la más importante en aquella época, fue la de designar al fideicomisario del fideicomisario, que se traducía en la facultad de decidir con anterioridad el camino que iba a seguir la herencia en las siguientes generaciones, es decir, se determinaba de antemano quién sería el heredero del heredero. A esto se le llamaba sustitución fideicomisaria, lo cual no era posible en materia de herencias y legados. (13) .

En el derecho romano el fideicomiso operaba con limitaciones y no era un instrumento flexible para el tráfico jurídico; fue utilizado también en cierta forma, en sus orígenes, para burlar la ley y para evitar problemas de transmisión hereditaria, y nada tiene en común con nuestro fideicomiso moderno. (14) .

Casi todos los autores tratan de ubicar los antecedentes del fideicomiso en

---

(12) Rabasa Oscar.- Op. Cit. Pág. 261.

(13) Margadant Guillermo F. - Op. Cit. Pág. 502.

(14) Banco Mexicano Somex.- Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México. Editorial Libros de México, S.A. México 1982. Pág. 5.

el derecho romano, por razón de que fue en este derecho donde se utilizó la palabra fideicommissum, que para algunos es el antecedente más remoto de esta institución. Sin embargo, me parece atinada la observación del Maestro Margadant (15), al afirmar que lo que actualmente se llama fideicomiso en México, no es una institución derivada directamente del derecho romano, sino más bien una transformación del "trust" anglosajón introducido en México a través de Panamá en 1942, en razón de las consideraciones posteriores.

#### A.2.- Derecho Anglosajón.

Antiguos comentadores del derecho inglés como lo son Bacon, y otros de época reciente como Digby, han creído que el trust anglosajón proviene del fideicomiso romano; pero en vista de sus orígenes históricos y de su naturaleza jurídica, la verdad es que, y así lo sostienen los autores modernos, el trust es sucesor histórico de otra institución inglesa aún más antigua que es el "use" (uso). (16).

A su vez, autores como George Gleason Bogert (17), sostienen que el punto de vista que prevalece es el que los uses fueron creados tomando como base el "treuhand o salman" alemán, y no al fideicommissum romano como muchos

---

(15) Margadant Guillermo F. - Op. Cit. Pág. 270.

(16) Rabasa Oscar. Op. Cit. Pág. 270.

(17) Gleason Bogert George.- Handbook of the Law of Trust. Editorial West Publishing Co. Cuarta Edición. St. Paul Minn. E.U.A.. 1963. Págs. 1 y 5.



afirman. "El salman era una persona a quien se le transfería la tierra con el fin de que pudiera a su vez traspasarla de acuerdo con las instrucciones del donante". (18) .

No hay mayores estudios sobre esta institución que no tuvo la evolución ni utilización que en Inglaterra habrían de tener el use y el trust, por lo que procederemos a efectuar el análisis de dichas instituciones.

" Desde tiempos inmemoriales y por diversos motivos en Inglaterra comenzó la práctica de que el propietario de una tierra traspasara el dominio de ella a otra persona denominada "feoffee to use" (sujeto del derecho de uso), con el entendimiento entre las partes de que aun cuando el cesionario sería el dueño legítimo de la cosa, una tercera persona llamada "cestui que use" (el que tiene el uso de la cosa), a quien el autor del uso quería favorecer, tendría el derecho de gozar y disfrutar todos los beneficios y prerrogativas de verdadero propietario con respecto al mismo bien. Mediante esta operación, el cesionario recibía el dominio pleno de la cosa o título de propietario en derecho; pero no para que él la aprovechara en su propio beneficio, sino con el encargo confiado a su buena fe, de que lo poseyera para uso exclusivo del cestui que use ". (19) .

En lo que coinciden los expositores del derecho anglosajón, es que tanto el use, precursor del trust, como el fideicomiso romano, frente a las restricciones en materia de sucesiones, fueron los artificios creados por los ingleses para una gran variedad de objetos morales e inmorales.

Como ejemplo de ello podemos citar que durante las guerras dinásticas en Inglaterra (como por ejemplo la llamada guerra de las rosas), los bienes de

-----  
(18) Banco Mexicano Somex.- Op. Cit. Pág. 8.

(19) Rabasa Oscar.- Op. Cit. Pág. 271.

los vencidos estaban expuestos a ser confiscados por los vencedores como castigo por el delito de traición que se imputaba a los del partido contrario. Para prevenir tal confiscación los participantes de dichas contiendas entregaban sus bienes a una persona de su confianza con el objeto de que el cesionario poseyera estos bienes para el uso exclusivo del propio otorgante o de sus herederos.

Sin embargo, otros historiadores consideran que el origen principal de los uses fue la práctica empleada por las corporaciones eclesiásticas en Inglaterra para eludir las restricciones que las leyes de manos muertas imponían a la iglesia, en materia de propiedad sobre bienes raíces. (20) .

En vista de que los derechos que se asignaban al beneficiario (cestui que use) no eran protegidos ni regulados por la ley común (common law), había ocasiones en que como se trataba más bien de cuestiones morales, nadie reconocía el derecho de los beneficiarios al uso de los bienes afectados al use; los jueces solo reconocían al titular del dominio, ignorando al titular del uso, por lo que apareció una nueva jurisdicción encomendada al Canciller del Rey, quien era una persona que se encargaba de administrar justicia fuera del rigorismo del "common law", quien a final de cuentas acabó por regular el use y posteriormente al trust. Fue así que se crearon los Tribunales de Equidad ( Court of Chancery), quienes se encargaban de la rama separada del common law, llamada "equity". (21) .

Desde entonces en Inglaterra ha existido un doble sistema de jurisprudencia para la administración de justicia a través del reino. Las dos partes de este sistema fueron llamadas Equidad (Equity), y Derecho Común (Common Law).

---

(20) Rabasa Oscar.- Op. Cit. Págs. 274 y 275.

(21) Idem.- Págs. 276 y 277.

El primero era aplicado por la (Court of Chancery), actualmente los tribunales de equidad, y el segundo por los más antiguos Tribunales de Common Law. (22) .

La institución del use se fue transformando poco a poco de una obligación moral a un acto de naturaleza jurídica creado y desenvuelto por el derecho de equidad y la jurisdicción de los jueces encargados de su aplicación, quienes adoptaron para los uses las disposiciones que establecía el common law en lo relativo a la transmisión de dominio entre vivos o por sucesión, así como a su nacimiento. (23) .

De esta manera se marca el comienzo de la competencia jurisdiccional entre los jueces comunes y los tribunales de equidad, que tratan de resolver aquellos casos no previstos por el common law. Desde entonces, el cumplimiento del use ya no quedaba exclusivamente a la buena fe del "feoffee to use", pues en caso de incumplimiento de su parte, el Canciller estaba facultado para ordenar que se ejecutara materialmente, que se cumpliera una obligación en sus términos y aún, que se restituyera cualquier propiedad por medio de los mandamientos llamados "writ of injuction" y "writ of subpoena", cuyo incumplimiento estaba sancionado con la pena de prisión, hasta que el rebelde las obedeciera. (24) .

La práctica tan extensa que alcanzaron los uses en el año de 1534, y debido a los inconvenientes que dicha figura presentaba al rey y a los terratenientes del país, sobre sus cuantiosos privilegios y prerrogativas durante el régimen feudal, el Parlamento Inglés expidió durante el reinado de Enrique VIII la "Ley Sobre Usos", que disponía lo siguiente:

... "quien gozara del uso sería considerado en lo sucesivo como propietario

---

(22) Villagordo Lozano José M. . Op. Cit. Pág. 6.

(23) Rabasa Oscar.- Op. Cit. Pág. 279.

(24) Villagordo Lozano José M. . Op. Cit. Pág. 15.

de pleno derecho, dando como resultado que todo traspaso de un bien raíz a determinada persona para uso de otra, produciría el efecto jurídico de transmitir la propiedad tanto conforme al "common law" como conforme al "equity law" para con el beneficiario del uso, por lo que se eliminaba al intermediario o al "feoffee to use". El objeto principal de esta ley era abatir la distinción entre la dualidad de dominios, legal, conforme al common law y, beneficioso según la equity law. (25) .

La aplicación de la ley de usos se limitó, quedando fuera de su órbita de aplicación, según los siguientes casos:

- 1.- No tuvo aplicación cuando el use se refería únicamente a bienes muebles.
- 2.- Tampoco fueron materia de esta ley los uses que implicaban una labor positiva y de administración, que debía realizar el "feoffee to use". Estos uses activos recibían el nombre de trusts.
- 3.- La ley no fue aplicada tampoco a los uses que se constituían sobre otro anterior, es decir, aquellos uses que se constituían en cadena llamados "use limited upon use". En este caso la ley de usos ejecutaba al primero celebrado en tiempo, transmitiendo la propiedad absoluta al primer "cestui que use", quien a su vez se designaba "feoffee to use" en el segundo; en relación con éste último la ley no era aplicable, en vista de que un use no podía limitar a otro, pues si se ejecutaba el segundo, las consecuencias de la ejecución del primero se declaraban nulas. Para evitar estas consecuencias los Tribunales de "Common Law" decidieron negarle validez al segundo use, pero en cambio las Cortes de Equidad determinaron que si bien la persona favorecida por el primer use era la propietaria legal, la beneficiada con el segundo seguía siendo, como antaño, la dueña en equidad o

---

(25) Rabasa Oscar.- Op. Cit. Págs. 282 y 283.

titular de un derecho que resultaba a su favor por el segundo use. (26) .

De esta manera los Tribunales de Equidad lograron restablecer la institución que la ley de usos pretendió abatir, así como la dualidad de dominios que la misma ley pretendió suprimir, con la única modificación de que la expresión de use fue cambiada por la de trust. Lo anterior probablemente debido a que los uses activos eran llamados trusts, o bien porque las Cortes de Equidad queriendo evitar la expedición de esta nueva ley sobre la materia, hicieron que la expresión use fuera desapareciendo. (27) .

El sistema inglés de equidad y jurisprudencia del cual formaba parte el use, fue adoptado por las colonias y por los trece Estados Americanos originales, el cual constituye ahora el fundamento sobre el cual se basa la actual ley de trusts norteamericana.

A finales del siglo XVIII cuando los trusts tuvieron mucho auge en América, el sistema inglés se había desarrollado considerablemente, y fue adoptado casi en su totalidad por los americanos. (28) .

La contribución de Norteamérica al trust fue el empleo del trustee corporativo; en Inglaterra se disponía que ninguna corporación podía actuar como trustee, sin embargo, en Estados Unidos se crearon corporaciones con poder para administrar trusts, razón por la cual su utilización se hacía cada vez más frecuente.

---

(26) Villagordea Lozano José M. .- Op. Cit. Pág. 16.

(27) Idem.- Pág. 17.

(28) Gleason Bogert George.- Op. Cit.Pág.10.

El resultado de lo anterior fue que el trustee en Estados Unidos comenzó a recibir compensación por su actuar, a diferencia de Inglaterra en donde el trustee no recibía compensación alguna, a menos que estuviera pactado en el instrumento creador del trust. (29) .

Los antecedentes más remotos que se han registrado en cuanto a las primeras corporaciones de trust (Trust Companies) que aparecieron en Estados Unidos, son del 24 de febrero de 1818, cuando la legislatura de Massachusetts concedió a la sociedad denominada "Massachusetts Hospital Life Insurance Company de Boston", autorización para celebrar en general toda clase de contratos relativos a riesgos de muerte y pérdidas pecuniarias, así como para otorgar los convenios, pólizas y demás instrumentos necesarios, según el caso lo ameritara. Fue interpretado que dentro de su facultad para celebrar contratos se incluía la aceptación de trusts, lo cual fue confirmado cinco años después por la modificación que hizo la legislatura a la autorización antes señalada, en el sentido de permitir expresamente a la sociedad invertir el efectivo que retuviera en la compra de rentas vitalicias o en trusts.

El trust que permitía la modificación no era un trust en la acepción estricta del término, sino que éste se podría asimilar a un depósito a plazo que daba derecho al beneficiario para recibir una participación en los ingresos generales derivados de todos los fondos depositados en la compañía, y no sólo los de su fondo individual.

Ha habido dudas respecto a si esa sociedad al aceptar los trusts en los años anteriores a la modificación de su autorización, actuaba en exceso de sus

---

(29) Banco Mexicano Somex.- Op. Cit. Pág. 23.

facultades. Si su actuación no rebasaba sus límites legales sería entonces la primera institución de trust constituida en los Estados Unidos; de lo contrario la mayor antigüedad correspondería a la sociedad denominada "Farmers Fire Insurance and Law Company", actualmente City Bank Farmers Trust. (30) .

El trust se puede definir como una relación fiduciaria en la cual una persona es quien detenta la propiedad de un determinado bien, sujeto a la obligación de conservar o usar la propiedad para beneficio de otro. De acuerdo con las Cortes de Equidad, se trata de una relación fiduciaria en virtud de que el beneficiario está obligado a depositar su confianza en el fiduciario, quien tiene un alto grado de control sobre los asuntos del beneficiario, debiendo por lo tanto actuar con un alto grado de honestidad. (31) .

Otros autores como Phillip H. Pettit (32) definen al trust como una obligación de equidad que obliga a una persona llamada "trustee" (fiduciario) a ocuparse de alguna propiedad (trust property) sobre la cual tiene el control, para beneficio de alguna persona (beneficiario o cestui que trust). Dicha persona beneficiaria puede ser el mismo trustee, o cualquier otra persona capaz de obligarse.

---

(30) Batiza Rodolfo.- Instituciones y Departamentos Bancarios de Trust. Editorial Porrúa, S.A. México 1955. Pág. 7.

(31) Gleason Bogert George.- Op. Cit. Pág. 1.

(32) Philip H. Pettit, M.A.- Equity and the Law of Trust. London Butter Worths & Co. Ltd. Londres 1966. Pág. 13.

En todo trust intervienen tres personas a saber:

- 1.- Settlor o fideicomitente, que es la persona creadora del trust.
- 2.- Trustee o fiduciario, quien es el titular del bien o del derecho que se fideicomite.
- 3.- Beneficiario o fideicomisario, que es la persona a quien se pretende favorecer con el trust.

En el trust a diferencia del fideicomiso mexicano, el fideicomitente puede ser fiduciario a la vez, por lo que el trust puede existir válidamente con dos partes. Sin embargo, un individuo no puede reunir a la vez las tres calidades de fideicomitente, fiduciario y fideicomisario.

En algunos trusts no hay settlor, por lo que reciben el nombre de "trusts constructivos", y son aquellos que la ley implementa con el objeto de alcanzar la justicia; es decir, las Cortes dan vida a estos trusts como consecuencia del actuar de alguna persona. (33) .

Cualquier persona puede tener el carácter de settlor siempre y cuando tenga la capacidad de hacer testamento, de contratar, de gozar y ejercitar sus derechos patrimoniales, y que pueda disponer de ellos a su arbitrio.

Para ser trustee no sólo se requiere la capacidad de gozar de los bienes y derechos que constituyan su materia, sino que se necesita la capacidad para ejercitar tales derechos, con el objeto de evitar los perjuicios que se pudieran ocasionar a los beneficiarios del trust.

Cualquier persona capaz de ser propietario por sí mismo, puede ser el beneficiario de un trust. (34) .

---

(33) Gleason Bogert George.- Op. Cit. Págs. 2 y 3.

(34) Villagordoa Lozano José M.- Op. Cit. Págs. 20 y 25.



Los trusts en los Estados Unidos se dividen en dos grandes ramas:

1.- Trusts que nacen por la voluntad de las partes, y 2.- Trusts que nacen por ministerio de ley.

En virtud de lo extenso que resultaría hacer una explicación detallada de cada tipo de trust, procederé a explicar de manera general cada uno de ellos.

Existen dos categorías fundamentales de trusts; el "express trust" y el "implied trust". El "express trust" se constituye por la voluntad expresa del settlor (fideicomitente).

El "express trust" a su vez se divide en "executed trusts" y "executory trusts". El trust ejecutado, "executed", es aquel en el cual sus términos se declaran expresamente por el settlor de manera definitiva en el instrumento correspondiente, por lo que no exige ningún acto ulterior para producir sus efectos.

El trust eventual, "executory", es aquel en el cual se conceden derechos al beneficiario, condicionados a la realización de ciertos actos por una tercera persona.

El "express trust" puede también ser instrumental, en el cual el trustee debe seguir rigurosamente las instrucciones dadas, y puede ser "discretionary", en el cual el trustee tiene un poder de apreciación.

Por último, el "express trust" puede ser privado, el cual se establece a favor de personas determinadas o bien, públicos, que son aquellos que interesan a la sociedad.

El "implied trust" debe su existencia a los tribunales de equidad y se dividen en dos clases: "resulting trusts" y "constructive trusts".

Los "resulting trusts" (presuntivos), son creados cuando el tribunal de equidad presume, a juzgar por ciertos actos, que una persona pretendió

constituir un express trust pero por determinadas circunstancias no llegó a constituirse. Los "constructive trusts" (forzados), son creados por el propio tribunal con el objeto de evitar que alguna persona se enriquezca ilegítimamente en perjuicio de un tercero. (35) .

Para concluir con el estudio de los antecedentes angloamericanos de nuestro fideicomiso, expondré las causas que motivan la extinción de los trusts:

1. "Por cesión del título legal que haga el "trustee" al "cestui que trust".
2. Por liberación del "cestui que trust"- si fuera sui juris- al "trustee".
3. Por cesión hecha por el "trustee" y por el "cestui"- si fuera sui juris- a una tercera persona.
4. Por el "cestui" que hereda el título legal del "trustee" o el "trustee" que hereda el interés en equidad del "cestui".
5. Por revocación, donde por términos de la creación del trust la facultad de revocación ha sido reservada.
6. En algunas jurisdicciones, por estatuto, donde los fines de un trust se han cumplido y el trust se vuelve árido o pasivo, el título del trustee es transmitido por su propio derecho al "cestui que trust". (36) .

A manera de reseña, aproximadamente unos 25 años antes de la adopción legislativa del fideicomiso en México, se había utilizado en nuestro país una variedad del trust de importancia reconocida en el desarrollo de los Estados Unidos, como instrumento de garantía en emisiones de bonos

---

(35) Villagordo Lozano José M. .- Op. Cit. Págs 28 y 29.

(36) Idem.- Pág. 36.

destinados a financiar la construcción de ferrocarriles; el Código Civil de 1884 y la Ley de Ferrocarriles de 1889, permitieron que el trust otorgado en el extranjero tuviera plenos efectos en México. (37) .

### A.3.-México.

A partir del presente siglo surge la necesidad, por parte de tratadistas y legisladores, de regular adecuadamente esta figura tomada del sistema angloamericano, por lo que el 21 de noviembre de 1905 el entonces Secretario de Hacienda, señor José Y. Limantour, sometió un proyecto a la cámara de diputados del Congreso de la Unión, por lo cual lleva su nombre, mediante el cual se facultaba al Ejecutivo para expedir la ley que permitiera la constitución en la República Mexicana de instituciones comerciales encargadas de desempeñar las funciones de "agentes fideicomisarios". Dicho proyecto expresaba en su Exposición de Motivos entre otras cosas lo siguiente:

Que en virtud del rápido desenvolvimiento de los negocios comerciales dados en el país, no podía pasar desapercibida la necesidad de contar con ciertas organizaciones especiales que en los países anglosajones se denominaban "trust companies", cuya función consiste en ejecutar actos y operaciones en los cuales no tienen interés directo, obrando como meros intermediarios en beneficio de las personas interesadas o de terceras personas; decía también que desde el momento en que se trata de organizar instituciones especiales que realicen sistemáticamente estas actividades se hace necesaria su

-----  
(37) Batiza Rodolfo.- El Fideicomiso.- Teoría y Práctica.- Editorial Porrúa, S.A.. México 1980. Págs.97 y 98.

reglamentación, con el objeto de proteger los intereses de los particulares, así como para brindar una garantía adecuada y una mayor protección a los intereses confiados a esas instituciones.

El proyecto consta de ocho artículos siendo a mi juicio los más importantes los siguientes:

Artículo Tercero.- El fideicomiso importará un derecho real respecto de los bienes sobre los que se constituya. La ley definirá la naturaleza y efectos de ese derecho y los requisitos para hacerlo valer.

Artículo Octavo.- Se faculta al Ejecutivo para que modifique la legislación civil, mercantil y de procedimientos, en los puntos en que ello sea estrictamente necesario para asegurar la función de las instituciones fideicomisarias y la firmeza de los contratos y actos que estén autorizados a ejecutar. (38) .

Cabe hacer mención de que el término con que se denominó a este tipo de instituciones dentro del proyecto, era erróneo, al llamarlas fideicomisarias y no fiduciarias, como debió haber sido lo correcto.

Este proyecto nunca llegó a discutirse a pesar de que se dió cuenta de él en la sesión de la Cámara de Diputados el mismo día en que fue enviado, probablemente por razones políticas de la época; sin embargo, merece ser citado en virtud de que este proyecto fue el primer intento legislativo en el mundo para adoptar el trust a un sistema de tradición romanista. (39) .

Aproximadamente 18 años después del proyecto anteriormente mencionado, se emitió otro proyecto denominado "Compañías Bancarias de fideicomiso y

(38) Idem.- Págs. 98, 99, 100 y 101.

(39) Banco Mexicano Somex.- Op. Cit. Pág. 29.

Ahorro" cuyo autor fue Don Enrique C. Creel.

Este proyecto corregía la terminología empleada en el anterior, al cambiar la denominación de "instituciones fideicomisarias" por la de "compañías bancarias de fideicomiso y ahorro", y proponía que se facultara al Ejecutivo para expedir una ley que detallara las bases constitutivas y de operación de las compañías citadas.

El señor Creel trató de aplicar mediante su proyecto, más que la legislación, la práctica norteamericana de esta institución, por él estudiada durante más de nueve años de estancia en los Estados Unidos.

Dentro de las operaciones que regulaba el proyecto se pueden citar las de aceptación de hipotecas, contratos de fideicomiso de toda clase de propiedades, etc., así como recibir bienes de viudas huérfanos y niños.

En este proyecto se propusieron diecisiete bases conforme a las cuales el Ejecutivo expediría la ley general.

Este proyecto, así como el de Limantour, jamás fue sancionado, pero sentó otro precedente que indudablemente influyó en la legislación posterior.  
(40) .

El 24 de diciembre de 1932 la Secretaría de Hacienda dirigió a los bancos y casas bancarias, una convocatoria para reunirse con representantes del Estado. Como consecuencia de dicha convocatoria en febrero de 1924 se celebró en la ciudad de Monterrey N.L. la primera convención bancaria, en donde se propuso la reglamentación de las compañías bancarias de fideicomiso, que en los Estados Unidos se conocían como "trust companies". En diciembre de 1924 se decretó la "Ley de Instituciones de Crédito y

-----

(40) Idem.- Págs. 29 y 30.

Establecimientos Bancarios de 1924", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1925, cuyos antecedentes directos fueron el proyecto de Limantour y Creel, así como la ley panameña inspirada en ideas de Ricardo Alfaro.

Esta ley se refería a los bancos de fideicomiso diciendo que son aquellos que sirven a los intereses del público en diversas formas, principalmente administrando los capitales que se les confían. Sin embargo dichos bancos no fueron reglamentados sino que se previno que habrían de regirse por una ley especial, encomendando su estudio a la Comisión Permanente de la Convención Nacional Bancaria. (41) .

La Comisión antes mencionada presentó al Congreso de la Unión, un extenso estudio sobre los bancos de fideicomiso, mismo que fue aprobado y elevado a ley, mediante Decreto del 30 de junio de 1926, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de julio. Dicha ley fue denominada "Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926".

La reglamentación que esta ley sancionaba, constituía en el fondo una adopción de las prácticas anglosajonas, pero con modificaciones y adaptaciones a nuestro derecho.

Definía esta ley al fideicomiso como "un mandato irrevocable, en virtud del cual se entregan al banco, con carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario o beneficiario". Establecía la misma ley que era indudable que la misma constituía sólo un ensayo para aclimatar una nueva institución,

-----

(41) Convenciones Anuales del Centro Bancario de Monterrey, A.C.- El Fideicomiso en México. Editorial IEE, S.A. México 1976. Pág.275.

siendo de preverse que existiría la necesidad de introducir las reformas que la práctica fuere aconsejando. (42) .

Posteriormente se expidió la "Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre del mismo año, la cual abrogó la ley anterior.

La característica distintiva de esta ley era que consideraba en sus artículos a los bienes y derechos entregados en fideicomiso, como salidos del patrimonio del fideicomitente, en cuanto fuere necesario para la ejecución del fideicomiso o por lo menos gravados a favor del fideicomisario.

Como se puede advertir, hubo un avance muy decidido del legislador al usar la frase "como salidos del patrimonio del fideicomitente en cuanto fuere necesario para la ejecución del fideicomiso", asustándose inmediatamente de su audacia, para retroceder en un signo de tibieza al concluir con la frase, "o por lo menos gravados a favor del fideicomisario". Reiteraba también que en caso de que hubiere traslación de dominio en los fideicomisos constituidos sobre bienes inmuebles, éste se inscribiría en la sección de la propiedad del Registro Público. (43)

El maestro Rodolfo Batiza afirma que los primeros fideicomisos de garantía en México fueron celebrados bajo la vigencia de esta ley. (44) .

---

(42) Convenciones Anuales del Centro Bancario de Monterrey, A.C.- Op. Cit. Pág. 276.

(43) Idem.- Pág. 277.

(44) Batiza Rodolfo.- Op. Cit. Pág. 114.

Después de diversos Decretos que modificaron, adicionaron y suprimieron diversas disposiciones de la ley de 1926, se promulgó la "Ley General de Instituciones de Crédito de 1932", cuya Exposición de Motivos consideraba lo siguiente:

Que habiendo concebido al Banco de México como un banco central, alejándolo por consiguiente del crédito para permitirle cumplir con segura eficacia sus más elevadas funciones, se imponía la necesidad de transformar el régimen del crédito en todo el país para lograr que las operaciones de créditos y las instituciones que a su práctica se dedicaban, ofrecieran la estabilidad de una buena técnica y la elasticidad exigida por las circunstancias y necesidades de la República.

Esta ley se refería al fideicomiso como una afectación patrimonial a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario. Como se puede observar, esta ley precisa los efectos y naturaleza del fideicomiso que la ley de 1926 consideraba absurdamente como un mandato irrevocable, destruyendo por lo tanto toda confusión entre el fideicomiso y los actos de administración o de representación de terceros; sin embargo, las instituciones fiduciarias quedaron facultadas para aceptar y desempeñar mandatos y comisiones de toda clase, así como encargarse de albaceazgos, sindicaturas, tutelas, etc. (45) .

Antes de cumplirse un mes de promulgada la ley de 1932, se expidió la "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" del mismo año, misma que se encuentra vigente en la actualidad, cuyo título segundo, capítulo quinto,

-----  
(45) Convenciones Anuales del Centro Bancario de Monterrey, A.C.-- Op. Cit.  
Págs. 277 y 278.



regula al fideicomiso como institución sustantiva. Dicha ley será objeto de estudio posterior.

Después de la Ley Bancaria de 1932 se promulgó la "Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares" de 1941. Con esta última ley y la de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece el estatuto legal del fideicomiso en México. (46) .

En septiembre de 1982 con motivo de la nacionalización de la banca, y con el objeto de reordenar y depurar las disposiciones en general, y en particular para el fideicomiso, se promulgó la "Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1982. Dicha ley coexistió con la "Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares" de 1941, pero la primera ley estaba concebida como un ordenamiento transitorio para adecuar a la banca a su nueva normatividad, en virtud de la nacionalización. En 1984 se expide la "Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985, misma que deroga a la "Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares" de 1941, así como a la "Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito" de 1982.

El sistema de la nueva ley reconocía sólo dos tipos de instituciones de crédito a saber: la banca múltiple y la banca de desarrollo, permitía así mismo que ambos tipos de instituciones realizaran operaciones de fideicomiso.

En diversos preceptos se regulaba al fideicomiso, pero es precisamente el

---

(46) Bernal Molina Julián.- Práctica y Teoría Jurídica del Fideicomiso.

Editorial Porrúa, en cooperación con Banco Internacional, S.N.C. México 1983.

capítulo quinto denominado "de los servicios", donde especialmente se establecían las reglas de operación. (47) .

El 19 de julio de 1990 entro en vigor la nueva "Ley de Instituciones de Crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990, que abroga a la "Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito" de 1985.

El contenido de la vigente Ley de Instituciones de Crédito en cuanto a la regulación del fideicomiso continua sin modificación alguna, sin embargo, cabe señalar que dicha ley fue expedida con el fin de dar una nueva regulación a las instituciones de crédito con motivo de la transformación de las Sociedades Nacionales de Crédito a Sociedades Anónimas. El contenido de dicha ley por lo que respecta a nuestra materia de estudio, será objeto de análisis posterior.

Por último y para concluir este apartado, diremos que la evolución histórica no ha terminado ni concluirá con la expedición de la ley antes mencionada, puesto que como se ha visto a lo largo de la presente exposición, el fideicomiso mexicano poco a poco se ha ido configurando con características adaptadas tanto del derecho angloamericano como con características propias de nuestro sistema legal mexicano.

Si bien es cierto que nuestro fideicomiso tiene cierta analogía con el trust anglosajón y la fiducia romana, y que el legislador en cierta forma se inspiró en ellos, también es cierto que nos encontramos frente a una figura que en México se le ha dado ya una mayor dimensión que el que sus

---

(47) Idem.- Pág. 10.

antecedentes tuvieron con luz propia y con independencia de estructura, así como con consecuencias jurídicas particulares. (48) .

---

(48) Batiza Rodolfo.- Op. Cit. Págs. 116 y 117.

B).- CONCEPTO.

El artículo 346 de la LGTOC. define al fideicomiso estableciendo que en virtud del mismo, "el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".

El Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez considera que la anterior definición legal se refiere únicamente al aspecto externo del fideicomiso, por lo que se hace necesario efectuar un análisis de su naturaleza jurídica para complementar dicha definición legal. (49)..

No obstante lo anterior, me detendré únicamente a analizar someramente algunas definiciones propuestas por nuestra doctrina, ya que sobre la naturaleza jurídica del fideicomiso se han suscitado infinidad de discusiones, no siendo éste el tema fundamental de nuestro estudio.

El propio Maestro Rodríguez y Rodríguez dice que el fideicomiso es una especie de los negocios fiduciarios, en cuanto se trata de "un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes con la limitación, de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos por el cumplimiento del fin para la realización del cual se destinan". (50) .

---

(49) Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Derecho Mercantil, Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., México 1983. Pág. 119.

(50) Ibidem.

El doctor José Manuel Villagordoa Lozano define al fideicomiso como un "negocio fiduciario por medio del cual el fideicomitente transmite la titularidad de ciertos bienes y derechos al fiduciario, quien está obligado a disponer de los bienes y a ejercitar los derechos para la realización de los fines establecidos en beneficio del fideicomisario". (51) .

Los doctrinarios antes expuestos consideran al fideicomiso dentro de la rama de los negocios fiduciarios, que se caracterizan "porque sirviéndose de un medio específico y reconocido, el fin perseguido es distinto". (52) .

En el fideicomiso se advierten dos tipos de relaciones; la relación real o traslativa de dominio, mediante la cual el fideicomitente transmite la titularidad de los bienes al fiduciario, misma que surte efectos plenos frente a terceros. Y la relación inter-partes que es la que se da en virtud de que el fiduciario al recibir dicha titularidad, se obliga a destinar tales bienes a la realización de los fines del fideicomiso de conformidad a lo pactado con el fideicomitente. Esta relación únicamente surte efectos entre las partes. (53) .

Otro aspecto que se desprende de ambas definiciones y que la mayoría de los autores utilizan, es que el fideicomitente transmite al fiduciario la "titularidad" de los bienes y derechos afectos al fideicomiso. La

---

(51) Villagordoa Lozano José M.- Op. Cit. Pág.122.

(52) Giorgana Frutos Victor M.- Curso de Derecho Bancario y Financiero. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. Pág. 156.

(53) Villagordoa Lozano José M.- Op. Cit. Pág.120.

generalidad de la doctrina habla de transmisión de titularidad y no de transmisión de propiedad en estricto sentido, puesto que se trata de una transmisión temporal, limitada en el tiempo al cumplimiento de las finalidades, sin que dicha transmisión de bienes o derechos aumente el patrimonio del fiduciario y disminuya el del fideicomitente; de esta manera se puede decir que el fiduciario tiene un dominio limitado sobre la materia fideicometida, que no por eso deja de ser dominio, y dicha transmisión no puede derivarle ninguna ventaja personal, pues como se dijo antes, la materia del fideicomiso esta destinada al fin del negocio. (54) .

Por titularidad entendemos "la relación de correspondencia existente entre un derecho subjetivo y un sujeto determinado, o calidad de sujeto de una relación jurídica básica". (55) .

Al transmitirse la titularidad al fiduciario no significa que tenga el libre uso, disfrute y goce de los bienes, puesto que la disposición que tenga el fiduciario sobre el patrimonio fideicometido, estará condicionada por los fines del fideicomiso plasmados en el acto constitutivo. (56) .

Adicionalmente la ley prevé las siguientes limitaciones a las facultades dominicales del fiduciario:

---

(54) Bernal Molina Julian.- Op. Cit. Pág.16.

(55) De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México,1988.Pág. 462.

(56) Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A.México 1984. Pág. 290.

1. Los bienes afectados en fideicomiso se destinan a la realización de un fin lícito y determinado, por lo que las facultades del fiduciario se ejercen en función del fin. Artículo 346 LGTOC.

2. "Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin al que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto a tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros". Segundo párrafo del artículo 351 LGTOC.

3. Extinguido el fideicomiso los bienes que queden en poder de la institución fiduciaria, deben volver al fideicomitente o a sus herederos. Artículo 359 LGTOC.

En este sentido el Maestro Cervantes Ahumada define al fideicomiso "como un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado". Se refiere a patrimonio autónomo puesto que se trata de un patrimonio distinto al de las partes que intervienen en el fideicomiso; nadie tiene la propiedad en estricto sentido puesto que ese patrimonio se encuentra afectado a un fin, se trata pues, de un patrimonio "sui generis". (57) .

Emilio Krieger en su manual del fideicomiso mexicano conceptúa al fideicomiso como "un negocio jurídico que se constituye mediante declaración

---

(57) Idem.- Págs. 289 y 290.

unilateral de voluntad del fideicomitente, quien destina ciertos bienes a un fin lícito y determinado, encomendando la ejecución de esa afectación patrimonial a una institución fiduciaria". (58) .

A su vez, el Dr. Jorge Alfredo Domínguez Martínez define al fideicomiso como "un negocio jurídico que se constituye mediante declaración unilateral de voluntad de un sujeto llamado fideicomitente, por virtud del cual, éste destina ciertos bienes o derechos a un fin lícito y determinado y la ejecución de los actos que tiendan al logro de ese fin, deberá realizarse por la institución fiduciaria que se hubiere obligado contractualmente a ello". (59) .

En las definiciones anteriores ambos autores se refieren al fideicomiso como negocio jurídico, que son aquellos en los cuales la voluntad del hombre interviene en dos momentos, en la realización del acto y en la producción de las consecuencias jurídicas previstas en la ley; sin embargo, afirman que el fideicomiso se constituye mediante una declaración unilateral de voluntad. Lo anterior se puede explicar dividiendo la vida del fideicomiso en dos etapas: constitución y ejecución.

En la etapa de constitución basta la sola expresión de voluntad del fideicomitente que cuente con la capacidad necesaria para crear el acto. Así, el artículo 352 LGTOC. dispone que el fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento, y ya que el testamento constituye indiscutiblemente un acto unilateral y personalísimo del

---

(58) Krieger Emilio.- Manual del Fideicomiso Mexicano. Editorial Dimensión, S.A. México 1976. Pág. 32.

(59) Domínguez Martínez Jorge Alfredo.- El Fideicomiso Ante La Teoría General Del Negocio Jurídico. Editorial Porrúa, S.A.. México 1975. Pág. 188.



testador; resulta indiscutible también que el fideicomiso se puede constituir mediante una declaración unilateral de voluntad. Esta declaración de voluntad puede ser espontánea o puede ser el cumplimiento de un compromiso previamente establecido. La segunda etapa es aquella en la cual la institución fiduciaria acepta el cargo y lo cumple, razón por la cual se cumplen las consecuencias jurídicas. (60). Más aún, la adhesión del fiduciario a las normas establecidas por el acto constitutivo del fideicomiso, así como su aceptación del cargo, son condiciones jurídicas para la ejecución del fideicomiso, pero no para su perfeccionamiento jurídico. (61) .

Por otro lado, el Maestro Acosta Romero sostiene que el fideicomiso mexicano es un contrato, basándose en que se trata de una relación jurídica entre dos o más personas, misma que establece derechos y obligaciones entre las partes, no pudiéndose concebir como una manifestación unilateral de voluntad. (62) .

Es indiscutible que el fideicomiso, constituye una rama de los negocios fiduciarios y que, el patrimonio fideicometido se debe considerar como un patrimonio autónomo, cuya titularidad se transmite al fiduciario; así mismo, el fideicomiso puede ser considerado como un negocio jurídico unilateral o plurilateral, ya que como lo afirma el Maestro Rodríguez y Rodríguez hay veces en que "el acto constitutivo del fideicomiso no tiene la estructura de una declaración unilateral de voluntad, sino que en él son partes, en el

---

(60) Krieger Emilio.- Op. Cit. Págs. 28, 29 y 30.

(61) Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Op. Cit. Pág. 120.

(62) Banco Mexicano Somex.- Op. Cit. Pág. 157.

sentido auténtico de la palabra en cuanto presenten intereses contrarios que se coordinan a través de las declaraciones contrapuestas de voluntad, el fideicomitente y el fiduciario". (63) .

Podemos concluir definiendo al fideicomiso como en acto jurídico constituido mediante declaración unilateral o plurilateral de voluntad, mediante el cual una persona llamada fideicomitente transmite o prevé se transmita a una institución fiduciaria la titularidad de determinados bienes o derechos, para la constitución de un patrimonio autónomo, con la finalidad de destinar dichos bienes o derechos a la realización de un fin lícito y determinado.

---

(63) Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Op. Cit. Pág. 120.

C).- CARACTERISTICAS DEL FIDEICOMISO.

Como ya quedó precisado, la figura del fideicomiso mexicano tiene parentesco y antecedentes tanto del derecho romano como del trust anglosajón; sin embargo, las necesidades surgidas en el ámbito mexicano, demandaron la conveniencia de crear una figura propia que satisficiera tales necesidades. Es así como se creó en el derecho mexicano el fideicomiso, con características propias que le permiten su absoluta identificación. Como lo afirma en su obra el Lic. Julian Bernal Molina, "en el fideicomiso mexicano rige la autonomía y libertad de las partes de obligarse en la forma y términos que deseen, con las limitaciones de licitud y buenas costumbres, es por esto que el fideicomiso tiene la versatilidad y flexibilidad para alcanzar los objetivos que se propongan las partes". (64) .

Procederé a continuación a señalar las principales características de nuestro fideicomiso mexicano basándome principalmente en la legislación vigente:

Normalmente en el fideicomiso intervienen tres elementos personales a saber: el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario, no siendo este último esencial, puesto que pueden darse fideicomisos sin fideicomisarios; sin embargo, y como lo dispone el último párrafo del artículo 349 de la LGTOC., pueden reunirse en una misma persona las calidades de fideicomitente y fideicomisario, mas no así las de fiduciario y fideicomisario. (65) .

---

(64) Bernal Molina Julian.- Op. Cit. Pág. 17.

(65) Pañaloza Santillan David.- Op. Cit. Pág. 256.

El fideicomiso se puede constituir por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá constar por escrito mediante declaración expresa de las partes, debiéndose ajustar a los términos del derecho común sobre transmisión de los derechos o transmisión de propiedad de los bienes que se den en fideicomiso (art. 352 LGTOC.).

El patrimonio que se afecte en fideicomiso puede consistir ya sea en bienes muebles o inmuebles, derechos, o bien combinaciones de ambos, salvo aquellos derechos que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular (art. 351 LGTOC.).

Si el fideicomiso se constituye sobre bienes inmuebles será necesario que el fideicomiso se otorgue en escritura pública; adicionalmente el artículo 353 de la Ley citada, determina con mucha precisión la obligación de inscribir al fideicomiso en el Registro Público de la Propiedad de la ubicación de los bienes, y condiciona la eficacia del fideicomiso frente a terceros a esa inscripción; una vez hecha ésta, los terceros estarán en posibilidad de conocer sus finalidades así como las facultades concedidas al fiduciario.

"Tratándose de fideicomisos sobre bienes muebles, el requisito de inscripción queda eliminado, y las formalidades para la constitución dependerán de la naturaleza de los bienes fideicometidos. Generalmente es necesario que conste en contrato privado en el que intervengan el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario; así el artículo 354 de la Ley citada dispone que el fideicomiso surtirá sus efectos al cumplirse los requisitos siguientes:

1. Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor.
2. Si se trata de dinero o valores al portador, o de cosas corporeas, el requisito se reduce a hacer constar por escrito la constitución y la entrega a la institución fiduciaria, y por último;
3. Si se trata de títulos nominativos, la formalidad para la constitución del fideicomiso, además de que conste por escrito el acto constitutivo, es el endoso al fiduciario y en su caso la anotación en el registro del emisor." (66) .

El párrafo tercero del artículo 80 de la LIC. preve la posibilidad de la existencia de un Comité Técnico creado en el acto constitutivo del fideicomiso o bien en sus reformas, determinándose sus facultades y obligaciones al momento de su designación. Esta figura será objeto de un estudio mas detallado en los capitulos subsecuentes.

La administración y operación de los fideicomisos está a cargo de la institución fiduciaria designada por las partes para tal efecto, y para el cumplimiento de su encargo la LGTOC. en la primera parte de su artículo 356, otorga al fiduciario todos los derechos y acciones, salvo aquellas normas o limitaciones que se establezcan al efecto al constituirse el fideicomiso.

---

(66) Krieger Emilio.- Op. Cit. Pág. 58.

En cuanto a la extinción del fideicomiso, el artículo 357 de la LGTOC. enumera los casos en que ocurre ;sin embargo, existen otras causales que dicho ordenamiento omite; como sería el caso de las causas previstas en el acto constitutivo y de algunos supuestos establecidos casuísticamente por el fideicomitente etc. (67) .

De esta manera se puede concluir que existen dos formas básicas para la extinción del fideicomiso:

1.Causas de extinción conforme a la ley.

2.Causas de extinción conforme a la voluntad de las partes.

1. En cuanto a la terminación del fideicomiso conforme a la ley, el artículo 357 de la Ley citada establece como causas de extinción las siguientes:

a). Por la realización del fin para el cual fue constituido.

La posibilidad de innumerables finalidades que se pueden alcanzar a través de la figura del fideicomiso haría inútil e incompleta cualquier tentativa de analizar ejemplos de extinción de fideicomiso por la realización de su fin, sin embargo, se hará referencia a dos formas comunes de empleo:

1.El fideicomiso de inversión se extingue por ministerio de ley, si al vencimiento del crédito éste no hubiere sido liquidado por el deudor,

---

(67) Banco Mexicano Somex.- Op. Cit. Pág. 275.

debiendo la institución fiduciaria transferir el crédito al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso.

2.El fideicomiso de garantía se extingue por la realización de su fin, sin embargo está sujeto a otras causas que producen igual resultado, ya que el fideicomiso de garantía desempeña una función equivalente a la hipoteca, por lo que las causas de extinción de ésta deben considerarse también como de aquél. Cabe mencionar también que el fideicomiso de garantía se extingue por pago de la deuda garantizada con o sin ejecución del fideicomiso.

b). Por hacerse el fin imposible.

Como anteriormente se vió, al cumplirse los fines del fideicomiso automáticamente se extingue, por lo que de igual manera debe considerarse que al hacerse imposible su fin el fideicomiso debe extinguirse, ya que el fiduciario no podría ejecutar encargo alguno, ni el fideicomisario recibir beneficio alguno estipulado a su favor. De lo contrario, el fideicomiso no tendría razón de ser. (68) .

c). Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa, o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución, así como por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.

-----

El maestro Rodolfo Batiza señala que hay un error en la Legislación vigente, "ya que si es precisamente la existencia del fideicomiso la que depende del cumplimiento de la condición suspensiva, al hacerse esta imposible y no verificarse dentro del término, es inadecuado hablar de extinción del fideicomiso. A lo mas podrá decirse que se extingue la posibilidad de su existencia". (69) .

d). Por convenio expreso entre el fideicomitente y fideicomisario.

Tratándose de representantes legales del incapacitado, pueden extinguir el fideicomiso de su representado, siempre y cuando no infrinjan disposiciones terminantes pactadas en el instrumento, ni se lesionen derechos del incapacitado. (70) .

e). Por revocación hecha por el fideicomitente cuando se hubiere reservado tal derecho.

Lo anterior, siempre y cuando no se hubiere impuesto ninguna otra condición adicional, por lo que se trata de un acto estrictamente voluntario.

f). En el caso del párrafo final del artículo 350 de la LGTOC.

---

(69) Idem.- Pags.385 y 386.

(70) Idem.-Pag. 308.



Esta causal se refiere a que cuando la institución fiduciaria no acepte, renuncie o cese en el desempeño de su cargo, y no fuere posible la sustitución de fiduciario, el fideicomiso cesará.

"Esta no es precisamente una causa de extinción sino mas bien un caso de no existencia. En la situación hipotética que se señala, el fideicomiso no ha producido efectos de ninguna clase al no haberse aceptado por el fiduciario, y por no haber habido la transmisión de bienes al propio fiduciario." (71) .

## 2. Causas de extinción conforme a la voluntad de las partes.

Se pueden deducir como causas de extinción no previstas en la ley pero que se consideran como tales por los usos y costumbres bancarios, las siguientes:

a). La renuncia del fideicomisario.- Se da en el caso de que el fideicomisario no acepte o rechace el beneficio otorgado a su favor.

b). Cumplimiento del término o plazo. - Las partes en el fideicomiso pueden establecer en su clausulado la duración del mismo, por lo que al vencerse el término de vigencia, se extinguirá el fideicomiso y se devolverán los bienes a quien corresponda (fracción III, art.357 LGTOC.).

c). Destrucción de la cosa.- Resulta indiscutible afirmar que el bien dado en fideicomiso es un elemento esencial para la vida jurídica del mismo, por lo que resulta lógico pensar que si la cosa se destruye,

por consiguiente el fideicomiso se extinguirá. Sin embargo, la destrucción debe ser total porque de otra manera el fideicomiso continuaría vigente con la parte de los bienes que quede.

d) Desaparición o transmisión de la materia del fideicomiso por causa de utilidad pública.-Al no existir bienes afectos al fideicomiso, este dejaría de tener materia u objeto, por lo que al hacerse el pago al fiduciario por causa de una expropiación, quien a su vez lo hará llegar a los fideicomisarios o a quien corresponda, el fideicomiso lógicamente se extingue. (72) .

Por último, y para concluir con las características del fideicomiso, considero necesario señalar que nuestra Ley de la materia no permite toda clase de fideicomisos ya que el artículo 359 de la LGTOC. determina de manera expresa los fideicomisos que nuestra legislación prohíbe:

1. Los fideicomisos secretos.- En la mayoría de los casos lo secreto tiende a ocultar lo vergonzoso o lo ilícito, de permitirse este tipo de fideicomisos las partes no tendrían la certeza de que el fiduciario cumpliera con el encargo encomendado, ya que siendo secreto no habría forma de probarle cual fue el deseo del fideicomitente aun y cuando fuera del conocimiento del fideicomisario. (73) .

---

(72) Banco Mexicano Somex.- Op. Cit. Págs.278 y 279.

(73) Batiza Rodolfo.- Op. Cit.Pág.355 y 356.

2. Los que se concedan en beneficio de diversas personas sucesivamente que deban sustituirse por muerte de la anterior.- Cuando existen dos beneficiarios se requiere para que haya orden sucesivo, que el beneficiario sea uno mismo y que el segundo lo reciba por muerte del primero, pues así el fideicomiso descansa sucesivamente en dos personas distintas, y el segundo agraciado viene a heredarlo virtualmente del primero. Es decir, que la transmisión se verifica a título de sucesión y el orden de suceder queda establecido por persona distinta del causante, que son precisamente las características de las sustituciones fideicomisarias prohibidas por ser contrarias al orden público. (74) .

3. Los fideicomisos que tengan una duración mayor de treinta años.-Los negocios fiduciarios no podrán exceder del término de treinta años, excepción hecha de los relativos a fines culturales, educativos o científicos, o aquellos en los que se designe beneficiario a una persona jurídica de orden público o institución de beneficencia, de acuerdo con la parte final del artículo 359 de la LGTOC.

Al constituirse el fideicomiso se debe prever que el plazo de vigencia sea acorde con los fines pactados, ya que si durante la vida del mismo no se han alcanzado los fines preestablecidos, el fideicomiso debe extinguirse, salvo que exista convenio expreso entre las partes para prorrogar su vigencia, pero no más allá de treinta años que señala la ley. (75) .

---

(74) Batiza Rodolfo. Op. Cit. Pag.357.

(75) Peñaloza Santillan David.- Op. Cit. Págs.108 y 109.

D). CLASES DE FIDEICOMISOS.

Resultaría inútil efectuar una clasificación en estricto sentido del fideicomiso, puesto que se trata de una figura jurídica que puede asumir infinidad de formas y realizar las mas diversas funciones, sin embargo, señalaré de manera enunciativa las mas importantes clases de fideicomisos, asi como aquellos en los cuales conforme a la práctica bancaria se puede prever la integración de un comité técnico para su funcionamiento.

Iniciaremos diciendo que en relación con las personas que intervienen en el fideicomiso y con los fines de los mismos, se pueden dividir en públicos y privados.

"Los fideicomisos públicos, funcionan como auxiliares del Poder Ejecutivo y su operación, es en si una extensión del Sector Central, quien utiliza por este medio, la personalidad y la capacidad instalada de las instituciones fiduciarias, para canalizar los recursos y disponibilidades a través del campo de acción de los propios fideicomisos públicos, con el fin de ampliar el desempeño de las actividades de sus Secretarías y Departamentos de Estado en el cumplimiento de los objetivos y programas." (76) .

De esta forma, el fideicomiso público tiene una amplia cobertura en el campo de las actividades económicas, sociales y culturales etc., y su reiterado uso por parte del Gobierno Federal se debe a que son creados para operar con

---

(76) Peñaloza Santillan David.- Op. Cit. Pág. 204.

libertad, iniciativa y flexibilidad, y su objetivo fundamental es la satisfacción de necesidades sociales específicas.

A través de los Fideicomisos Públicos, el Gobierno Federal ha logrado coordinar a las diversas dependencias o entidades que participan en la realización de ciertos fines o en la solución de problemas, ya que con la participación de ellas en los comités técnicos de los fideicomisos, se han obtenido resultados positivos, lográndolo en un buen número de casos, a costos poco significativos en relación a los fines alcanzados. (77) .

Cabe señalar que los Fideicomisos Públicos también pueden ser , en atención a las personas que intervienen, estatales o municipales, o bien constituidos por otras entidades del sector público.

Por otro lado, los fideicomisos privados son los que se constituyen sobre bienes de propiedad particular y en beneficio de personas particulares; la variedad de estos fideicomisos es innumerable puesto que como se mencionó anteriormente, podrían existir tantas clases de fideicomisos como casos que se vayan presentando en la vida práctica, sin embargo, mencionaremos algunos cuya utilización resulta más usual.

1.- Fideicomisos Traslativos.- Son aquellos cuya finalidad consiste en que el fiduciario transmita la titularidad de los bienes o derechos fideicometidos, al fideicomisario o a la persona o personas que éste señale al fiduciario, una vez que se hayan cumplido los requisitos previamente establecidos.

---

(77) Peñaloza Santillan David.- Op. Cit. Pág. 227.

Generalmente este tipo de fideicomisos operan en aquellos casos en que se presentan algunas dificultades de carácter legal o de tipo práctico para realizar alguna operación mediante las formas tradicionales de negocios jurídicos traslativos, tales como la compraventa, donación etc.. (78) .

2.- Fideicomisos de Garantía.- Este tipo de fideicomiso se constituye con el objeto de garantizar el cumplimiento de una obligación a cargo del fideicomitente o de un tercero, transmitiendo para tal efecto al fiduciario la titularidad de ciertos bienes o derechos; de esta manera, si el fideicomitente incumple su obligación, el fiduciario ejecuta el fideicomiso y cumple con la obligación garantizada de conformidad con los fines del fideicomiso.

Estos fideicomisos son contratos accesorios puesto que siempre se ligan al contrato principal que los motiva; de tal manera que el fideicomiso de garantía sigue la misma suerte que el negocio principal, ya que una vez que se cumplen las obligaciones que dicho negocio impone, el fideicomiso concluye, y como consecuencia de esa extinción, el fideicomiso retransmite al fideicomitente los bienes o derechos fideicometidos, una vez que el acreedor fideicomisario haya otorgado el finiquito correspondiente. Como el fin principal es garantizar una obligación, el fideicomitente puede reservarse el uso y goce de los bienes fideicometidos, el cual normalmente perderá en caso de ejecución. (79) .

---

(78) Villagordo Lozano José M.- Op. Cit. Pág. 189.

(79) Idem.-Págs. 190 y 191.

3.- Fideicomisos de Inversión.- El maestro Rodolfo Batiza señala que por fideicomiso de inversión se entiende "aquel que consiste en el encargo hecho por el fideicomitente al fiduciario de conceder préstamos con un fondo constituido al efecto". Se celebran dos o mas contratos; en primer lugar el del fideicomiso y después en ejecución del mismo, el de o los de mutuo. Sin embargo, continúa señalando el maestro Batiza "es arbitrario restringir la denominación de fideicomisos de inversión a aquellos en que la inversión consiste en el otorgamiento de préstamos. Con el mismo o mejor derecho debería también aplicarse a los fideicomisos cuya inversión se realiza en bonos, acciones de sociedades u otros valores, o en otra clase de bienes." (80) .

Esta clase de fideicomisos se acostumbraban constituir para el otorgamiento de créditos, pero tal y como la práctica bancaria lo ha enseñado estos fideicomisos han caído en desuso, debido a que se encuentran sujetos a un fuerte encaje, salvo que esté determinado desde la constitución del mismo a quién se ha de otorgar el crédito. Dentro de este tipo de fideicomisos en algunas ocasiones se constituye un comité técnico con el objeto de que determine e instruya al fiduciario sobre la política de inversión del fondo fideicometido, así como sobre otorgamiento de créditos en su caso. En cambio, han tenido auge fideicomisos de inversión, como las "Cuentas Maestras".

4.- Fideicomisos de Administración.- Son aquellos mediante los cuales se transmiten al fiduciario determinados bienes o derechos, para que el fiduciario de conformidad con los fines del fideicomiso realice operaciones de guarda, conservación o cobro de los productos de los bienes fideicometidos que le señale el fideicomitente, entregando los productos o beneficios al fideicomisario.

---

(80) Batiza Rodolfo. Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria, Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Págs.94 y 97.

En este tipo de fideicomisos encontramos dos actividades fundamentales que pueden presentarse en la práctica.

a). La actividad de inversión que consiste en que el fiduciario adquiera con cargo al patrimonio del fideicomiso, los bienes que le señale el fideicomitente o el comité técnico, si es que se previó su constitución en el contrato.

b). La actividad de administración propiamente dicha, que consiste en que el fiduciario como titular del patrimonio fideicometido se encargue de la guarda y conservación de los bienes que integran dicho patrimonio, efectúe el cobro de los productos, y transmita dichos productos al fideicomisario o a la persona o personas que éste designe. (81). Al igual que en los fideicomisos de inversión se puede constituir un comité técnico a efecto de instruir al fiduciario respecto a sus tareas encomendadas.

5.- Fideicomisos de Fondos de Coinversión.- Estos fideicomisos generalmente se constituyen por un banco extranjero de fomento o desarrollo, y un banco Mexicano. Dichos bancos constituyen un fondo en efectivo en las proporciones que al efecto convienen, con la finalidad de que el fiduciario suscriba capital para la creación de empresas mexicanas, que cubren renglones prioritarios de inversión tales como fomentar exportaciones o sustituir importaciones, traer tecnología, crear empleos etc.. En estos fondos de coinversión existe siempre un comité

---

(81) Villagordo Lozano José M.- Op. Cit. Págs. 194 y 195.



técnico que se integra con representantes del banco mexicano, del banco extranjero así como del propio fiduciario. (82) . La función de el comité técnico consiste en instruir al fiduciario sobre operaciones muy variadas tales como suscripción de acciones, ejercicio de derechos corporativos y patrimoniales de las acciones, venta de las mismas etc. .

6.- Fideicomisos de Primas de Antiquedad.- Mediante este tipo de contratos la empresa fideicomitente transmite al fiduciario en fideicomiso irrevocable, con la periodicidad que se requiera, aportaciones en efectivo que éste se encargará de administrar, creando con el mismo la reserva necesaria para el pago de las primas de antigüedad de los trabajadores de la fideicomitente, para así asegurarles el cobro de las mismas. (83) .

En este tipo de contratos es muy común que la compañía fideicomitente constituya un comité técnico cuyas facultades son entre otras, vigilar la administración de los fondos, instruir al fiduciario respecto de los pagos que deba hacer, revisar la información que el fiduciario rinda por el manejo del fondo etc..

7.- Fideicomisos de Planes de Pensiones o Jubilaciones. - La empresa o patrón con el carácter de fideicomitente aporta al fiduciario en fideicomiso irrevocable, determinadas cantidades de dinero con el objeto de crear un fondo de reserva cuya administración está dirigida a pagar pensiones por jubilación a trabajadores del fideicomitente. (84) . En este tipo de fideicomisos también es opcional la constitución de un comité técnico cuyas

---

(82) Bernal Molina Julian.- Op. Cit. Pág. 61.

(83) Idem.- Pág. 65.

(84) Idem.- Pág. 62.

facultades y funciones son generalmente las mismas que en los fideicomisos de primas de antigüedad.

8.- Fideicomisos de Beneficiencia.- La constitución de fideicomisos en favor de beneficiarios designados genéricamente, o con simples fines de utilidad pública constituyen un campo amplísimo de la institución del fideicomiso. Así, se establecen en favor de la gente necesitada, de un hospital, de cierta clase de inválidos, de instituciones docentes etc., y es precisamente el fideicomitente o el comité técnico, si se previó su constitución, quienes se encargarán de determinar quiénes obtendrán el beneficio, en cada caso. (85) .

9.- Fideicomisos Testamentarios.-Un fideicomiso puede constituirse sujetando sus efectos a la muerte del fideicomitente, por lo que necesariamente deberá constar en el testamento respectivo y ajustarse a las formalidades establecidas por el derecho común para los testamentos. Sin embargo, existen fideicomisos que de hecho producen efectos testamentarios, aunque no haya testamento, cuando los bienes fideicomitidos se entregan al fiduciario desde el momento de la constitución, y no a la muerte del fideicomitente .(86) . Al igual que el albacea en el testamento, se puede designar un comité técnico quien se encargará de administrar la masa hereditaria afecta al fideicomiso de conformidad con la última voluntad del fideicomitente. Concluiré diciendo que dentro de las facultades que puede reservarse el fideicomitente al constituir el contrato, está la de revocar en cualquier

---

(85) Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Op.Cit. Pág. 124.

(86) Villagorda Lozano José M.- Op.Cit. Pag.208.

tiempo el fideicomiso, siempre y cuando éste no se haya extinguido. Sin embargo, cabe pensar que no todos los fideicomisos son revocables; como ejemplo de ello tenemos que no sería revocable un fideicomiso constituido por el fideicomitente en cumplimiento de una obligación contraída por él, o que la Ley le impone, como es la de garantizar la pensión alimenticia de los hijos en el caso de un divorcio. De esta forma, se advierte que pueden haber fideicomisos revocables e irrevocables. (87) .

---

(87) Krieger Emilio.- Op.Cit. Pág. 86.

E).MARCO LEGAL.

En las leyes mercantiles aplicables, el fideicomiso está considerado como una operación de crédito, y como operación bancaria que se caracteriza por ser un servicio bancario. En efecto:

La LGTOC considera al fideicomiso como una operación de crédito, al incluirlo en el capítulo quinto de su título segundo, relativo a las operaciones de crédito. Y la LIC., dentro de su título tercero, relativo a las operaciones, lo regula dentro del capítulo cuarto que se refiere a los servicios.

Como operación de crédito, el fideicomiso tiene aspectos que lo caracterizan y distinguen de las demás operaciones de crédito, en cuanto está regulado de manera tan amplia y general, que ha permitido su utilización en una gran variedad de negocios, los cuales pudieran llegar a estar regidos por una gran variedad de disposiciones legales diferentes, que se pueden llegar a aplicar a cada fideicomiso en particular según sus fines.

El fideicomiso como institución y figura jurídica, y con independencia de los fines u objetivos que los interesados persigan para aprovecharlo, se encuentra de igual manera enmarcado dentro de normas en cuanto a su estructura y a los sujetos que intervienen en su nacimiento, desahogo y extinción. (88) .

Así, en su carácter de operación bancaria, es característico que solo puede ser fiduciaria una Institución de Crédito, y que al desempeñar esta función

---

(88) Banco Mexicano Somex. Op. Cit. Págs. 299 y 300.

no compromete su patrimonio, como en las operaciones activas y pasivas, sino que administra patrimonios ajenos, precisamente como un servicio bancario que presta a sus clientes.

De cualquier modo, el artículo segundo de la LGTOC. establece el régimen sustantivo y jerarquiza las disposiciones aplicables a las operaciones de crédito y por consiguiente al fideicomiso:

En primer lugar, se deberá aplicar lo dispuesto en la propia LGTOC., después las demás leyes especiales relativas, y en su defecto la legislación mercantil; a falta de disposición expresa en la legislación mercantil se aplicarán los usos bancarios y mercantiles, y en defecto de éstos regirá el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de la LGTOC., el Código Civil para el Distrito Federal.

El orden de aplicación de las normas que rigen al fideicomiso resulta no solo de lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley citada, sino también de nuestro sistema constitucional que precisa sin lugar a dudas, los campos de acción de las autoridades federales y reserva a los regímenes locales lo no atribuido expresamente a aquéllas. Por lo anterior, resulta necesario recalcar que la regla de que las leyes federales prevalecen sobre las locales está sujeta al requisito de que aquéllas provengan de autoridades con atribuciones constitucionales para expedirlas.

Por consecuencia los conflictos deben resolverse en favor de aquellas disposiciones que provengan de autoridad facultada constitucionalmente.(89).

---

(89) Idem.- Pág. 438.

En base a los razonamientos anteriores puede decirse que la jerarquía de las disposiciones aplicables al fideicomiso, queda en el siguiente orden:

1.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.- Leyes especiales relativas, tales como la Ley de Instituciones de Crédito, en cuanto regula al fideicomiso como una operación y servicio bancario; Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, que establece una excepción al artículo 358 último párrafo de la LGTOC., al permitir a dicha institución ser fiduciaria y fideicomisaria en el mismo fideicomiso; Ley Orgánica de Nacional Financiera, con una disposición similar, etc..

3.- Disposiciones mercantiles y civiles de observancia general, cuyo contenido conceptual las hace aplicables como complemento sustancial inmediato de la LGTOC., como los preceptos del Código de Comercio relativos a los contratos mercantiles en general (artículos 77 a 88).

4.- Los usos bancarios y mercantiles, como por ejemplo, en materia de fideicomiso, que las decisiones del comité técnico se puedan tomar por mayoría de votos.

5.- El derecho común y en particular el Código Civil para el Distrito Federal, de observancia en toda la República para los fines de la LGTOC., y en particular del fideicomiso (90) , el cual a su vez dispone que la

---

(90) Idem.- Págs. 438 y 439.

controversias judiciales deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la ley, conforme a los principios generales del derecho (artículo 19), siendo también muy de tomarse en cuenta las reglas sobre interpretación de los contratos contenidas en sus artículos 1851 a 1859.

## CAPITULO II

### ELEMENTOS PERSONALES Y SU RESPONSABILIDAD EN EL FIDEICOMISO.



## A). CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD JURIDICA.

La palabra responsabilidad viene de responder, y este verbo a su vez del vocablo latino "respondere" y su supino "responsum". Esta idea latina pasó a nuestra lengua castellana con una significación de obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona; así entonces, al hablar jurídicamente tenemos que se debe responder por los actos o hechos que se realicen. (91) . Por lo anterior se puede decir que hay dos tipos de responsabilidad:

A.- Responsabilidad en la que se cumple lo prometido, y por ello no se indemniza, que es aquella en la que se cumple con los deberes que la ley impone o se cumple lo pactado por las partes en un contrato. Este tipo de responsabilidad no requiere de mayor estudio.

B.- Responsabilidad por no cumplir con lo pactado o con lo que la ley dispone, en la que por consiguiente opera la indemnización. Esta responsabilidad puede provenir de dos causas:

1. De una responsabilidad por hecho ilícito.
2. De una responsabilidad objetiva en la cual no hay una conducta ilícita, pero sin embargo la ley lleva a una persona a indemnizar. (92)

1.- Responsabilidad por hecho ilícito.- Para efectos prácticos de nuestro estudio analizaré en primer término la conducta culposa, por ser ésta la esencia del hecho ilícito, posteriormente el mismo hecho ilícito,

---

(91) Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. Pág. 484.

(92) Idem.- Pág. 485.

para concluir con el análisis de la responsabilidad por hecho ilícito.

Como se mencionó anteriormente, la esencia del hecho ilícito es la conducta culposa, la cual debemos entender como "la conducta humana conciente o intencional, o inconciente por negligencia que causa un daño, y que el derecho considera para efectos de responsabilizar a quien la produjo". (93).

Los elementos de la conducta culposa son los siguientes:

A.- Conducta conciente o intencional, o inconciente por negligencia.-La conducta culposa conciente o intencional es aquella en la que se incurre cuando a sabiendas de que esa conducta es punible por el derecho, se realiza un hecho ilícito y se lleva a cabo con el ánimo de causar un daño.

La conducta culposa inconciente o por negligencia es la que se produce cuando se realiza un hecho o se incurre en una omisión, pero sin el ánimo de causar un daño, y sin embargo por la imprevisión, negligencia, falta de reflexión o falta de cuidado, el daño se ocasiona.

B.- Que cause un daño.- En este rubro se incluyen los conceptos de daño y perjuicio que mas adelante se detallarán, al tratar la responsabilidad por hecho ilícito.

C.- Que el derecho considere esa conducta para efectos de responsabilizar a quien la produjo.- Se sobreentiende que es preciso que el derecho considere dañosa esa conducta, pues de otra forma no podrá quedar responsabilizado su autor. (94) .

---

(93) Gutiérrez y González Ernesto.- Op. Cit. Pág. 479.

(94) Idem.- Págs. 482 y 483.

Hasta ahora hemos hablado de que hay una conducta humana que causa un daño, y se habló también de que se debe responsabilizar a quien realiza dicha conducta. ¿ Pero qué es la responsabilidad ?.

La anterior interrogante nos lleva de manos a tratar la teoría de la responsabilidad en vista de los hechos ilícitos:

Iniciaré definiendo al hecho ilícito como "toda conducta humana culpable, por intención o por negligencia, que pugna con un deber jurídico stricto sensu, con una manifestación unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio". (95) .

Esta materia, en principio reconoce dentro de sus fórmulas que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Así lo dispone el artículo 1910 del CC..

De esta manera podemos decir que la responsabilidad por hecho ilícito "es una conducta que consiste en restituir las cosas al estado que tenían, y de no ser posible, en el pago del daño y perjuicio, causado por una acción u omisión de quien los cometió por sí mismo, o esa acción u omisión permitió que se causaran por personas a su cuidado o cosas que posee, y que originó la violación culpable de un deber jurídico strictu sensu, o de una obligación lato sensu previa, en cualquiera de sus dos especies." (obligación stricto sensu y derecho de crédito convencional). (96) .

---

(95) Gutiérrez y González Ernesto.- Op. Cit. Pág.470.

(96) Idem.- Pág.486.

De la anterior definición se desprenden los siguientes elementos que considero prudente señalar:

1.- Restituir las cosas al estado jurídico que tenían .- Restituir las cosas al estado que tenían consiste en indemnizar, que significa dejar sin daño; el vocablo se forma de "in" sin, y "damnum" daño, por lo que se debe tomar muy en cuenta que indemnizar es "la necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya al estado que guardaba, un derecho ajeno, antes de la realización del hecho dañoso, culpable o no, que le es imputable a éste, y que de no ser posible ello, debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio si los hubo," (97) y no como comúnmente se cree, que es pagar una suma de dinero solamente.

El artículo 1915 del CC. dispone que "la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios." Solo que no sea posible volver las cosas al estado que guardaban, entonces se paga en dinero el importe de los daños y perjuicios.

2.- Un daño o un perjuicio.- El artículo 2108 del CC. define al daño de la siguiente manera: " Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonico por falta de cumplimiento de una obligación".

La definición legal de perjuicio nos la da el artículo 2109 del mismo ordenamiento al disponer que "se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

---

(97) Idem. Págs.493 y 499.

3.- Una acción u omisión.-La acción consiste en hacer lo contrario a lo que el deber jurídico establece, o a lo previsto en una obligación anterior, lato sensu, y por el contrario la omisión consiste en no hacer lo que impone el deber jurídico, la obligación previa contractual o una declaración unilateral de voluntad. (98) .

4.- Relación de causalidad entre la conducta de acción u omisión y el daño y el perjuicio.- El daño y el perjuicio que se ocasionen, deben ser consecuencia directa e inmediata de la conducta ilícita de acción u omisión y no presentarse como una consecuencia indirecta o mediata.

De esta forma el artículo 2110 del CC. establece que " los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

5.- Imputable al autor de la acción u omisión.- Significa que el autor de la acción u omisión es considerado por la ley como la persona sobre quien debe recaer la sanción del ordenamiento jurídico ante el hecho dañoso. Lo único que el perjudicado por el hecho ilícito debe hacer, es probar que la conducta dañosa le es imputable al autor del hecho ilícito, para que de esta forma le recaiga la responsabilidad de la reparación del daño, a menos que se demuestre lo contrario. (99) .

6.- Que la acción u omisión sea hecho propio, o que con su acción u omisión, origine que una persona a su cuidado o cosa que posee, sean las que físicamente causen el daño material .- En la mayoría de los casos la responsabilidad por el hecho ilícito recae sobre la persona que lleva a cabo

---

(98) Idem.- Págs. 486 y 487.

(99) Idem.- Págs. 493 y 494.

la acción o realiza la omisión, aunque se dan casos también en que puede recaerle la responsabilidad aunque la persona físicamente no cause el daño, pero si lo produzca una persona a su cuidado o una cosa que posee, ante una acción u omisión. (100) .

Ahora bien, para el caso de incumplimiento de una obligación contractual, el artículo 1949 del CC.confirma expresamente lo antes expuesto al disponer lo siguiente:"La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible."

2.- Responsabilidad Objetiva.- Existe otro tipo de responsabilidad también legal pero sin que medie culpa de tipo alguno, que recibe el nombre de responsabilidad objetiva. Esta responsabilidad fue creada para el caso de que se causara un daño, no obstante haber actuado en los términos que la ley autoriza, o no prohibiera. (101) .

Cuando una persona hace uso de mecanismos, aparatos, instrumentos o sustancias peligrosas que por sí mismos, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligado a

---

(100) Idem.- Pág. 194.

(101) Idem.- Pág. 668.

responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre, que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. (Art.1913 del CC.).

A este tipo de responsabilidad se le puede describir de la siguiente manera: " Es la necesidad jurídica que tiene una persona llamada obligado deudor de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, llamada acreedor, que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía, y que le causa un daño, originado por a) Una conducta o un hecho previsto por la legislación como objetivamente dañoso, b) El empleo de un objeto que la ley considera en sí mismo peligroso, o c) Por la realización de una conducta errónea de buena fe." (102) .

El campo de aplicación de esta responsabilidad es limitado por su misma naturaleza; sin embargo, es aplicable en materia de riesgos profesionales los cuales se estudian en el derecho laboral, así como el derecho civil cuando se causan daños por el empleo de mecanismos, instrumentos, aparatos y demás a que se refiere el artículo 1913 del CC. anteriormente mencionado.

Considero importante señalar que se debe tener cuidado en no confundir la responsabilidad por hecho ilícito inicialmente mencionada con la responsabilidad objetiva, y la responsabilidad subsidiaria . Esta última, es la que se presenta a cargo de una persona que debe responder por las conductas de otra, pero sólo a partir del límite en que ésta es impotente para cubrir el todo o parte de las prestaciones que debe. (103) .

---

(102) Idem.-Pág.668.

(103) Ibidem.

B).- EL FIDEICOMITENTE Y SU RESPONSABILIDAD.

Al surgir el fideicomiso a la vida y aun en su proceso de gestación, el primer elemento en hacer su aparición es el fideicomitente. Puede después desaparecer por completo y para siempre; puede reservarse una modesta parte en los estadios ulteriores o bien puede continuar desempeñando un papel preponderante de primera figura, por lo que el fideicomitente juega un papel relevante: es el creador y autor del fideicomiso. (104).

La LOTOC. en vigor prescribe en su artículo 349 que "solo pueden fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trata de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen".

Como se puede observar, el precepto antes transcrito distingue varias categorías de fideicomitentes: personas físicas, personas jurídicas, autoridades judiciales y autoridades administrativas. Coincido con la opinión del Maestro Rodolfo Batiza en el sentido de que la ley incurre en un error técnico al determinar los propósitos para los cuales dichas autoridades pueden detentar bienes que, como fideicomitentes, se les autoriza para afectar en fideicomiso. Dichos propósitos, con la posible salvedad del caso de la enajenación, son jurídicamente insuficientes para que se pueda constituir un fideicomiso, si se tiene en cuenta que por

-----  
(104) Krieger Emilio.- Op. Cit. Pág. 36.



producir el fideicomiso una transmisión de bienes a favor del fiduciario, es indispensable que el fideicomitente goce de facultad de disposición sobre la cosa. Sin embargo, las autoridades administrativas o judiciales y el Estado podrán ser fideicomitentes con respecto a aquellos bienes cuya disposición les corresponde conforme a las leyes. (105) .

Los fideicomisos públicos o gubernativos, a través de los años aumentaron en cuanto a su cuantía y campo de aplicación. Conforme a diversas disposiciones legales la Secretaría de Programación y Presupuestos tiene el carácter de fideicomitente único del Gobierno Federal. (106) .

En virtud de que el fideicomitente al constituir el fideicomiso emite una declaración de voluntad capaz de producir consecuencias jurídicas respecto de los bienes fideicomitados, respecto de la institución o instituciones que van a fungir como fiduciario y respecto a la situación jurídica de quienes van a disfrutar los beneficios del fideicomiso, la primera condición para que alguien pueda ser fideicomitente es que tenga la capacidad jurídica de obrar. Es decir, para ser fideicomitente se requiere ser sujeto de derecho en pleno ejercicio de su capacidad jurídica, por lo que quedan excluidos consecuentemente para ser fideicomitentes por sí mismos los menores de edad y los incapacitados.

En cambio, pueden ser fideicomitentes todas las personas físicas jurídicamente capaces y todas las personas morales públicas o privadas, con

---

(105) Batiza Rodolfo.- El Fideicomiso. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Págs. 161 y 162.

(106) Idem.- Págs. 163 y 164.

las limitaciones de que si se trata de personas morales públicas, la capacidad para constituir el fideicomiso se limita a su esfera de competencia y facultades, y tratándose de personas morales privadas, al campo delimitado por su objeto social. (107) .

Tanto los mexicanos como los extranjeros pueden ser fideicomitentes; sin embargo, se debe tomar muy en cuenta que nuestra legislación prohíbe expresamente a los extranjeros su participación en actividades reservadas exclusivamente para los mexicanos, tales como petroquímica, la industria petrolera, la radio y la televisión entre otras, por lo que los extranjeros únicamente podrán constituir fideicomisos dentro de la esfera donde pueden válidamente actuar. (108) .

Señalamos anteriormente que la primera condición para que alguien pueda ser fideicomitente, es que tenga la capacidad jurídica de obrar; ahora bien, en segundo término se requiere que el fideicomitente además de contar con la capacidad jurídica necesaria, cuente con las facultades requeridas para disponer de los bienes, en la medida en que la creación del fideicomiso lo requiera. El albacea, tutor y gerente de una sociedad entre otros, no son dueños de los bienes, más sin embargo si pueden en ciertas condiciones ser fideicomitentes respecto de los bienes que tienen bajo su cuidado y responsabilidad. (109) .

En cuanto al número de fideicomitentes, se puede decir que la ley no establece limitaciones a este respecto. Además de que el fideicomiso puede

---

(107) Krieger Emilio.- Op. Cit. Págs. 36 y 37.

(108) Idem.- Pág. 37.

(109) Idem.- Pág. 31.

ser constituido por uno o varios fideicomitentes, en ocasiones los fideicomisos son abiertos, cabiendo la posibilidad de sucesivas aportaciones del mismo o mismos fideicomitentes, o bien de terceras personas que por el hecho de aportar no se les considera como fideicomitentes sino como simples adherentes. (110) .

Piénsese en el fideicomiso que constituyen los diferentes copropietarios de un bien para su administración en común; o en el fideicomiso que constituyen varias personas, propietarios de diferentes elementos que aportan para la integración de una empresa.

"En estos casos de multiplicidad de fideicomitentes, todos ellos expresan su voluntad de afectación en forma autónoma, y la invalidez de alguna declaración de voluntad no afecta a los otros, ni anula el fideicomiso, a menos de que así se haya establecido expresamente en el acto constitutivo". (111) .

Antes de pasar al estudio de la responsabilidad del fideicomitente, mencionaré en primera instancia sus derechos que son los siguientes:

1.- Reservarse determinados derechos respecto a la materia del fideicomiso.- La LGTOC. en su artículo 351 aludiendo a los bienes fideicometidos establece que "sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que se refieran al fin al que se destinen", y hace la salvedad de los derechos "que expresamente se reserve el fideicomitente o los que para

---

(110) Bernal Molina Julián.-Op. Cit. Pág.31.

(111) Krieger Emilio.- Op. Cit. Pág.39.

el deriven del fideicomiso".

2.- Designar a los fideicomisarios y a la o las instituciones que desempeñen el cargo de fiduciario.- El artículo 348 de la LGTOC. prescribe que "el fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso", pero prohíbe en su artículo 359 que se designen a varios fideicomisarios sucesivamente que deban substituirse por muerte del anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya a la muerte del fideicomitente.

A su vez, el párrafo tercero del artículo 350 de la LGTOC. permite al fideicomitente "designar varias instituciones fiduciarias" para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse.

3.- Supervisión del fideicomiso.- Conforme a nuestra legislación vigente, no hay duda en que este es uno de los derechos que puede reservarse el fideicomitente al constituir el fideicomiso; además, resulta implícitamente a su favor cuando se ha reservado el derecho de requerir del fiduciario la rendición de cuentas, el de exigirle responsabilidad y el de pedir su remoción conforme al segundo párrafo del artículo 84 de la LIC., (112) que a la letra establece: "Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de las instituciones de crédito y para pedir la remoción, corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales, y a falta de éstos al Ministerio Público, sin perjuicio de poder el fideicomitente

(112) Batiza Rodolfo.- Op. Cit. Pág. 302.

reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esa acción".

4.- Prever la formación de un comité técnico.- Conforme al tercer párrafo del artículo 80 de la LIC., en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se puede prever la integración de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Es esta figura jurídica la materia de estudio en este trabajo.

5.- En los fideicomisos onerosos, exigir al fideicomisario la contraprestación a que tenga derecho, directamente o por conducto del fiduciario.

6.- Transmisión de derechos.- Ni nuestra legislación vigente, ni las leyes derogadas contienen una disposición expresa que permita al fideicomitente transmitir los derechos que se haya reservado o los que para él deriven del fideicomiso; sin embargo, tratándose de derechos que no se extinguen por la muerte de su titular es incuestionable que dichos derechos pasan a sus herederos en los términos del artículo 1281 del CC.

Aparte de la transmisión hereditaria se debe plantear la hipótesis de la transmisión por acto del fideicomitente. Al respecto, le sería aplicable la norma del derecho común de que "el acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión éste prohibida por la ley, se haya convenido en no hacerla o no la permita la naturaleza del derecho". Lo anterior con fundamento en el artículo 2030 párrafo primero del CC. (113) .

7.- Novación del fideicomiso.- En nuestro derecho tampoco hay ninguna disposición que en forma expresa autorice esta posibilidad, sin embargo, podría ser materia de reserva del fideicomitente; aún en el caso que no se haya llevado a cabo esa reserva podría considerarse que el régimen de libertad contractual del fideicomiso otorgado por acto entre vivos, permite la modificación o novación si con ella no se infringen estipulaciones o lesionan los derechos beneficiarios. (114) .

8.- Revocación.- La ley sustantiva en vigor dispone en su artículo 357 que el fideicomiso se extingue "por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado ese derecho al constituir el fideicomiso".

9.- Terminación por convenio.- La LGTOC dispone que el fideicomiso se extingue por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario.

10.- Reversión de los bienes.- La LGTOC establece que "extinguido el fideicomiso, los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos".

Procederé a continuación a realizar un análisis de la responsabilidad del fideicomitente:

Por implicar la constitución del fideicomiso un acto traslativo de dominio, es incuestionable que el fideicomitente está obligado a responder del saneamiento para el caso de evicción , sobre todo en los destinados a la

---

(114) Idem.- Pág. 306.

enajenación de inmuebles y en el llamado fideicomiso de garantía, al que se afectan generalmente bienes inmuebles con el objeto de garantizar el cumplimiento de una obligación. Aquí también resulta de importancia la clasificación del fideicomiso según sea oneroso o gratuito, ya que en el fideicomiso gratuito siguiendo la regla paralela de la donación, el fideicomitente sólo sería responsable de la evicción de la cosa, si expresamente se hubiera obligado a prestarla. El artículo 2351 del Código Civil establece que "el donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada si expresamente se obligó a prestarla". (115).

Tratándose también de fideicomisos que consisten en una obligación de dar una cosa determinada, y la cosa que se afecte en fideicomiso no sirve para el fin que se creó; es incuestionable también que el fideicomitente responde por los vicios ocultos de la cosa.

Con el objeto de precisar con mayor claridad estas responsabilidades elementales a cargo del fideicomitente, explicaré brevemente cada una de ellas.

1.- Responsabilidad del fideicomitente para el saneamiento en caso de evicción:

Sanear significa "afianzar o asegurar el reparo o satisfacción del daño que pueda sobrevenir".

Si el fideicomitente transmite el dominio de una cosa y quien la recibe (en este caso el fiduciario y el fideicomisario) es más tarde privado de ella por otra persona con legítimo derecho certificado judicialmente

anterior a la transmisión, resulta que en verdad el fideicomitente transmitió algo que no era de su propiedad y realizó así una conducta ilícita, toda vez que no cumplió con la obligación de transmitir una cosa de su propiedad, o de una de las que pudiera disponer conforme a derecho.

En este caso tanto el fideicomisario como el fiduciario sufren la evicción, por parte del legítimo titular de la cosa y tendrá derecho a ser saneado. (116) .

El artículo 2119 del CC.nos da el concepto legal de la evicción al disponer que "habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición".

Para que se de la evicción se precisa:

- a) Que haya transmisión de dominio de una cosa;
- b) Juicio seguido contra el adquirente de ella;
- c) Que lo siga la persona que tenga sobre la cosa un derecho anterior a la transmisión de la misma; o bien, juicio seguido por el adquirente contra la persona que tenga la posesión de la cosa.
- d) Sentencia dictada en ese juicio;
- e) Que en esa sentencia se condene al adquirente a entregar la cosa al actor en el juicio; o se declare improcedente la demanda del adquirente.
- f) Que la sentencia cause ejecutoria. (117) .

---

(116) Gutierrez y González Ernesto.- Op. Cit. Pág.575.

(117) Idem.- Pág.576.



Una vez que se ha dado la evicción, el fideicomisario o el fiduciario en su caso tienen el derecho a la reparación del daño sufrido, y ese derecho recibe el nombre de saneamiento.

El maestro Gutierrez y González define al saneamiento como "el derecho que tiene la víctima que sufre la evicción, para que quien le transmitió el dominio de la cosa de la que se ve privado, le restituya la prestación que a su vez recibió y sus accesorios". (118) .

Es necesario hacer la distinción de si el fideicomitente quien transmitió la cosa con evicción lo hizo de buena o de mala fé, es decir, según haya sido la transmisión dolosa o no, las consecuencias jurídicas por la conducta ilícita serán diferentes.

Si el fideicomitente transmitió la cosa creyendo que era suya habrá actuado de buena fé, puesto que de haber sabido que no lo era, se habría abstenido de realizar la operación. Incurrió en culpa por falta de cuidado o negligencia ya que omitió cerciorarse de la legitimidad de sus derechos respecto a la cosa que transmitió. Así, el artículo 2126 del CC:enumera las siguientes consecuencias jurídicas: (119) .

- a) El fideicomitente deberá restituir la contraprestación íntegra que recibió por la cosa;
- b) Será responsable del pago de los gastos ocasionados por la celebración del contrato, tales como honorarios fiduciarios y notariales, si estos

---

(118) Idem.- Pág.579.

(119) Idem. Pags. 579 y 580.

hubieren sido cubiertos por el adquirente;

c) Responderá también de los gastos originados por el pleito de evicción y saneamiento; y

d) El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe.

Si por el contrario el fideicomitente al efectuar la transmisión lo hizo a sabiendas de que la cosa no era suya, y lo ocultó tanto al fiduciario como al fideicomisario, comete por tanto un hecho ilícito con plena conciencia de ello, y por lo mismo la ley agrava la sanción responsabilizándolo por los actos que señala el artículo 2127 del CC. además de los antes mencionados: (120) .

a) Devolverá a elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo en que sufre la evicción;

b) Cubrirá el adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa;

c) Pagará los daños y perjuicios.

## 2.- Responsabilidad del fideicomitente por los vicios de la cosa.

Como lo mencioné anteriormente, si el fideicomitente afecta una determinada cosa al fideicomiso con el objeto de que esa cosa se destine a un fin determinado, pero oculta la inutilidad de dicha cosa, tanto al fiduciario como al fideicomisario, quienes recibirán la cosa y la utilizarán respectivamente, el fideicomitente realiza un hecho ilícito e incurre en responsabilidad que se traduce en un derecho tanto del fiduciario como del

---

(120) Ibidem.

fideicomisario de exigir el saneamiento de la obligación, por el vicio oculto de la cosa.

De esta forma se define el vicio oculto como "la reducción o falta de una calidad buena en una cosa, que no se aprecia a simple vista y que la vuelve total o parcialmente inútil para su adquirente". (121) .

Para que el fideicomitente responda del saneamiento por vicio oculto, se requiere que el vicio efectivamente sea oculto, desconocido por el adquirente, nocivo a la utilidad de la cosa y anterior a la adquisición; ya que el fideicomitente que transmite una cosa viciada, no puede decirse que siempre comete un hecho ilícito.

- Que el vicio sea oculto significa que el defecto de la cosa no se puede apreciar a simple vista, sino que requiere de un minucioso examen para localizar el mismo, efectuado por una persona que conozca sobre la naturaleza del objeto.

- El vicio debe ser desconocido por el fideicomisario puesto que de lo contrario no podrá manifestar después de que fué víctima de un hecho ilícito y pretender el saneamiento.

- El vicio debe de ser de tal magnitud que no permita que la cosa sea utilizada para el fin por el cual fué afectada al fideicomiso y además que sea desconocido por el adquirente antes de la afectación, puesto que de lo contrario no hubiere celebrado el acto. (122) .

---

(121) Idem. Pág. 588.

(122) Idem. Pags. 586, 587 y 588.

3.- Responsabilidad del fideicomitente por la inscripción del fideicomiso en el Registro Público de la Propiedad, cuando este verse sobre bienes inmuebles.

El artículo 353 de La LGTOC. establece la obligación de inscribir los fideicomisos sobre bienes inmuebles en la sección de la propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. Lo anterior con el objeto de que la afectación fiduciaria surta efectos frente a terceros.

No obstante que la ley señala la obligación antes mencionada, omite señalar quién es el responsable de dicha inscripción (fideicomitente, fiduciario, fideicomisario). Podría pensarse que la obligación corre a cargo del fideicomitente puesto que la mayoría de los casos es quien tiene el interés principal de la afectación potencial. Sin embargo pudiera pactarse también dentro del contrato a cargo de quién correrá dicha obligación. Estamos ante una laguna de la ley que convendría fuere subsanada con el objeto de evitar problemas de interpretación en caso de conflicto.

4.- Responsabilidad del fideicomitente por el cumplimiento de las formalidades a que se refiere el artículo 354 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En caso de que los bienes fideicometidos sean bienes muebles, para que el fideicomiso surta efectos a terceros deberán seguirse las formalidades siguientes:

" a) Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor;

b) Si se tratare de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso;

c) Si se tratare de una cosa corpórea o de títulos al portador, desde que están en poder de la institución fiduciaria."

En este sentido, en cuanto el inciso a) antes transcrito mi opinión es igual a la que di tratándose de la obligación de inscripción del fideicomiso en el Registro Público; tratándose de los incisos b) y c) se podría decir que el responsable de realizar dichos actos es el fideicomitente puesto que es en un principio tiene la propiedad o derecho de disposición sobre los títulos o cosas estando obligado por la celebración del contrato, a transmitirlos a la institución fiduciaria.

5.- Responsabilidad del fideicomitente por el pago de honorarios fiduciarios.

Los honorario fiduciarios son las percepciones o ingresos que reciben las instituciones de crédito cuando realizan un servicio por actividades relacionadas con fideicomiso mandatos o comisiones. (123) .

En caso de que se haya pactado en el contrato que los honorarios fiduciarios sean a cargo del fideicomitente, éste responderá por el pago de los mismos.

C) EL FIDUCIARIO Y SU RESPONSABILIDAD.

El fiduciario es la persona que tiene la titularidad de los bienes o derechos fideicometidos y que se encarga de la realización de los fines del fideicomiso. El fiduciario lleva a efecto la realización o cumplimiento de los fines por medio del ejercicio obligatorio de los derechos que le ha transmitido el fideicomitente. (124).

El fideicomiso mexicano tiene una característica propia que lo distingue de su mas cercano antecesor, el trust, y que por otro lado lo separa de figuras jurídicas como el mandato, la comisión mercantil, la hipoteca y la prenda, y que consiste en que solo podrán tener el caracter de fiduciario las Instituciones Bancarias legalmente constituidas conforme a nuestras leyes. (125). De este modo, el primer párrafo del artículo 350 de la LGTOC. establece que "solo podrán ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la LIC."

La LIC.vigente establece en su artículo octavo que "para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria."

---

(124) Serrano Travesiña Jorge.- Aportación al Fideicomiso. Pág. 364. Citado por Villagordoa Lozano José Manuel.- Op.Cit.Pág. 165.

(125) Krieger Emilio.- Op. Cit.Págs. 41 y 42.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Existe una excepción a la regla de que solo las Instituciones Bancarias podrán actuar como fiduciarias, y se encuentra en la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia minera, cuyo artículo 91 fracción XV establece textualmente: "La Comisión de Fomento Minero es un organismo público descentralizado que tiene por objeto la realización de las siguientes actividades encomendadas directamente al Fomento de la Minería."... XV.- Actuar como fiduciaria en negocios minero-metalúrgicos dentro de las actividades que señalan sus objetivos."

Sin embargo, dicha disposición no es nada clara ya que no determina en qué casos y bajo qué condiciones la Comisión de Fomento Minero actuará como fiduciaria; tampoco prevé delegados fiduciarios, lo cual orilla a pensar que esta disposición fue simplemente un capricho del legislador, ya que a la fecha de publicación de la obra que cito no se sabe de ningún fideicomiso en que actué la Comisión como fiduciaria. (126) .

Otra restricción con respecto al fiduciario, prevista ya desde el proyecto Vera Estañol (art. Bavo.), que en nuestro derecho positivo se remonta a la Ley de Bancos de Fideicomiso (art. Sto.) y que se ha venido reproduciendo en las leyes sucesivas, es la prohibición de que las agencias o sucursales de bancos extranjeros practiquen operaciones fiduciarias en México. Dichas leyes hasta la de 1932 contenían esa prohibición en forma expresa mientras que en la ley actual es solo implícita al disponer la vigente LIC. en su artículo séptimo: " La Secretaría de

---

(126) Banco Mexicano Somex.- Op. Cit. Págs.57 y 58.

Hacienda y Crédito Público podrá autorizar el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior. Estas oficinas no podrán realizar en el mercado nacional ninguna actividad de intermediación financiera que requiere de autorización por parte del Gobierno Federal, y por tanto se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en operaciones de captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena, y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno por este tipo de operaciones."

La parte final del artículo 348 de la LGTOC. establece que los fideicomisos que se constituyan a favor del fiduciario serán nulos, lo cual se corrobora con lo dispuesto en el inciso a) de la fracción XIX del artículo 106 de la LIC. al no poder el fiduciario realizar operaciones con la propia institución en el cumplimiento del fideicomiso, salvo las que de manera general autorice el Banco de México. Cabe señalar los casos de excepción de las leyes de Nacional Financiera y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. En el caso de la primera, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Nafinsa establece que en los contratos de fideicomiso que realice la sociedad, ésta podrá actuar en el mismo negocio como fiduciaria y como fideicomisaria. En el segundo, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Banobras, dispone que como excepción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 348 de la LGTOC., en los contratos de fideicomiso que se constituyan para garantizar los derechos de Banobras, éste podrá actuar en el mismo negocio como fiduciario y fideicomisario. (127) .

El fiduciario podrá ser designado:

A).- Por el fideicomitente (arts. 346 y 350 de la LGTOC.).

A.1.- En el acto constitutivo (art. 346 LGTOC.).



A.2.- En un momento posterior si se ha reservado ese derecho.

B).- Por los fideicomisarios (art. 350 LGTOC.).

C).- Por el juez de primera instancia del lugar donde estuvieren ubicados los bienes. (art. 350 LGTOC.).

En un fideicomiso pueden ser designados varios fiduciarios que actuarán conjunta o sucesivamente, estableciéndose el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse. Así lo dispone el artículo 350 de la LGTOC.

La institución fiduciaria ejerce sus facultades por medio de uno o mas funcionarios designados especialmente al efecto, quienes reciben el nombre de "Delegados Fiduciarios"; Así lo dispone el primer párrafo del artículo octavo de la LIC.

El criterio sobre la delegación de facultades de la institución fiduciaria, está señalado en la circular número 547 de la Comisión Nacional Bancaria del 16 de noviembre de 1966. Se dispone que si bien las instituciones fiduciarias no pueden delegar su cargo, si podrán emplear a personas que las auxilién en el desarrollo de sus funciones secundarias. Se precisa que los actos por los que se tomen decisiones discrecionales, indelegables, que impliquen voluntad de mando, no serán delegables; en cambio las funciones secundarias o auxiliares que son formalidades o trámites podrán ser realizadas por dependientes.

La designación de los delegados fiduciarios la hace el Consejo Directivo, por lo que se debe tratar de un empleado de alto nivel y de confianza (artículo 190 de la LIC.).

Si bien no es requisito, en nuestra práctica el cargo de delegado fiduciario

recae generalmente en un abogado, ya que las funciones que realiza siempre implican el manejo de normas legales y estipulaciones contractuales que suponen el conocimiento jurídico. (128) .

#### Derechos y Obligaciones del fiduciario.

El cumplimiento de las obligaciones del fiduciario es correlativo al ejercicio de sus derechos, pues está obligado a ejercitarlos para el cumplimiento de los fines del fideicomiso. Las obligaciones del fiduciario pueden consistir en un hacer, un dar o un no hacer. Dentro de sus obligaciones de hacer se encuentran principalmente la de cumplir con los fines de fideicomiso. En cuanto a la obligaciones de dar, éstas pueden consistir en entregar al fideicomisario los beneficios del fideicomiso; y por último, las obligaciones de no hacer comprenden las de no hacer mal uso de los derechos transmitidos y de no excederse en el ejercicio de las facultades que se le confieren. (129) .

Cabe hacer mención del derecho que tiene a percibir sus honorarios fiduciarios.

#### Responsabilidad del Fiduciario.

Juridicamente las responsabilidades en que podría incurrir el fiduciario son de cuatro tipos.- Responsabilidad Civil, Penal, Administrativa y Fiscal.

Cada uno de estos cuatro tipos de responsabilidad tiene su propio régimen legal, pero probablemente la responsabilidad que adquiere caracteres más

---

(128) Bernal Molina Julian.- Op.Cit.Págs. 47 y 49.

(129) Villagordo Lozano José Manuel.- Op.Cit.Pág. 166.

peculiares, es la de carácter administrativo que asume la institución fiduciaria por el hecho de prestar un servicio público, responsabilidad que debe dilucidar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o ante el órgano desconcentrado Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

#### 1.- Responsabilidad Civil del Fiduciario.

Como lo señalé al inicio del presente capítulo, nuestro derecho señala el principio general de la responsabilidad civil en el art. 1910 del CC. al disponer que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, estará obligado a repararlo, a menos que demuestre que no fue por su culpa.

Por otra parte, el art. 1918 del mismo ordenamiento, imputa responsabilidad a las personas morales por los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Estos dos principios fundamentales tienen plena aplicación en el campo del fideicomiso, además de que en dicho campo existen disposiciones específicas de atribución de responsabilidad civil al fiduciario, lo cual se justifica puesto que el fiduciario cuenta con una especial calificación profesional bancaria, y también por que se trata de una operación de confianza. (130) .

Procederé a señalar las disposiciones legales vigentes que atribuyen responsabilidad civil al fiduciario, para después reflexionar sobre las mismas.

Del art. 355 de la LGTOC se desprende que el fiduciario será responsable ante el fideicomisario por los actos que de mala fe o en exceso

---

(130) Krieger Emilio.- Op.Cit.Págs. 118 y 119.

de sus facultades, que por virtud del acto constitutivo o la ley le correspondan, realice en perjuicio del fideicomisario.

El art. 356 del mismo ordenamiento impone al fiduciario la obligación de obrar siempre como buen padre de familia y le imputa la responsabilidad de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa. El párrafo segundo del art. 80 de la LIC. dispone que " la institución responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso".

El art. 91 de la misma Ley señala que las instituciones de crédito responderán de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus funciones, de manera directa e ilimitada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

Por último el art. 82 de la multicitada Ley, establece que el personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización del fideicomiso, no formará parte del personal de la institución, sino se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Los derechos que asistan a estas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la Institución de Crédito, y ésta a su vez para cumplir las resoluciones de la autoridad correspondiente afectará los bienes del fideicomiso.

Debemos considerar que el fiduciario comete una conducta ilícita no solo por el hecho de ir en contra de las normas contenidas en la Ley, sino también por ir en contra de las disposiciones e instrucciones contenidas en el acto constitutivo y sus reformas válidamente introducidas, así como por actuar ostensiblemente en contradicción al fin del fideicomiso o a las decisiones del comité técnico, cuando éstas sean legales, o contra instrucciones del fideicomisario dadas en ejercicio de las facultades que le

hayan sido conferidas en el acto constitutivo del fideicomiso o sus reformas. Por consiguiente, el campo de licitud para la actividad del fiduciario es sumamente estrecho, y si el fiduciario se sale de ese campo, será responsable civilmente de los daños y perjuicios que ocasione. (131) .

El fiduciario tiene la obligación de actuar como buen padre de familia, lo que significa que debe poner en su actuar la mayor diligencia y cuidado, actuar como actuaría un hombre recto, honesto y diligente, que obre de buena fe, ya que resultará responsable por cualquier negligencia, descuido o ineficiencia. El rigor de estas normas se explica porque el fiduciario a parte de ser un profesional, recibe una remuneración y sus obligaciones están contenidas en un contrato. (132) .

El Maestro Rodolfo Batiza considera que el grado ilimitado de responsabilidad impuesto al fiduciario en el art. 91 de la LIC. es antijurídico, ya que en el orden legal y pecuniario, en efecto se traduce en el pago de daños y perjuicios, que por mas cuantiosos que puedan ser estarán siempre sujetos a límites determinados. (133) .

Según se dijo anteriormente, nuestra LGTOC. permite al fideicomitente la designación de varios fiduciarios para que conjunta o sucesivamente desempeñen el cargo, sin embargo, las leyes de la materia no contienen reglas sobre responsabilidad para esta situación especial. No

---

(131) Krieger Emilio.- Op.Cit.Págs. 120.

(132) Bernal Molina Julian.- Op.Cit.Págs. 45 y 46.

(133) Batiza Rodolfo.- Op.Cit.Pág. 327.

obstante, por supletoriedad podría ser aplicado el art. 2026 del CC. que dispone: " Si fueren varios los obligados a prestar la misma cosa, cada uno responderá proporcionalmente, a excepción de los casos siguientes: I.- Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente; II.- Cuando la prestación consistiere en cosa cierta y determinada que se encuentre en poder de uno de ellos, o cuando dependa de hecho que sólo uno de ellos pueda prestar; III.- Cuando la obligación sea indivisible y IV.- Cuando por contrato se ha determinado otra cosa.

Otro caso interesante es cuando el fiduciario infringe alguna disposición del fideicomiso y posteriormente se da la sustitución fiduciaria y por consiguiente deja de tener el carácter de fiduciario.

Al igual que en caso anterior, nuestras leyes especiales no contienen una disposición específica para este caso, por lo que supletoriamente se podría aplicar la regla del derecho común que establece que el tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que lo reemplace. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si lo pidiere y tomará las cuentas de su antecesor. (art. 601 CC.). También resultaría aplicable supletoriamente el art. 609 del mismo ordenamiento que establece "Que el tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no lo exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado.

Por último y para concluir con la responsabilidad civil del fiduciario, diré que el art. 84 de la LIC. en su segundo párrafo establece que "Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de las instituciones de crédito y para pedir la remoción, corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales, y a falta de éstos al Ministerio Público, sin

perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo o en sus reformas, el derecho para ejercitar esta acción".

## 2.- Responsabilidad penal del fiduciario.

El fiduciario como se dijo anteriormente, solo podrá ser una persona moral, y por tal razón en materia penal la responsabilidad no puede ser directamente de la institución fiduciaria, pues no es susceptible de incurrir en la comisión de delitos. Sin embargo, la comisión de delitos por sus funcionarios o empleados, en relación con los bienes de un fideicomiso, normalmente produce figuras de delitos patrimoniales, que pueden tener consecuencias directas para la institución, en el ámbito del derecho penal en dos aspectos:

- 1.- El art. 29 del CP. incluye dentro de la sanción pecuniaria por la comisión de un delito, la obligación de reparar el daño causado.
- 2.- El mismo ordenamiento en su art. 32 dispone que están obligados a reparar el daño en los términos del art. 29 anteriormente citado:.. " IV los dueños empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios."

De acuerdo con estos preceptos, las instituciones fiduciarias están obligadas a reparar el daño que con la comisión de un delito ocasionen los delegados fiduciarios, o las demás personas empleadas en la institución fiduciaria. Esto se corrobora con la disposición expresa del art. 91 de la LIC. ya citada, en cuanto dispone que las instituciones de crédito responderán de los actos de sus funcionarios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

### 3.- Responsabilidad Administrativa del Fiduciario.

Habr  responsabilidad administrativa del fiduciario cuando en el cumplimiento del fideicomiso incurra en transgresiones legales y administrativas obligatorias para la banca.

Aunque te ricamente los tres tipos de responsabilidades admiten una separaci n muy clara, es muy com n que en la pr ctica estas responsabilidades se den conjuntamente, origin ndose por una misma conducta il cita responsabilidad penal para el funcionario, y civil y administrativa para la instituci n .

Esta responsabilidad administrativa encuentra su fundamentaci n jur dica en el car cter de prestador de un servicio p blico que tiene la instituci n fiduciaria, car cter que lo obliga a ajustarse a las normas que dicte el Poder P blico para ese tipo de sujetos, ya sea a nivel de normas legales o administrativas.

La vigilancia del cumplimiento de las normas anteriormente mencionadas compete a la autoridad administrativa que tiene dentro de su esfera de competencia el control y vigilancia de la instituci n fiduciaria. Dicha autoridad compete a la Secretar a de Hacienda y Cr dito P blico a trav s de su  rgano desconcentrado, la Comisi n Nacional Bancaria y de Seguros, y con la cooperaci n en ocasiones del Banco de M xico. (134) .

---

(134) Krieger Emilio.- Op.Cit.P gs. 122 y 123.



#### 4.-Responsabilidad Fiscal del Fiduciario.

El patrimonio fideicometido constituye una unidad económica generadora de ingresos gravados. Las cargas fiscales al patrimonio mismo y a sus rendimientos no son ya responsabilidad del fideicomitente, debido a que el patrimonio desapareció de la esfera patrimonial de éste, para ser destinado a un fin determinado; tampoco lo son del fiduciario puesto que aunque sea él quien cuenta con la titularidad del patrimonio, no es de su interés particular ni puede integrarlo a su caudal para formar un bien común, sino que debe conservarlo y destinarlo a un fin determinado, independiente éste de los fines de otros fideicomisos y del suyo propio. (135) .

Según el art. noveno de la LISR., el fiduciario es responsable de cubrir los impuestos por cuenta del fideicomiso al establecer que cuando a través de un fideicomiso se realicen actividades empresariales, la fiduciaria determinará la utilidad o pérdida fiscal de dichas actividades, y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en la ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Ya que el fiduciario es el responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en consecuencia, deberá retener, declarar y enterar los impuestos causados, deduciéndolos de los rendimientos o del principal. Por otro lado, será también responsabilidad del fiduciario, representar los derechos del fideicomiso ante las dependencias gubernamentales y autoridades exactoras, que afecten los intereses del fideicomiso. Lo anterior no significa que el fiduciario integrará los patrimonios de los fideicomisos al suyo propio como base para la tributación, sino que cada fideicomiso por

---

(135) Peñaloza Santillan David.- Op.Cit.PÁg. 199.

conducto del fiduciario, reportará el resultado de sus operaciones a las autoridades fiscales. (136) .

Cabe añadir que conforme a la parte final del art. 9 de la LISR., tanto los fideicomisarios como los fideicomitentes en su caso, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cubrir la fiduciaria; lo cual se corrobora por lo que dispone el art. 26 del CFF., al disponer que son responsables solidarios con los contribuyentes:.. " 1.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones".

En general, podemos decir que el fideicomiso estará gravado o exento conforme a las operaciones que realice y cuyos resultados estén previstos en la legislación fiscal, y que estará obligado al cumplimiento de las responsabilidades que las propias leyes o sus reglamentos establezcan. (137) .

Debe notarse además, que el fiduciario es responsable solidario cuando le corresponda la obligación de retener impuestos o de hacer pagos provisionales, y que también puede tener responsabilidad ante sus clientes cuando no hace pagos oportunos de impuestos, si esto acarrea el pago de recargos, ya que estos afectarían el patrimonio fiduciario, que sufriría así una pérdida o menoscabo por culpa del fiduciario.

-----  
(136) Idem.- Pág. 201.

(137) Idem.- Pág. 202.

D).- EL FIDEICOMISARIO Y SU RESPONSABILIDAD.

"El fideicomisario es la persona que recibe los beneficios del fideicomiso".  
(138) .

El primer párrafo del art. 348 de la LGTOC dispone que "pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica".

Al exigir capacidad a los fideicomisarios este artículo debe interpretarse en el sentido, no de aludir a la capacidad activa para ser fideicomitente, sino más bien a la ausencia de alguna incapacidad especial derivada de la ley, puesto que el fideicomiso puede constituirse a favor de incapacitados y aún de no nacidos. (139) .

En general se podría decir que son pocas las excepciones en cuanto a la capacidad de ser fideicomisarios, como ejemplo podemos citar los siguientes: No podrá designarse como fideicomisario a un extranjero cuando el fin del fideicomiso consista en transmitirle la propiedad de un inmueble ubicado en la zona prohibida. ( Art. 27 Constitucional).

El mismo art. 348 de la LGTOC declara nulo el fideicomiso que se constituye en favor del fiduciario; con la salvedad anteriormente mencionada del caso de Banobras y Nafinsa. (140) .

---

(138) Villagordoa Lozano José Manuel.- Op.Cit.Pág.169.

(139) Batiza Rodolfo.- Op.Cit.Pág. 191.

(140) Villagordoa Lozano José Manuel.- Op.Cit.Pág.170.

La ley contempla la posibilidad de que existan varios fideicomisarios (art. 348 LGTOC.) ya sean simultáneos o sucesivos. En el caso de los fideicomisarios simultáneos las decisiones que deban tomar se harán por mayoría de votos, contemplados por el valor de las porciones y no por el número de personas. El fideicomisario se convierte así en un órgano colegiado para los efectos de integrar su declaración de voluntad. (141) .

En el caso de los fideicomisarios sucesivos, el art. 359 de la LGTOC. prohíbe expresamente aquellos fideicomisos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente, que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente.

Aunque cabe perfectamente la posibilidad teórica de que exista fideicomiso sin fideicomisario individualizado (art. 347 LGTOC.), ello no significa que ese tipo de fideicomiso resulta un juego estéril, pues tras el "fin lícito y determinado" se ocultan, necesariamente, beneficios imprecisos, tal vez escasos, tal vez numerosos, tal vez directos, tal vez indirectos, pero siempre habrá algún ser humano que resulte beneficiado con el cumplimiento del fin lícito del fideicomiso. Si no hubiera fideicomisarios designados, habría que pensar en que el propio fideicomitente resultaría beneficiado con la tranquilidad de haber puesto algunos de sus bienes al servicio de un propósito que él considerase digno de ese esfuerzo. (142). En efecto, puede ser fideicomisario el propio

---

(141) Krieger Emilio.- Op.Cit.Pág. 50.

(142) Idem.- Pág.46.

fideicomitente, de acuerdo con la ley.

Se hace necesario hacer la distinción que hay entre un fideicomisario y un simple beneficiario económico del fideicomiso; jurídicamente hablando solo pueden ser considerados como fideicomisarios aquellas personas a quienes el fideicomitente, en el acto constitutivo o en un momento ulterior, si se ha reservado el derecho de hacerlo posteriormente, designa como fideicomisarios y, en consecuencia, los legitima para hacer valer los derechos y acciones que integran la situación jurídica del fideicomisario. Por el contrario, el simple beneficiario indirecto, no queda legitimado para exigir que el fideicomiso se lleve al cabo en su favor. En dado caso podrá solicitar al fiduciario o instar al Ministerio Público para que cumplan sus respectivas funciones, pero nunca podrá actuar con plena legitimación frente al fiduciario. (143) .

Antes de analizar las responsabilidades del fideicomisario, mencionaremos brevemente cuáles son sus principales derechos dentro del fideicomiso, según el art. 355 de la LGTOC.

Se podría decir que el más importante derecho que tiene el fideicomisario, es el de percibir los bienes, beneficios o productos del fideicomiso; este derecho deriva principalmente de lo que se haya pactado en el contrato respectivo. Los beneficios los podrá recibir por sí mismo el fideicomisario o por conducto de sus representantes legales, si se trata de incapacitados. Por ser el fideicomisario sobre quien recae el beneficio último del fideicomiso tendrá derecho de exigir al fiduciario el cumplimiento del

-----

(143) Idem.- Pág. 47.

fideicomiso, atacar la validez de sus actos de mala fe, o en exceso de las facultades que por el acto constitutivo o por la ley le correspondan; defender el patrimonio fideicometido, así como para reivindicar los bienes para que éstos se reintegren al patrimonio fiduciario. Es posible que el fideicomisario pueda atacar los actos que ejecute el fiduciario sin apegar-se a las instrucciones del mismo fideicomisario, comité técnico o fideicomitentes en su caso. (144) .

El fideicomitente tendrá derecho también de designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse. (último párrafo del art. 350 de la LGTOC.).

Para establecer las responsabilidades del fideicomisario, se deben hacer las siguientes distinciones: a) Cuando se trata de fideicomisos cuya constitución se establece unilateralmente por parte del fideicomitente, con la intención de hacer una liberalidad al fideicomisario, ya sea en vida del fideicomitente o después de su muerte; b) Cuando se trate de fideicomisos cuya constitución se realiza con el acuerdo expreso del fideicomitente y fideicomisario, y se establece una contraprestación a favor del fideicomitente, por la enajenación que realiza al fiduciario, en provecho del fideicomisario.

---

(144) Idem.- Págs. 38 y 39.

En el primer caso, por la naturaleza misma de dichos fideicomisos, al encerrar una causa donandi, el fideicomisario únicamente tendrá derechos, es decir, únicamente recibirá los beneficios del fideicomiso, y en ningún caso podrán haber responsabilidades a su cargo; ni siquiera la de cubrir los honorarios fiduciarios, puesto que éstos se descuentan del patrimonio fideicomitado.

En el segundo caso nos encontramos con la circunstancia de que en todo caso el fideicomisario está obligado a realizar la contraprestación convenida en el mismo acto constitutivo; como ejemplo de lo anterior se pueden citar a los fideicomisos traslativos de dominio, mediante los cuales el fideicomitente transmite la titularidad de determinados bienes al fiduciario, para que al término del fideicomiso sean transmitidos al fideicomisario o a la persona que éste designe. (145) .

En cualquiera de los dos casos sin embargo, puede haber otro tipo de responsabilidades a cargo del fideicomisario; por ejemplo, de carácter fiscal al tener que pagar impuestos por la adquisición de bienes ya sea gratuita u onerosamente.

Como parte final del estudio del fideicomisario diremos que éste también tiene la obligación y por consiguiente la responsabilidad de pagar a la institución fiduciaria las compensaciones estipuladas a su favor; esta obligación es subsidiaria, ya que en primer término corresponde dicha obligación al fideicomitente o a sus causahabientes, salvo pacto expreso.

(146) .

---

(145) Villagordoa Lozano José Manuel.- Op.Cit.Págs. 174 y 175.

(146) Peñaloza Santillan David.- Op.Cit.Pág. 99.

Dada la naturaleza misma del fideicomisario, las responsabilidades del mismo lógicamente no son de la magnitud de las del fideicomitente y fiduciario.



## CAPITULO III

### EL COMITE TECNICO

## A). ANTECEDENTES HISTORICOS.

A.1).- En el Derecho Anglosajon.

La doctrina norteamericana de los Trusts Companies (Instituciones Fiduciarias) ha venido utilizando desde principios de siglo el funcionamiento de cuerpos colegiados o comités, los cuales están integrados en la mayoría de los casos por personas calificadas en ciertas áreas y materias, y cuya función consiste en auxiliar a las Trust Companies respecto a la toma de decisiones acerca de las conveniencias o inconveniencias de invertir en tal o cual sector o en determinados valores, es decir, son personas expertas que ayudan al fiduciario a tomar en forma prudente y correcta una decisión. (147) .

Pierre Lepaulle en su obra "Tratado Teórico y Práctico de los Trusts " establece que el "settlor" (fideicomitente) puede en el acto constitutivo del trust, adjuntar al "trustee", cualquier colaborador que juzgue necesario para la consecución del trust, y reservarse para si o para un tercero, la parte que estime necesaria en la administración del patrimonio fideicometido. (148) .

Existen tres figuras jurídicas en la práctica norteamericana que pudieran considerarse en un momento dado como antecedentes inmediatos de nuestro comité técnico.

### 1. "Trust Committe", o tambien llamado Comité de Funcionarios de Inversión.-

Este comité tiene como principal función determinar y resolver sobre las inversiones que debán hacerse dentro de un trust, así como llevar a cabo un análisis periódico de los diversos trusts que maneja una institución

-----  
(147) Banco Mexicano Somex.- Op. Cit. Pág. 477.

(148) Lepaulle Pierre.- Tratado Teórico y Práctico de los Trusts. Traducción por Pablo Macedo. Editorial Porrúa México 1975. Pág. 11.

fiduciaria con el objeto de efectuar los cambios aconsejables según las circunstancias lo ameriten. Dicho comité de inversión en ocasiones es un organismo interno de las Instituciones o Corporaciones Fiduciarias norteamericanas, constituido expreso para el estudio y asesoría en asuntos de inversiones, el cual generalmente es manejado por funcionarios calificados de diversos departamentos de la institución fiduciaria. (149).

Sin embargo, se da el caso también de que los referidos "trust committees" estén integrados por personas expertas de diversas empresas quienes son contratados por la institución fiduciaria para que le auxilien en la toma de decisiones. Es decir, no existe un "trust committe" para cada fideicomiso en particular sino que hay uno solo que se encarga de asesorar las inversiones de los diversos trusts que se manejen, según las circunstancias. (150).

Estos comités son establecidos sobre todo en fideicomisos que tienen la necesidad de invertir en acciones, en bonos, en valores etc.; fideicomisos que manejan fondos de inversión o, de alguna manera, que responden a la idea de que el público o bien los trabajadores de las empresas por medio del fideicomiso manejen fondos comunes. (151).

---

(149) Vejar Valdez Carlos.- Reflexiones en Torno al Comité Técnico o de Distribución de Fondos del Fideicomiso Mexicano. Estudios Bancarios, México 1981. Edición Particular. Pág. 11.

(150) Banco Mexicano Somex.- Op. Cit. Pág. 479.

(151) Idem. Pág. 480.

2. "Distribution Committee" o Comité de Distribución de Fondos.—El comité de distribución de fondos opera comunmente en los llamados "Community Trusts" (fideicomisos de beneficencia o fideicomisos comunes), los cuales se constituyen con el objeto de que aquellas personas que deseen realizar una obra de caridad o bien, que deseen beneficiar simplemente a alguien, depositen cantidades de dinero en una o varias cajas de ahorro, las cuales están bajo la custodia de uno o varios bancos o "trust companies", que por lo general son los más serios de la localidad, mismos que se encargan de distribuir las cantidades de dinero conforme a las instrucciones que le gire el comité de distribución. En este caso la designación de los miembros del comité recae normalmente en funcionarios o directores de los bancos fiduciarios de la localidad.

La función del comité de distribución consiste en encontrar qué destino se dará a los valores en caja. Sin embargo, pudiera darse el caso de que quien done o aporte la cantidad de dinero, dé instrucciones específicas a la institución fiduciaria en cuanto a su destino, y ésta debe seguir las al pie de la letra. No obstante lo anterior, en la gran mayoría de los casos los donantes dejan que el comité de distribución determine a su libre albedrío cuál será el destino que se le dará a dichos fondos. (152) .

3. Comité Bursátil.— " En los Estados Unidos de Norteamérica existen los llamados " Clubes de Inversión ", los cuales han sido reconocidos en ese país como el " instrumento educativo sobre inversiones más poderoso que existe en la actualidad." Estos clubes tienen por objeto agrupar a una serie de inversionistas para negociar valores bursátiles en la bolsa de valores.

Asimismo, también operan en U.S.A. y en México, las sociedades de inversión, que a diferencia de los "clubes" son instituciones jurídicas reguladas por la ley, y las que en su carácter de especialistas bursátiles están abiertas a todo inversionista, al cual le ofrecen parte de intereses de su cartera (acciones). En ambos organismos constituidos para realizar operaciones bursátiles, vía la adquisición de una cartera diversificada de valores, existe un comité técnico de especialistas bursátiles (Exchange Committee), para la inversión y distribución de los fondos confiados a su administración." (153) .

El Maestro Rodolfo Batiza trata un tanto marginalmente lo que llama el "Comité de Trust" y el "Comité de Administración", que operan dentro de las Trust Companies Norteamericanas. Ambas figuras pudieran considerarse también como antecedente del comité técnico Mexicano:

"Comité de Trust .- El presidente del Consejo, el Director y el Subdirector, junto con uno o más miembros del Consejo de Administración constituyen el comité de trust, que se reúne periódicamente para examinar las recomendaciones de otros funcionarios y comités, y actúa con la representación del Consejo de Administración para fijar las directrices generales." (154) .

"Comite de Administración .- El funcionario de trust que dirige la subdivisión de trusts personales y los jefes de sección integran este

(153) Vejar Valdez Carlos.- Op.Cit.Pág.12.

(154) Batiza Rodolfo.- Instituciones y Departamentos Bancarios de Trust.Editorial Porrúa. México 1955 .Pág 15.

comité, que celebra juntas frecuentes, en las que examina la actividad de los diversos funcionarios. Tales juntas se revisten de gran valor por el intercambio de relaciones personales e ideas. El correcto funcionamiento de la subdivisión de trusts personales depende en proporción considerable de la labor del comité de administración." (155) .

Como puede observarse, en la práctica del derecho norteamericano los trustees (fiduciarios) buscan el apoyo de personas preparadas, capaces y competentes quienes constituyen órganos colegiados cuya función es colaborar con el trustee para distribuir los fondos que les son entregados, así como para que decidan acerca de aquellas inversiones que brinden un mayor provecho para las partes, y de esta forma cubrir de cierta manera su responsabilidad.

No obstante lo anterior, el derecho anglosajón se preocupa, (sin carácter obligatorio), por que la administración de los trusts quede en manos de una Trust Company íntegra, capaz y competente, rodeándola así mismo de órganos de colaboración y control. El principal de estos órganos es el Tribunal de Justicia. Se le encuentra en todos los "express trusts" privados o públicos. El papel que juega el Tribunal es de consejero, ya que en aquellos casos en que el trustee tiene una duda legítima de lo que debe hacer, puede, y aun debe pedir al tribunal las instrucciones necesarias para dirigir su conducta y poner a salvo su responsabilidad. Los consejos que puede dar entonces el Tribunal son de una variedad infinita y de ninguna manera limitados al terreno jurídico. El trustee pudiera en dado caso pedir consejo al Tribunal

respecto a las inversiones que haya de hacer.

De esta forma se puede ver que el trust norteamericano vive a la sombra del palacio de justicia quien le aporta a la vez consejo y control. (156) .

A.2).- En el Derecho Mexicano.

Para la generalidad de los tratadistas mexicanos el origen de nuestro comité técnico es desconocido; aseveración que resulta irrefutable, toda vez que en nuestra legislación no existen antecedentes ni exposición de motivos al respecto. Sin embargo, pudiera considerarse el hecho de que nuestro Legislador pudo haber conocido y aplicado alguna de las figuras de comités más usuales en la práctica fiduciaria norteamericana, mismas que fueron expuestas en el subinciso anterior.

El comité técnico fiduciario mexicano ha venido adquiriendo a través de los años conforme a los usos bancarios y fiduciarios, características propias muy peculiares, versátiles y muy diferentes a las características de los comités técnicos norteamericanos en cuanto a reglas de funcionamiento y facultades que le asiste desempeñar dentro de un fideicomiso. (157) .

Por lo que respecta a los antecedentes legislativos del comité técnico, la Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de junio de 1932, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 del mismo mes y año,

-----  
(156) Lepaulle Pierre.- Op.Cit.Pág.157.

(157) Vejar Valdez Carlos.- Op.Cit.Pág.121.

consideró dentro de las Instituciones de Crédito a las Instituciones de Fideicomiso. En el capítulo tercero sexta sección, artículos del 90 al 96 de la referida Ley, cuyo texto trata lo referente a las Instituciones de Fideicomiso, no se encuentra ninguna disposición que se refiera en forma alguna al comité técnico.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, del 31 de mayo de 1941, fue la que incorporó por primera vez al "Comité Técnico o de Distribución de Fondos" en su artículo 45 fracción cuarta último párrafo, cuya redacción no cambió sino hasta la publicación de la nueva Ley de Instituciones de Crédito.

En la Exposición de Motivos de la Ley de 1941, el Legislador no hizo referencia alguna a las razones que tuvo para introducir la figura del comité técnico dentro del fideicomiso mexicano. Dicha Exposición de Motivos solo dedicó un párrafo de las trece páginas que contiene, a comentar respecto a las instituciones fiduciarias sin agregar ni mencionar ningún tópico importante para éstas. (158) .

---

(158) Banco Mexicano Somex.- Op.Cit.Págs.480 y 481.



B).- CONCEPTO.

No existe ninguna disposición legal que defina a nuestra figura jurídica en estudio; sin embargo, la única referencia que la Legislación Fiduciaria Mexicana hace respecto al comité técnico, la encontramos en el último párrafo del artículo 80 de la reciente LIC., mismo que a la letra establece:

Artículo 80....." En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades.

Cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad."

¿Por qué se llama comité técnico?, ¿cuál es su composición o integración?, ¿cómo debe funcionar?, ¿de qué facultades goza y qué obligaciones tiene?. Ni la vigente LIC. ni la derogada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 14 de enero de 1985 mencionan nada al respecto, no señalan en lo absoluto cuál fué la razón por la que se le puso el calificativo de técnico; si ya de por sí se sobreentiende que el fiduciario es una institución que cuenta con personal técnico para hacer operar los fideicomisos, ¿cuál será la función aún más técnica del comité?. La Ley no lo ha señalado y la doctrina mexicana no nos dice cuál debe ser el contenido o la extensión de las palabras "comité técnico". Todas estas interrogantes en cierta forma se tratarán de resolver en el transcurso del desarrollo del presente estudio. (159) .

---

(159) Banco Mexicano Somex.- Op. Cit. Pág.483.

No obstante lo desconcertante que resulta el párrafo legal antes transcrito referente al comité técnico, considero que en cierta forma constituye un avance en cuanto a lo que la antigua Ley Reglamentaria del Servicio Publico de Banca y Credito establecía.

Artículo 45 fracción cuarta, tercer párrafo.....

" En el acto constitutivo del fideicomiso, o en sus reformas que requerirán del consentimiento del fideicomisario, si lo hubiere, podrán los fideicomitentes prever la formación de un comité técnico o de distribución de fondos, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución fiduciaria obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad."

En la antigua redacción de dicha fracción legal, parecía ser que se trataba de dos comités, uno técnico y otro de distribución de fondos, sin embargo, en el ejercicio de los fideicomisos en lo relativo a los comités, se le ha considerado a través de los años como un solo comité; razón por la cual considero que nuestro legislador suprimió en la nueva ley las palabras "o de distribución de fondos". No obstante lo anterior, el comité técnico puede seguir teniendo funciones de distribución de fondos, y nada impide que a un solo comité se le encomienden ambas funciones.

El antiguo precepto señalaba también que solo los fideicomitentes podrían prever la formación del comité, lo que en estricto rigor significaba que si únicamente había un fideicomitente no existiría la posibilidad de constituir un comité. En la actual ley se deja abierta la posibilidad a cualquiera de las partes, según se verá más adelante.

Aunado a lo poco que establece el vigente artículo 80 de la LIC.

en relación con el comité técnico, puede decirse también que conforme al principio del derecho común, supletorio de la legislación fiduciaria, de que "lo que no está prohibido está permitido", y al principio de derecho mercantil de que "en las convenciones mercantiles cada quien se obliga en los términos y forma en que quiera obligarse", nada impide que el fideicomitente o el fideicomisario y hasta inclusive el propio fiduciario, constituyan dentro de un fideicomiso ya sea en el acto constitutivo o en sus reformas, un órgano colegiado de técnicos, asesores o especialistas en determinadas materias, dotándolos de ciertas funciones y facultades, con el único objeto de auxiliar al fiduciario en la realización de los fines del fideicomiso. (160) .

Una vez expuesto lo anterior, analizaremos el significado gramatical de las palabras "comité técnico".

El Diccionario Enciclopédico Larousse (161) al referirse a la palabra comité establece:

"Comité: Comisión o junta de personas delegadas para entender algún asunto; comité administrativo, político, sindical."

De la definición anterior se desprende lo siguiente:

- El comité esta integrado por un grupo de personas.
- A dichas personas se les delegan ciertas facultades.
- El comité tiene como función atender aquellos asuntos que le son encomendados.

---

(160) Vejar Valdez Carlos.- Op.Cit.Pág. 15.

(161) Larousse Diccionario Usual.- Ediciones Larousse S.A. de C.V. México 1985. Pág.138.

El referido diccionario define a la palabra "técnico" como sigue:

"Técnico: Relativo a las aplicaciones prácticas de las ciencias y de las artes. Especialista que conoce perfectamente la técnica de una ciencia arte u oficio". (162) .

En conclusión podemos afirmar que gramaticalmente, el comité técnico es un grupo de personas especialistas en determinadas materias, a las cuales se les otorgan ciertas facultades para llevar a cabo alguna función específica que les haya sido encomendada.

Expuesto el anterior concepto gramatical, procederé a señalar conceptos del comité técnico aportados por tratadistas mexicanos.

El Maestro Miguel Acosta Romero define a los comités técnicos de los fideicomisos como "un órgano colegiado que se designa en el acto constitutivo del fideicomiso, y cuyo objeto, a primera vista, sería el de coadyuvar con el fiduciario en el desempeño del fideicomiso, y determinar la distribución de los fondos, conforme a las reglas y facultades que en el acto constitutivo del fideicomiso se señalaron para el comité." Generalmente en los comités técnicos existen representantes del fideicomitente, del fideicomisario, y en su caso del fiduciario o bien de otros sectores interesados. (163) .

Por su parte David Peñaloza Santillan, en su obra "El Fideicomiso

---

(162) Idem.- Pág.637.

(163) Acosta Romero Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo.  
Editorial Porrúa, México 1988. Págs.468.

Público Mexicano" establece el siguiente concepto:

"El comité técnico o de distribución de fondos es un órgano colegiado, cuya finalidad es asesorar o regir a la fiduciaria en el cumplimiento de los fines del fideicomiso, que implica, en un cierto modo, la delegación de algunas facultades del fideicomitente en un fideicomiso, siendo aquél, quien determina el carácter rector o de simple asesoría del comité". (164) .

Julian Bernal Molina en su libro denominado "Práctica y Teoría Jurídica del Fideicomiso", más que dar un concepto de lo que se debe entender por comité técnico, establece que éste se ha conformado de acuerdo con la costumbre bancaria, como un cuerpo colegiado representativo de los intereses involucrados, auxiliar en aspectos técnicos, en los cuales muchas veces se incorporan representantes o asesores de otras áreas del propio banco, en donde algunas veces figura el propio fiduciario como miembro del comité técnico. (165) .

En la práctica fiduciaria mexicana al hablar de comité técnico, se hace referencia indiscutiblemente a un órgano o cuerpo colegiado integrado siempre por dos o más personas, quienes son designados en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, si es que se previó esa posibilidad. Dicha designación es hecha por el fideicomitente o por el fideicomisario y hasta inclusive por el propio fiduciario en ciertos casos, con el único objeto de de auxiliar, asesorar y colaborar con la institución

---

(164) Peñaloza Santillan David.- Op.Cit.Pág.103.

(165) Bernal Molina Julian.- Op.Cit.Pág. 34.

fiduciaria para el mejor cumplimiento de los fines del fideicomiso.

El comité es técnico, puesto que se supone que sus integrantes son especialistas en la materia sobre la que versa el propio fideicomiso.

C).- CARACTERISTICAS DE SUS FUNCIONES.

El comité técnico no es parte de la relación jurídica fiduciaria, la cual integran el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario; mas bien se trata de un órgano auxiliar del fiduciario para la realización de los fines del fideicomiso. El auxilio que el comité técnico brinda al fiduciario tiene características particulares, las cuales en términos generales se circunscriben a los puntos que mas adelante se expondrán. Sin embargo, cabe hacer la aclaración de que el alcance de las funciones del comité debe siempre estar constraído a la consecución de los fines planteados, mismos que deben ser licitos y posibles pues traen aparejada una obligación de hacer, consistente en proporcionar determinado tipo de servicio o actividades encaminadas a optimizar la realización de los fines del fideicomiso.

Como principales características de las funciones del comité técnico, podemos enumerar las siguientes:

1.- El comité técnico por una parte es un órgano asesor pues se encarga de brindar consejo y apoyo al fiduciario para que éste tome decisiones mas adecuadas y prudentes en beneficio del propio fideicomiso. Sin embargo, considero que el fiduciario no debe actuar conforme a la asesoría que le brinde el comité, salvo que se trate de una obligación contractual, si considera que de alguna forma se podrian lesionar los intereses de cualquiera de las partes, inclusive los suyos propios, pues debe actuar como buen padre de familia y evitar responsabilidades. Tómense por ejemplo los fideicomisos de inversión, en los que el fiduciario puede o no tomar el consejo del comité en el sentido de invertir en tal o cual instrumento, ya sea que lo favorezca o lo perjudique a él y a las partes.

2.- En ocasiones el comité técnico asume funciones de índole administrativa, puesto que indirectamente es quien se encarga del manejo de los recursos patrimoniales del fideicomiso, así como de la distribución de los mismos, cuando se le otorga plenamente esa facultad por el fideicomitente. En este caso el fiduciario no tiene ingerencia alguna, salvo cumplir los acuerdos.

3.- El comité técnico es un órgano deliberante que toma acuerdos y adopta resoluciones por sí mismo, dichas resoluciones constituyen toma de decisiones que posteriormente se traducen en instrucciones concretas para el fiduciario. De esta forma el comité técnico tiene a su cargo funciones decisorias que se regulan en la medida en que el propio fideicomiso lo establezca; estas funciones consisten en aprobar la realización de determinados actos.

Piénsese en un fideicomiso en el cual se requerirá la autorización o aprobación del comité técnico para la realización de determinados actos, como es el caso de los fideicomisos constituidos para el otorgamiento de créditos en descuento, los cuales requerirán de la autorización del comité técnico para ser otorgados. En este caso el fideicomiso es concreto y preestablece el hecho de que se deben otorgar créditos a favor de las personas que nombre el comité técnico, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos; el comité técnico luego entonces se encargará de cerciorarse que dichos requisitos se hayan cumplido para poder entonces aprobar o autorizar el otorgamiento del crédito.

4.- En otras ocasiones el comité técnico asume las funciones de un órgano ordenador, es decir, se encarga de indicar al fiduciario los actos que tiene



que ejecutar en cumplimiento de los fines del fideicomiso. El fiduciario tiene que actuar en estricto apego a lo que el comité técnico le indique, con las salvedades ya indicadas.

Como ejemplo de lo anterior, se encuentran los fideicomisos de beneficencia, en los cuales el comité técnico toma resoluciones y ordena al fiduciario la realización de un acto determinado, que se traduce en el otorgamiento de un donativo a favor de alguien. En este caso la función del comité no solo es aprobar el donativo, sino ordenar directamente al fiduciario su otorgamiento.

Hay ocasiones en que el comité técnico asume alguna de las funciones antes enumeradas, y ocasiones en que las asume todas en su conjunto. En este último caso considero que el comité en cierta forma viene a arrebatar al fiduciario su función propia que consiste en la realización de los fines del fideicomiso en todos sus sentidos, dejándole únicamente la función de supervisar que los actos que el comité técnico le instruya ejecutar, sean acordes con los fines del fideicomiso y acordes con las facultades otorgadas al mismo.

Las funciones antes expuestas las ejercerá el comité técnico con los alcances y limitaciones que establezcan las facultades que en el acto constitutivo del fideicomiso se hayan otorgado.

D).-NATURALEZA JURIDICA.

Es evidente que el fideicomiso (tanto el privado como el público), desde cualquier punto de vista que se le analice, no puede llegar a considerarse que tenga personalidad jurídica propia; el fideicomiso en última instancia constituye una relación contractual entre el fideicomitente y el fiduciario, la cual de ninguna manera puede llegar a dar nacimiento a una persona jurídica distinta de las partes contratantes.

Al igual que el fideicomiso y por consecuencia lógica, el comité técnico del fideicomiso mexicano carece de personalidad jurídica propia, por lo tanto no puede ser sujeto de obligaciones ni puede realizar por sí mismo o por persona en la quien delegue funciones, actos u operaciones. Se trata mas bien de un órgano deliberante y decisorio pero no ejecutivo, por lo que no puede ni debe contar con personal propio bajo sus órdenes, ni adquirir bienes por sí mismo. Es el fiduciario quien realiza los actos materiales y jurídicos en relación con el fideicomiso y con los bienes que integran el patrimonio fideicomitado, por lo que no se debe ligar la existencia de un comité técnico con una persona moral. (166) .

El comité técnico nace a la vida jurídica y cobra existencia una vez que ha sido constituido como tal por la persona facultada legalmente para ello, es decir, el fideicomitente o fideicomisario, y pudiera ser tambien que hasta el propio fiduciario, quienes tambien fijan sus facultades y

---

(166) Bernal Molina Julian.- Op.Cit.Pág. 35.

reglas de funcionamiento. La aceptación de las personas designadas como miembros del comité técnico es indispensable para el funcionamiento del mismo más no para su existencia. (167) .

Como se dijo con anterioridad, el fideicomiso en última instancia constituye un acuerdo de voluntades, el cual es indispensable para que el fideicomiso llegue a operarse con los derechos, obligaciones y facultades que a cada una de las partes se les hayan otorgado e impuesto.

De igual manera, para que exista el comité técnico se requiere de un acuerdo de voluntades adicional entre la parte que constituye el comité técnico y el fiduciario que acepta la proposición de que se constituya dicho comité con determinadas funciones y facultades dentro del fideicomiso, ya que no podría concebirse que el comité técnico fuera constituido mediante una simple declaración unilateral de voluntad que obligue unilateralmente al declarante e imponga obligaciones a cargo del fiduciario, quien ni siquiera tuvo ingerencia en la toma de la decisión de cuáles serían los derechos, facultades y obligaciones que se otorgarían al comité técnico. En este sentido, ni el fiduciario ni el fideicomisario están obligados a reconocer ni aceptar la existencia o imposición de un órgano colegiado que se pretenda constituir, mediante declaración unilateral del fideicomitente; pues si esto fuere posible, el fideicomiso como institución jurídica, estaría sujeto a los cambios y modalidades que quisiera imponerle en cualquier tiempo el fideicomitente, con el propósito de obtener determinadas consecuencias de derecho. (168) .

---

(167) Vejar Valdez Carlos.- Op.Cit.Pág. 50.

(168) Idem.- Págs. 50 y 51.

La constitución del comité técnico puede hacerse en el propio acto constitutivo o bien en un acto posterior, claro esta, con la conformidad del fiduciario en cuanto a las facultades, obligaciones y derechos que asistirán al comité técnico.

La única excepción a lo anterior, que pudiera válidamente considerarse, es la que se produce cuando el fideicomitente ha constituido el fideicomiso mediante testamento válidamente otorgado conforme a los requisitos legales. Sin embargo, también en estos casos se requiere el consentimiento del fiduciario, el cual se manifiesta en caso de que decida aceptar el fideicomiso con tales características.

El comité técnico al igual que el fideicomiso, puede ser constituido tanto por una persona física como por una persona moral debidamente constituida, o bien, puede ser constituido también por los fideicomisarios, ya sean personas físicas o morales. Así mismo, no debe descartarse la posibilidad de que la propia institución fiduciaria constituya un comité técnico, siempre y cuando esta situación este prevista en el acto constitutivo, o bien que las demás partes ( fideicomitente y fideicomisario ) lo acepten. (169) .

Por otro lado, considero importante comentar acerca de la relación jurídica que existe entre el fiduciario y el comité técnico, ya que como hemos visto anteriormente, el comité técnico es un colaborador de la Institución Fiduciaria para la administración del fideicomiso, y que en

---

(169) Ibidem.

cierta forma viene a constituir otro elemento mas dentro de la relación jurídica fiduciaria.

No podría considerarse que la relación entre el comité técnico y el fiduciario sea la de un mandato o la de una comisión mercantil, ya que el fiduciario no es mandante ni mandatario del comité técnico ni viceversa. Este tipo de relación se podría tomar en consideración a la luz de la relación existente entre la persona ( física o moral ) que ha constituido el comité técnico y el propio comité técnico.

Tampoco podría considerarse como una relación de prestación de servicios profesionales, ya que el fiduciario no celebra con el comité técnico ningún tipo de relación contractual. Lo anterior puede corroborarse con el hecho de que el comité técnico carece de personalidad jurídica propia para celebrar ningún tipo de contrato.

Tampoco se trata de una relación laboral por las siguientes razones:

- 1.- No existe una relación de subordinación y dependencia directa al fiduciario de parte del comité técnico, ni de sus miembros.
- 2.- No existe lugar y horario de trabajo determinado por el fiduciario para la prestación de servicios del comité ni de sus miembros, y por último;
- 3.- No existe una dependencia salarial o de remuneración a cargo del fiduciario y a favor del comité técnico o de sus miembros. (170) .

No obstante lo señalado en éste último punto, pudiera preverse la

-----

(170) Idem.- Págs.55 y 56.

posibilidad de que los miembros del comité técnico recibieran alguna remuneración por el desempeño de sus labores; tratándose de los fideicomisos privados, en la propia constitución del comité se puede prever una remuneración por las funciones desempeñadas por sus miembros, misma que será a cargo del patrimonio fideicometido, y no del fiduciario.

Adicionalmente a lo anterior, el artículo 82 de la LLC., establece que el personal que el fiduciario utilice para la realización de los fines del fideicomiso, se considerará al servicio del patrimonio del fideicomiso.

Como se puede apreciar, aun considerando a los miembros del comité técnico como personal utilizado para el fideicomiso, la legislación no permite la constitución de una relación laboral entre los miembros del comité técnico y el fiduciario.

La mayoría de los autores que de manera muy somera analizan cuestiones relativas al comité técnico, consideran la estructuración del mismo en la práctica, como órgano del fideicomiso, por su organización, facultades y funcionamiento, lo hacen asemejarse a los Consejos de Administración de las Sociedades Anónimas, ya que en cierta forma viene funcionando como un verdadero consejo de administración que toma decisiones, formula acuerdos, sesiona periódicamente, y es un órgano colegiado de administración permanente.

El Maestro Rodolfo Batiza señala que sobre todo en los fideicomisos oficiales, se observa la semejanza entre el comité técnico y el Consejo de Administración. Por lo general, el Comité esta integrado por un presidente, vicepresidente, secretario, representantes de diversas Secretarías de Estado, y otras dependencias del ejecutivo que sesionan periódicamente,

además de un delegado fiduciario especial que tiene el carácter de director del fideicomiso. De hecho el comité técnico actúa como órgano ejecutivo y el fiduciario como ejecutor de sus resoluciones. (171) .

En cuanto a las semejanzas y diferencias que existen entre un Consejo de Administración y el comité técnico, apuntaremos lo que sobre el particular comenta el Maestro Miguel Acosta Romero en su libro " Teoría General del Derecho Administrativo".

1.- El comité técnico es un órgano discrecional que las partes pueden optar por constituir en los fideicomisos privados, ya que por lo que toca a los fideicomisos públicos, el artículo 41 de la LFEP. establece la obligatoriedad de constituir comités técnicos en los fideicomisos del Gobierno Federal; asimismo es un órgano colegiado y las disposiciones legales no señalan un máximo o mínimo de integrantes, sin embargo, por el hecho de que se trata de un órgano colegiado se sobreentiende que debe estar constituido por dos o más personas.

El Consejo de Administración es también un cuerpo colegiado, es permanente o necesario salvo que haya administrador único, sus miembros son nombrados periódicamente por la Asamblea General Ordinaria de la Sociedad (artículo 142 LGSM.).

2.- Conforme a la práctica bancaria los miembros del comité son nombrados tanto por el fideicomitente como por el fiduciario y fideicomisario; los miembros del comité representan los intereses de cada una de las partes, que

(171) Batiza Rodolfo.- Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria. Editorial Porrúa S.A., México 1977. Pág. 51.

no siempre son comunes, aún cuando en el fondo se tratan de dar las mejores normas de conducción y administración del fideicomiso.

En el Consejo de Administración la mayoría de los accionistas pueden nombrar a todos los integrantes menos a uno, y cuando las minorías representen el 25% del capital social, tendrán derecho a nombrar a un Consejero. Los Consejeros o miembros del Consejo de Administración representan a los accionistas cuyos intereses por lo general son comunes.

3.- Las facultades del comité técnico no están señaladas en la Ley, sino que esta facultad es otorgada a las partes para que dentro del acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas determinen las mismas. Sin embargo es común que las decisiones que tomen se adopten por mayoría de votos, aunque se puede pactar a voluntad qué mayoría se requiere.

Los miembros del Consejo de Administración tienen las facultades de un mandatario, toman sus decisiones por mayoría de votos y el presidente tiene voto de calidad en caso de empate.

4.- En los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal, invariablemente habrá un representante de la dependencia coordinadora del sector en el que esté agrupado el fideicomiso, uno de la Secretaría de Programación y Presupuesto, en su calidad de fideicomitente único del Gobierno Federal, y uno del fiduciario que generalmente cuenta con voz pero sin voto.

En el Consejo de Administración de las Sociedades Paraestatales, invariablemente habrá un representante del Gobierno federal de la dependencia coordinadora del sector.

5.- Según la práctica bancaria, la votación del comité técnico se cuenta por mayoría; el presidente generalmente tiene el voto de calidad en caso de



empate.

El Consejo de Administración toma sus decisiones por mayoría de votos y el presidente invariablemente tiene el voto de calidad en caso de empate. Todo esto, sin embargo, debe ser regulado por las partes.

6.- Los miembros del comité técnico pueden ser alguna de las partes del propio fideicomiso, o representantes suyos, según lo acostumbra la práctica bancaria, ya que no existe nada escrito al respecto.

Los miembros del Consejo de Administración pueden ser accionistas o bien personas ajenas a la sociedad.

7.- El comité técnico de los fideicomisos no sólo es un órgano asesor en la distribución de fondos, sino que conforme a la práctica bancaria toma decisiones que ordenan verdaderos actos de administración, y aun en algunos casos, de dominio y de disposición de bienes.

Las funciones del Consejo de Administración implican la conducción y realización de todos los negocios que constituyen el objeto de la sociedad.

8.- El comité técnico no tiene ninguna jerarquía dentro de la institución fiduciaria, ni ésta le está subordinada, por lo que el fiduciario en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias puede negarse a acatar las resoluciones del comité técnico, si éstas implican el incumplimiento de Leyes, exceso de uso de las facultades del comité, o si sus resoluciones van en contra de las buenas costumbres o principios generales del derecho, lo cual está reconocido legalmente según se verá en incisos subsecuentes.

El Consejo de Administración solo esta subordinado jerárquicamente a la Asamblea, y los demás órganos, puede afirmarse que le están subordinados, tales como Directores Generales etc., por lo que todos los órganos inferiores jerárquicamente, tienen que acatar y cumplir las órdenes del

Consejo de administración. (172) .

La diferencia fundamental es que mientras el Consejo de Administración tiene a su cargo la administración de la sociedad a través de sus integrantes , que tienen el carácter de mandatarios de la misma (art. 142 LGSM.), el comité técnico tiene un carácter de asesor, cuyas resoluciones pueden o no ser necesarias u obligatorias para que el fiduciario actúe, sin que sus miembros tengan el carácter de mandatarios del fiduciario.

Concluiré diciendo que el comité técnico puede tener en cuanto a sus facultades, reglas de funcionamiento, integración etc., semejanzas y similitudes con muchas y muy distintas figuras jurídicas constituidas expreso para la agrupación de personas conectoras de determinadas materias, dedicadas a la atención de asuntos de su especialidad. Sin embargo, el comité técnico no puede equipararse en un cien por ciento con otras figuras jurídicas que se suponen afines en cuanto se refiere a los principios rectores que regulan su nacimiento, y desarrollo operativo, así como en cuanto a funciones y finalidades que le son asignadas y que son previstas en el acto constitutivo, por lo que pudiera considerarse que el comité técnico es una figura jurídica sui generis.

E).- MARCO LEGAL Y REGLAS DE FUNCIONAMIENTO.

Al parecer el Legislador Mexicano basándose en la práctica fiduciaria Norteamericana, introdujo en nuestro sistema jurídico fiduciario al comité técnico; así, como anteriormente se expuso, la fracción tercera del artículo 80 de la LIC. establece:

"En el acto constitutivo del fideicomiso, o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución fiduciaria obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité estará libre de toda responsabilidad."

El anterior artículo por un lado, otorga a las partes la facultad discrecional de establecer el comité técnico, de dar las reglas de su funcionamiento y fijar sus facultades; tal parece que si nos ajustáramos estrictamente a la interpretación de esta fracción, se podrían incluir dentro de las normas rectoras del comité las que se quisieran, obligando de esta forma al fiduciario a actuar en consecuencia, pero como se trata de un contrato, requieren la aceptación del fiduciario. (173) .

Por lo que se refiere a los fideicomisos privados, el precepto antes transcrito es la única norma que regula en cierta forma su constitución pero no sus facultades y funcionamiento. Adicionalmente, dicha norma es

---

(173) Banco Mexicano Somex. Op.Cit. Págs. 482 y 483.

totalmente omisa en darnos un concepto o referencia en cuanto a lo que se puede entender por comité técnico; Ni siquiera la jurisprudencia de nuestro país, ha fijado hasta la fecha los límites que pudieran darse mediante interpretación jurisprudencial a estas cuestiones; en consecuencia es en los contratos de fideicomiso que celebran los particulares con las instituciones de crédito en donde se establece el comité técnico, se dan las reglas de funcionamiento, se fijan sus facultades, su membresía, la posibilidad de establecer miembros propietarios y suplentes; se fijan las facultades para tomar decisiones, forma de votación y la conveniencia de que de sus sesiones se levanten las actas respectivas. (174) .

En los fideicomisos privados la integración y fijación de facultades a favor del comité técnico queda como ya se dijo a la exclusiva contratación de las partes, en el acto constitutivo, no obstante que la Ley deja abierta la posibilidad de formación del comité a cualquiera de ellos. Considero que en virtud de que en el fideicomiso opera un acuerdo de voluntades entre el fideicomitente y el fiduciario, es de suponerse que necesariamente se requiere del consentimiento de ambos para la constitución del comité técnico, y de esta forma introducir dentro de las normas creadoras del comité, todos aquellos principios que estimen convenientes con el objeto de no dejar al comité que tome decisiones que pudieran resultar unilateralmente favorables para una de las partes. (175) .

Las reglas de funcionamiento del comité técnico deben preverse en el acto constitutivo o en sus reformas, y conforme al artículo antes mencionado

---

(174) Idem.- Págs. 481 y 482.

(175) Idem. Pág. 484.

solo las personas facultadas para constituir un comité técnico podrán fijar las reglas para su funcionamiento; sin embargo esta fijación de reglas de funcionamiento debe de entenderse de carácter opcional, es decir, al constituirse el comité técnico dentro del fideicomiso, se pueden fijar reglas de funcionamiento o bien en un momento posterior. Inclusive, se puede dar el caso en que se delegue esa facultad al propio comité, puesto que no se trata en este caso de delegar el establecimiento de facultades del comité a sus propios miembros, sino que se trata exclusivamente de las reglas y procedimientos operativos para su adecuado funcionamiento.

Generalmente es el propio fiduciario quien al momento de redactar el clausulado del contrato respectivo fija las reglas de funcionamiento. Sin embargo, tampoco hay impedimento para que el propio comité una vez en funciones modifique o amplie, reforme o sustituya las reglas de su funcionamiento, claro está, siempre y cuando no exista impedimento alguno, y si ello no conlleva a la alteración del texto del contrato de fideicomiso y sus finalidades, o a la modificación de las facultades del propio comité. (176) .

Como se ha visto hasta ahora, por lo que toca a los fideicomisos privados la Ley ha sido muy genérica en su redacción, y prácticamente solo sirve de base para el establecimiento del comité, pero no para fijar sus facultades y funcionamiento, que en realidad están contenidos o en los contratos de fideicomiso o en los usos y costumbres bancarias que, en este caso, han sido generadores de derecho. Por lo anterior se expondrán a continuación aquellas reglas que conforme a la práctica bancaria mas usual, han permitido un mejor funcionamiento del comité técnico, con la observación de que cada institución fiduciaria conforme a los años han ido adoptando sus

propias y muy particulares reglas de funcionamiento, por lo que en algunos casos pudieran variar de una institución a otra.

Una vez que se ha constituido un comité técnico dentro de un fideicomiso, corresponde al fiduciario realizar todas aquellas actividades preliminares necesarias para la celebración de la primera reunión del comité técnico, pues las subsecuentes reuniones en mayor o menor medida seguirán los lineamientos trazados en la primera reunión. Dichas actividades preliminares podemos resumirlas en las siguientes:

- 1.- Para efectos de una adecuada comunicación entre el fiduciario y el comité técnico, el fiduciario elaborará un directorio que contenga los nombres y direcciones particulares u oficiales de cada miembro del comité con sus respectivos teléfonos.
- 2.- En su caso el fiduciario recabará los oficios o comunicaciones en donde conste el nombramiento de determinada persona como miembro del comité técnico.
- 3.- El fiduciario deberá obtener la carta o confirmación expresa donde conste la aceptación del cargo de las personas físicas designadas como miembros del comité con el registro de firmas correspondiente.
- 4.- El fiduciario deberá elaborar el orden del día de la primera sesión del comité; pues las subsecuentes las elaborará el secretario del comité, una vez que haya sido designado.
- 5.- El fiduciario citará por los medios que considere mas idoneos con la debida anticipación, a los miembros del comité, dándoles a conocer la fecha de la sesión, el orden del día y lugar y hora en que la misma se celebrará.

6.- Algunas instituciones fiduciarias acostumbran enviar recordatorios con determinadas horas de anticipación a la celebración de la sesión.

7.- Por último, el fiduciario deberá preparar y tener a la mano una serie de documentos básicos que deberá entregar a cada uno de los miembros del comité técnico, con la finalidad de que comprendan de una manera mas fácil y pronta, los alcances de las funciones y facultades que les asisten, en relación con el propio fideicomiso, y de esta manera contar con elementos de juicio para tomar adecuadamente sus resoluciones y dictámenes. Como ejemplo de estos elementos tenemos el contrato de fideicomiso, un estado contable de los bienes fideicometidos, un ejemplar del orden del día impreso, y en algunas instituciones se acostumbra presentar un proyecto de reglamento interno de operación del comité técnico. (177) .

Ahora pasaremos a analizar cómo funciona en sí el comité técnico. Para tal efecto comenzaremos haciendo una clasificación de las sesiones del mismo.

1.- Sesión de Instalación. Es la primera que se realiza en la vida del fideicomiso y del propio comité, razón por la cual el fiduciario deberá realizar todos aquellos actos tendientes a explicar a los miembros del comité técnico los alcances de sus funciones y facultades en relación con el fideicomiso, así como comentar sobre el objeto por el cual se constituyó el comité.

El fiduciario deberá también pasar lista de asistencia, presentando a cada uno de los miembros titulares y suplentes; posteriormente deberá declarar formalmente instaurada la sesión si es que hubiere quorum, (el

-----  
(177) Idem.-Págs. 37 y 38.

quorum se determina en el propio acto constitutivo o posteriormente en sus reformas) propondrá al comité la designación de un secretario de actas y acuerdos, dará lectura a los asuntos del orden del día y procederá posteriormente a desahogar sus puntos.

En el orden del día de la primera sesión del comité se debe proponer la instalación de una mesa directiva del comité, así como los cargos que ocuparán cada uno de sus miembros.

Otro punto del orden del día según lo acostumbran algunas instituciones fiduciarias es la presentación de un proyecto de reglamento interno de operación del comité técnico. Cabe hacerse la aclaración de que no en todos los comités técnicos existe un reglamento interno de operación (mismo que posteriormente se analizará) ya que en la mayoría de los casos la operatividad del comité técnico se establece en el acto constitutivo del fideicomiso. (178) .

2.- Sesiones Ordinarias. Estas sesiones se llevan a cabo con la periodicidad que el contrato de fideicomiso o que el propio comité técnico determine, y en las mismas se tratan asuntos normales del fideicomiso que no requieren una actuación urgente o extraordinaria. La periodicidad de éstas sesiones se fija por las partes ya sea en el acto constitutivo, en sus reformas, o en el reglamento de operación del comité.

3.- Sesiones Extraordinarias. Estas sesiones son convocadas a solicitud expresa del presidente del comité o de cualquiera de sus miembros cuando tenga que tratarse algún asunto urgente de trascendental importancia. (179).

-----  
(178) Idem.- Pág.39.

(179) Ibidem.



Como se mencionó anteriormente, en algunas instituciones fiduciarias, no en todas, se ha observado la práctica de establecer un reglamento de operación del comité técnico, cuyo contenido expondré brevemente a continuación. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que se puede dar el caso en que no exista un reglamento de operación, y valga la redundancia, que dichas reglas o normas de operación estén contenidas en el propio acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas.

Este reglamento o regulación tiene por objeto compendiar una serie de reglas e instrucciones para la operación del comité técnico.

Los puntos mas importantes que deben contener estas reglas son los siguientes:

1.- Filosofía y Objetivos. Por lo general se acostumbra señalar la filosofía que debe orientar la actuación del comité técnico en cumplimiento de los objetivos que tiene señalados para cumplir con los fines del fideicomiso.

2.- Miembros Titulares o Suplentes. Se deben establecer con toda precisión las reglas que regirán la participación de los miembros titulares y suplentes del comité técnico, tales como si a las sesiones únicamente asistirán los miembros titulares o tambien los suplentes, o bien, lo que sucederá en caso de ausencia de un titular.

Por lo general se acostumbra que en la propia sesión se certifica la ausencia del titular, y se faculta al suplente para que tome su lugar.

3.- Votación. La votación reviste una trascendental importancia puesto que se trata de la decisión final del comité técnico que deberá cumplir el fiduciario ( siempre y cuando se ajuste a los fines del fideicomiso, al derecho, a las buenas costumbres etc.). Se debe establecer con toda

precisión lo relativo al ejercicio de los derechos de voz y voto de cada uno de los miembros del comité técnico, así como la forma más adecuada de tomar los acuerdos y dictámenes del propio comité, ya sea por mayoría o por unanimidad de votos, y si éstos deben de externarse en forma pública o en sobre cerrado.

4.- Periodicidad de las Reuniones. Debe señalarse con qué frecuencia se celebrarán las sesiones del comité técnico, así como precisar en dado caso el procedimiento a seguir para la celebración de las sesiones extraordinarias.

5.- Lugar de las reuniones y periodicidad de las mismas. Debe precisarse en qué localidad se llevarán a cabo las reuniones; pueden ser en cualquier lugar que determinen las partes o inclusive en las propias oficinas del fiduciario. Algunas instituciones fiduciarias acostumbran también fijar dentro de las propias normas un lapso dentro del cual se llevarán a cabo las sesiones del comité, con el objeto de que no se extiendan más allá de lo razonable. Sin embargo en muchas ocasiones esto no es posible puesto que depende en gran parte de la naturaleza de los asuntos que se estén tratando, pudiendose extender unas sesiones más que otras.

6.- Citatorios. En algunos fideicomisos se acostumbra señalar quién convocará a cada uno de los miembros del comité y en qué forma; ya sea por teléfono, por carta, telex o telefax, etc.. En algunas ocasiones es el propio fiduciario quien se encarga de citar a los miembros.

7.- Invitados Especiales. En algunos fideicomisos dada su trascendental importancia, se acostumbra invitar a personas distinguidas con el objeto de

que expongan sus comentarios y opiniones respecto a los asuntos de que se traten. Dichas opiniones en muchas ocasiones sirven para orientar las decisiones que adopta el comité técnico. En ocasiones por su participación en el comité se les otorgan gratificaciones especiales.

8.- Remoción y Sustitución. Se debe tratar también lo relativo al procedimiento mediante el cual se llevará a cabo la remoción o sustitución de alguno de los miembros del comité, así como las causas por las que se llevará a cabo dicha remoción. Tal es el supuesto de la muerte o incapacidad de alguno de los miembros titulares, caso en el cual serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

9.- Quorum de las Reuniones. Al igual que en las Asambleas lógicamente deberá existir un quorum para la celebración de las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias. Podría establecerse como un ejemplo que las sesiones estarán válidamente integradas con la asistencia de la mayoría de los integrantes propietarios o sus respectivos suplentes.

10.- Actas de Sesiones e Instrucciones al Fiduciario. Las actas de sesión del comité técnico son de vital importancia puesto que constituyen el medio por el cual el comité técnico plasma las resoluciones que haya adoptado. En dichas actas deberán precisarse entre otras cosas los siguientes puntos: lugar y fecha de la celebración de la sesión, miembros del comité que asisten a la sesión, orden del día y acuerdos o resoluciones adoptadas. Dichas actas son elaboradas a máquina y deberán estar firmadas en todas sus hojas por el presidente y secretario así como por los demás miembros del comité técnico; dichas actas son aprobadas en la sesión del comité inmediata posterior.

Si dentro de las resoluciones que adoptan existen instrucciones específicas

para que el fiduciario ejecute algún acto, deberá elaborarse una carta de instrucción firmada por el miembro del comité designado como representante del mismo ante el fiduciario, en donde se plasmarán las instrucciones específicas para el fiduciario. A dicha carta de instrucción deberá acompañarse un ejemplar del acta en la que se hayan adoptado los acuerdos respectivos. Existe una práctica considerable en el sentido de que el fiduciario no debe tomar actas en las reuniones del comité técnico.

11.- Orden del Día. El orden del día representa el planteamiento anticipado de los asuntos que se tratarán, determinando asimismo la extensión de los temas a los que debe dar su atención el comité. Sin embargo, el comité no queda limitado para tratar exclusivamente los renglones enlistados, pues se suele establecer un punto adicional que recibe el nombre de "Asuntos Generales", en donde pueden tratarse temas que no hubieren quedado enlistados, salvo que se haya previsto que sólo se tratarán asuntos específicamente previstos.

12.- Informes. Una cuestión importante que no en todos los fideicomisos se da con frecuencia, es lo relativo al informe que presenta el comité técnico al fiduciario, respecto a su actuación general dentro del fideicomiso. Dicho informe pudiera añadirse como un punto del orden del día, y una vez que fuere aprobado podría formar parte del acta respectiva.

13.- Remuneración a los Miembros del Comité Técnico. En la mayoría de los casos la participación o actuación de los miembros del comité técnico es honorífica, sin derecho a percibir remuneración alguna por el desempeño de sus funciones; sin embargo, en otros casos se establece lo contrario, es decir, que los miembros del comité percibirán determinada cantidad de dinero

ya sea en forma periódica o bien por cada asistencia a las sesiones del comité. Los miembros del comité pueden renunciar en determinado momento a esta prestación. Debe establecerse también la forma de pago y retención de impuestos aplicables por este ingreso. (180) .

A través del fideicomiso público se ha enriquecido con bastante éxito la doctrina jurídica relativa a las funciones del comité técnico, reglas de operación etc.. El intento de regulación más completo esta contenido en el Decreto del 10 de enero de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de febrero del mismo año, que establece las bases para la constitución, incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción de los fideicomisos del Gobierno Federal. (181) .

El Decreto anteriormente mencionado se refiere en algunos de sus artículos, específicamente en el octavo, noveno y tercero transitorio, al comité técnico, los cuales a continuación se comentan:

El artículo octavo establece la obligatoriedad de incluir en los comités técnicos cuando menos a un representante de la Secretaría de Hacienda y a un representante de la dependencia que actúe como coordinadora del sector, precisándose que el coordinador del sector será quien presida dicho comité con un voto de calidad, cuando no se determine a quién corresponderá la presidencia del mismo. Esta disposición establece también, la obligación de mantener en los comités a un representante de la institución fiduciaria con

-----

(180) Vejar Valdez Carlos.- Op.Cit.Págs.37 a 42.

(181) Bernal Molina Julian.- Op.Cit.Págs. 85 y 86.

voz pero sin voto.

El artículo noveno del referido Decreto constituye una innovación respecto a lo dispuesto por la fracción tercera del artículo 80 de la LIC., en el sentido de que el fiduciario no se libera de responsabilidad en aquellos casos en que cumpla disposiciones dictadas por el comité técnico, que sean contrarias a la Ley, a las facultades del propio comité o a las cláusulas del contrato, u obre en exceso de facultades. Se establece también en el artículo que nos ocupa, que en el propio contrato de fideicomiso se precisarán las facultades del comité técnico.

Por último, el artículo tercero transitorio del Decreto aludido establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para obtener la autorización de la dependencia que actúe como coordinadora del sector al que pertenezca el fideicomiso respectivo, para la formación o integración de un comité técnico, en los fideicomisos en que no existan y estime conveniente crearlos; en la inteligencia de que por lo menos debe formar parte de éste un representante del coordinador del sector y otro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (182) .

En mi opinión el Decreto aludido resulta un tanto incompleto, pues únicamente se refiere a que debe haber en los comités técnicos un representante del coordinador del sector, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y uno del fiduciario, éste con voz pero sin voto; y al hablar de facultades del comité remite de nuevo al acto constitutivo, sin precisar las funciones de dichos representantes que pudieran ser de especial interés para el legislador. Sin

---

(182) Peñaloza Santillan David.- Op.Cit.Págs. 63,64 y 65.

embargo, hubo un avance considerable por el hecho de que el fiduciario no se libera de responsabilidad en caso de que cumpla acuerdos del comité ilegales o en exceso de sus facultades.

Cabe hacer la aclaración de que actualmente no es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el fideicomitente único del Gobierno Federal, sino que lo es la Secretaría de Programación y Presupuesto. Sin embargo, en los artículos anteriormente mencionados se hace referencia a la primera Secretaría por ser ésta quien aparece en el articulado original.

Por otro lado, la LFEP., publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de mayo de 1986, en su capítulo cuarto, da algunas reglas para el funcionamiento, integración y facultades del comité técnico.

De esta forma, el párrafo tercero del artículo 40 de la referida Ley, establece que los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos, se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento, a las disposiciones que la misma Ley establece para los órganos de gobierno y para los directores generales, en cuanto sea compatible con la naturaleza del fideicomiso.

Como puede observarse, la Ley ya no solo da la opción de que se fijen en el acto constitutivo la integración y funcionamiento del comité técnico, sino que determina que si la naturaleza del fideicomiso lo permite, deberá ajustarse para tales efectos a lo que la propia Ley establezca.

El artículo 41 de la mencionada Ley en sus partes conducentes establece que la Secretaría de Programación y Presupuesto será el fideicomitente único de

la Administración Pública Federal, quien deberá cuidar que en los contratos de fideicomiso queden debidamente precisadas las facultades que fije en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligatoriamente en los fideicomisos del Gobierno Federal.

El artículo 44 de la multicitada Ley, establece que en los contratos de fideicomiso se deberán precisar las facultades especiales si las hubiere, que en adición a las que establece el capítulo quinto de la misma Ley para los órganos de gobierno y que pudieren resultar aplicables, determine el Ejecutivo Federal para el comité técnico; indicando en todo caso, cuáles asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondán al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

Continua señalando el artículo en cuestión, que las instituciones fiduciarias deberán abstenerse de cumplir las resoluciones que el comité técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen por ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

Por último menciona el artículo que cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, y si no es posible reunir al comité técnico por cualquiera circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al Gobierno Federal a través del coordinador del sector, quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.



Considero que el Decreto inicialmente mencionado en cierta forma influyó para la expedición de la LFEP., la cual en algunas de sus partes tomó los mismos principios contenidos en el Decreto.

Otro ordenamiento que en parte regula a los comités técnicos es el Reglamento para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Dicho Reglamento establece en su capítulo cuarto que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrá autorizar a inversionistas extranjeros para que adquieran mediante fideicomiso derechos de fideicomisario respecto de acciones de sociedades que autorize la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera, en determinados supuestos y cumpliendo ciertos requisitos, dentro de los cuales el artículo 26 del referido reglamento en sus incisos d) y e) dispone:

Artículo 26..... La autorización que otorgue la Secretaría se sujetará a los requisitos que siguen,.....

d).- Establezcan un comité técnico en el que se deberá incluir a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial con voz y voto. Cuando se trate de fideicomisos sobre acciones de sociedades que realicen las actividades a que se refiere el segundo párrafo del artículo cuarto en sus incisos c y e de la Ley ( c) Transportes aéreos, marítimos nacionales, e) Distribución de gas.), en el comité deberá existir además cuando menos el mismo número de miembros mexicanos que extranjeros.

e).- Dispongan que el comité técnico tendrá las facultades para ordenar la venta de las acciones, al término de la vigencia del fideicomiso o en caso de que no se hubieren vendido con arreglo a los procedimientos ordinarios.

Como puede observarse, las disposiciones que se han expuesto en cierta forma nos dan un panorama muy limitado en cuanto a la integración , funcionamiento , facultades etc. del comité técnico, por lo que aun queda a criterio de las partes tanto en los fideicomisos públicos como en los privados fijar numerosas cuestiones relativas al comité técnico.

F).- SU IMPORTANCIA Y UTILIDAD.

Considero que algunas razones debió haber tenido nuestro Legislador para introducir dentro de la Legislación fiduciaria a la figura jurídica del comité técnico; ni la Ley, ni la doctrina, ni la Jurisprudencia señalan cuáles fueron esas razones. Sin embargo, trataremos de analizar brevemente conforme a la práctica bancaria cuáles son los atractivos que presenta esta figura, y en qué casos es recomendable constituirlo.

Muchos y muy diferentes y variados pueden ser los motivos razones o utilidades por las cuales se establece dentro del fideicomiso un órgano colegiado de asesores cuyo principal objetivo es auxiliar a la institución fiduciaria en las tareas que ésta tiene encomendada realizar en cumplimiento de los fines del fideicomiso. Mencionaré a continuación algunos ejemplos de casos en los cuales es importante y útil la constitución de un comité técnico.

1.- Pudiera pensarse en un fideicomiso cuya operatividad conlleve una complicada actividad jurídica, administrativa y fiduciaria, como es el caso de los fideicomisos traslativos de dominio para la lotificación, urbanización, construcción y venta de casas o unidades departamentales.

Sería imposible pensar que la institución fiduciaria pudiera realizar todas estas actividades por sí misma, ya por su excesiva carga de trabajo, ya por su falta de conocimiento sobre los asuntos que versa el propio fideicomiso.

2.- Otro caso en donde la constitución del comité técnico se justifica plenamente es en los fideicomisos testamentarios o de beneficencia, en los que el patrimonio del fideicomiso está constituido por una gran variedad de bienes.

El comité técnico en este caso se encargará de destinar los bienes conforme a la última voluntad del fideicomitente, así como de instruir al fiduciario respecto de las inversiones de los mismos, etc..

Generalmente el fideicomitente instaura al comité técnico desde la constitución del fideicomiso, mismo que entra en funciones a su muerte.

3.- Hay fideicomisos que requieren conocimientos de una determinada especialidad técnica; un ejemplo de este tipo de fideicomisos lo constituye aquél en virtud del cual el fiduciario tiene instrucciones específicas de adquirir y vender obras de arte para que con el producto de dicha venta, se otorguen becas a estudiantes en determinadas especialidades artísticas. O bien, aquel fideicomiso cuya finalidad sea la de otorgar premios anuales a aquellos investigadores en determinadas ramas de la medicina, que hayan presentado el mejor trabajo de investigación.

¿ Podría el fiduciario acaso tener conocimiento de lo que representa adquirir y vender una obra de arte, o bien, determinar qué trabajo de investigación médica ha resultado ser el mejor, para así poder otorgar el premio?.

La respuesta lógica es negativa, y es por esto que el comité técnico lo constituyen especialistas en esas materias.

4.- En los fideicomisos constituidos para la administración de acciones de determinadas empresas, es aconsejable la constitución de un comité técnico que esté integrado por personas conocedoras de aspectos corporativos, quienes entre otras cosas se encargarán de designar a la persona, quien podrá ser o no miembro del comité, a quien el fiduciario deberá otorgar poder suficiente para representar la tenencia accionaria en las asambleas correspondientes. El propio comité por sus conocimientos determinará el

sentido de la votación respectiva y resolverá asimismo sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales correspondientes.

5.- Otro caso sería el de los fideicomisos creados para el otorgamiento de pensiones y para el pago de primas de antigüedad a los trabajadores de las empresas, para que de esta forma las empresas obtengan beneficios fiscales por parte de las autoridades correspondientes. El comité técnico en estos casos generalmente está integrado por trabajadores de un departamento especializado de la misma empresa, mismo que se encargará de determinar en qué casos conforme a los fines del fideicomiso se pagarán las primas de antigüedad y las pensiones.

6.- Es necesaria también la constitución de un comité técnico en aquellos fideicomisos en los que comparezcan a su constitución una multiplicidad de fideicomitentes, y en los que se permite además la incorporación paulatina de otros fideicomitentes al fideicomiso, tales como aquellos que tienen la finalidad de recabar aportaciones pecuniarias individuales, para que con la suma total de las aportaciones previstas, el fiduciario adquiera un bien inmueble en el cual los fideicomitentes pretendan levantar un centro comercial.

En este caso sería sumamente impráctico y hasta molesto, que el fiduciario tuviera que atender y dialogar con 200 ó más personas, y en cambio, si resulta muy práctico y cómodo entenderse con un comité técnico que represente los intereses de todos los fideicomitentes en lo relativo a las obras a realizar. (183) .

-----  
(183) Vejar Valdez Carlos.- Op.Cit.Págs. 81 y 82.

Como se puede ver, en los casos anteriores, es prácticamente imposible que el fiduciario maneje toda esa diversidad de materias y muchas otras mas, razón por la cual el comité técnico entra en funciones auxiliando al fiduciario. Sin embargo, este último no se desliga completamente de tales materias, puesto que en muchas ocasiones algún funcionario de la institución fiduciaria forma parte integrante del comité, generalmente con voz pero sin voto.

Las funciones de asesoría y auxilio que el comité técnico brinda al fiduciario, son de innegable valor y trascendencia cuando los miembros del comité realmente son personas conocedoras, honestas y aptas para el desempeño de las tareas que se les asignan.

Las ventajas que el comité técnico brinda al fideicomiso son innumerables, por lo que mencionaré algunas de ellas.

- 1.- Es indiscutible que auxilia al fiduciario en el cumplimiento de los fines del fideicomiso.
- 2.- Puede en un momento dado agilizar la toma de decisiones para la buena marcha del fideicomiso.
- 3.- Puede auxiliar al fiduciario en caso de que éste lleve a cabo una incorrecta interpretación de los fines del fideicomiso.
- 4.- Puede favorecer a determinadas personas ajenas al fideicomiso, en el caso de los fideicomisos de beneficencia.
- 5.- En ocasiones ayuda a los fideicomitentes y fideicomisarios en sus relaciones con la institución fiduciaria.
- 6.- El comité técnico puede orientar al fiduciario en la toma de decisiones motivadas por cualquier cambio imprevisto que afecte al fideicomiso, o bien,

en la asunción de facultades no consideradas en el clausulado del fideicomiso, pero que son indispensables ejercitar para el buen logro de los fines del mismo.

7.- El comité técnico en ocasiones por los conocimientos de sus integrantes logra que se obtenga un mejor provecho de las inversiones que se realizan con el patrimonio fideicometido.

No obstante la importancia ventajas y utilidad que representa el comité técnico para un fideicomiso, se debe cuidar el uso injustificado del mismo, ya que su constitución pudiera resultar ociosa e innecesaria, y pudiera en dado caso retardar las decisiones del fiduciario e interferir e invalidar y en ocasiones asumir las funciones y facultades que por Ley asisten al fiduciario, en la realización de los fines del fideicomiso.

## CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD JURIDICA EN LOS  
FIDEICOMISOS CON COMITE TECNICO.



A).- RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO EN FIDEICOMISOS CON COMITE TECNICO.

Según quedó ya precisado en capítulos anteriores, la ley impone al fiduciario responsabilidad por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento de las condiciones o términos señalados en el fideicomiso o en la ley; también le impone responsabilidad por los actos que de mala fe o en exceso de sus facultades realice en perjuicio del fideicomisario, así como por las pérdidas o menoscabos que los bienes fideicometidos sufran por su culpa ( arts. 355 y 356 LGTOC, y párrafo II art. 80 LIC. ). Estas responsabilidades que la ley atribuye al fiduciario, son por los actos que directamente realiza y ejecuta de manera individual, en cumplimiento de los fines del fideicomiso. ¿ Pero qué sucede cuando para la toma de decisiones y ejecución de actos relacionados con el fideicomiso, interviene un órgano colegiado que fué constituido con el objeto de auxiliar al fiduciario en la realización del fideicomiso?. ¿ Cómo se determina entonces el alcance de la responsabilidad del fiduciario ?.

Como respuesta a lo anterior, el último párrafo del artículo 80 de la LIC. dispone que "cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad".

Al parecer el artículo anterior libera de toda responsabilidad al fiduciario cuando actúa en acatamiento de las resoluciones del comité técnico; a esta conclusión pudiera llevarnos una literal interpretación del párrafo aludido. Sin embargo, comparto la opinión de David Peñaloza Santillan, en el sentido de que aplicando los principios generales del derecho, las instituciones fiduciarias no deberán acatar las instrucciones del comité técnico que sean contrarias a derecho, a los fines del fideicomiso, a las

buenas costumbres etc., pues de hacerlo, incurrirían en responsabilidad frente a las demás partes ( fideicomitente y fideicomisario ), e inclusive frente a terceros; aunque de cualquier forma pudiera comprobar que los actos que ejecutó fueron acordados y ordenados por el comité técnico del fideicomiso. (184) .

Aunado a lo anterior, el referido artículo 356 LGTOC., impone la obligación al fiduciario de actuar como buen padre de familia, es decir, deberá actuar como actuaría un hombre recto, honesto y diligente, y procurar a través de los medios lícitos que estén a su alcance, la integración y conservación del patrimonio fideicometido .

Este principio fue tomado por nuestro legislador del antiguo derecho romano a propósito de la culpa, que consistía en un hecho o en una omisión imputable al deudor, pero sin que hubiere habido por su parte la intención de perjudicar al acreedor, tomándose por término de comparación a un tipo abstracto; el de un padre de familia irreprochable, " bonus paterfamilias", calificándose de culpa toda imprudencia o negligencia que él no hubiere cometido. (185) .

Por lo anterior, si los acuerdos del comité técnico son contrarios a la ley o a los fines del fideicomiso y el fiduciario se percató de ello, no deberá ejecutar tales resoluciones, con el objeto de que el patrimonio fideicometido no sufra menoscabos pues de lo contrario, no estaría actuando como buen padre de familia y por lo tanto, se le podrían fincar responsabilidades.

---

(184) Peñaloza Santillan David.- Op.Cit.Pág 104.

(185) Petit Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México 1976. Págs. 468 y 469.

Considero que no cabe otra interpretación al párrafo anteriormente transcrito, en el sentido de que el fiduciario quedará liberado de toda responsabilidad si actúa de conformidad con lo que el comité técnico dispone, pero siempre y cuando dichas decisiones estén ajustadas a derecho y a los términos del acto constitutivo del fideicomiso, puesto que de otra manera, resulta discutible alegar que no existe responsabilidad del fiduciario.

Ahora bien, por lo que se refiere a los fideicomisos públicos, existen disposiciones adicionales que regulan la responsabilidad del fiduciario por su actuación frente a la existencia de un comité técnico; disposiciones que corroboran las argumentaciones expuestas con anterioridad. Dichas normas, se encuentran contenidas tanto en el Decreto del 10 de enero de 1979, así como en la LFEP., a la cual nos referiremos únicamente, puesto que las disposiciones contenidas en el Decreto anteriormente aludido, pasaron a formar parte integrante de la referida ley.

De esta forma, el artículo 44 de la LFEP dispone a la letra:

" En los contratos de fideicomiso a que se refiere el artículo 40, se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece el capítulo V de esta ley para los órganos de gobierno determine el Ejecutivo Federal para el comité técnico, indicando, en todo caso, cuáles asuntos requieren de la aprobación del mismo para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que

el comité técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación del citado contrato.

Quando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al comité técnico, por cualquier circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al Gobierno Federal a través del coordinador del sector, quedando facultado para ejecutar aquellos actos que éste autorice."

El artículo anteriormente transcrito resulta de trascendental importancia, puesto que establece una serie de supuestos que en cierta medida vienen a determinar en qué casos una institución fiduciaria puede resultar responsable por actos ejecutados en cumplimiento de disposiciones dictadas por un comité técnico. A continuación se expondrán nuestras observaciones particulares sobre el referido artículo.

Como se puede observar, el primer párrafo del artículo aludido limita tajantemente la actuación de la institución fiduciaria, puesto que establece que en el acto constitutivo del fideicomiso se deben precisar los asuntos que requieren de la aprobación del comité para que el fiduciario los pueda ejecutar, es decir, las facultades que se hayan otorgado al comité técnico constituyen limitaciones para el actuar del fiduciario. Dicho en otras palabras, y a manera ejemplificativa, si en un fideicomiso público se ha previsto que las inversiones del patrimonio las determinará el comité técnico exclusivamente, instruyendo para tal efecto al fiduciario; éste no podrá ejecutar acto alguno en este sentido, a menos que el comité técnico lo

apruebe.

De la lectura anterior de inmediato surgen una serie de interrogantes. Tomando como base el ejemplo aludido, supongamos que por cualquier motivo el comité técnico no se reúne y no sesiona, paralizando por consiguiente temporalmente el fideicomiso, siendo que se requiere de la ejecución inmediata de actos con el objeto de conservar el patrimonio del fideicomiso. Con el objeto de no incurrir en posibles responsabilidades, el fiduciario ante esta situación debe tomar alguna determinación respecto al patrimonio del fideicomiso si advierte que éste pudiera sufrir alguna pérdida o menoscabo. En este supuesto caben dos posibilidades :

La primera consiste en que si el fiduciario se percatara que la paralización temporal del fideicomiso por falta de reunión del comité técnico no ocasiona que el patrimonio del mismo resienta pérdidas graves, debe esperarse y abstenerse de actuar , y de inmediato debe consultar al fideicomitente o al fideicomisario según el caso, e informarles de la situación para que éstos le instruyan en qué sentido debe de actuar. Al proceder de esta forma, el fiduciario está previendo una situación que de lo contrario pudiera hacerlo incurrir en responsabilidad.

La segunda posibilidad se da en el supuesto de que la paralización del fideicomiso notoriamente implique pérdidas para el patrimonio del mismo. Al no reunirse el comité técnico y estar paralizado el fideicomiso, el fiduciario conforme al tercer párrafo del artículo 44 de la LFEP y por tratarse de un acto urgente, deberá consultar al coordinador del sector respectivo, solicitándole la autorización para ejecutar los actos necesarios para que el fideicomiso no sufra pérdidas. De esta forma y por el simple

hecho de solicitar la autorización, el fiduciario quedaria liberado de toda responsabilidad, inclusive aunque se diera el caso de que el coordinador del sector negara la autorización para actuar.

Cabe mencionar que si las facultades del comité técnico no constituyen limitaciones para la institución fiduciaria, ésta podrá actuar de modo propio sin consultar ni pedir autorización a nadie, puesto que como hemos visto, la ley le impone la obligación de actuar como buen padre de familia.

El segundo párrafo del artículo 44 LFEP establece expresamente que si el comité técnico dicta acuerdos en exceso de sus facultades o en violación a las finalidades del fideicomiso, el fiduciario debe de abstenerse de cumplir esas determinaciones pues de lo contrario será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen.

En una primera instancia el fiduciario no ejecuta los acuerdos del comité puesto que éstos van mas allá de sus facultades; en este caso no hay ningun problema. Sin embargo debemos de tomar en cuenta dos posibilidades:

1.- Si el fiduciario dejó de ejecutar algun acuerdo porque éste va mas allá de las facultades del comité técnico, contra derecho o contra los fines del fideicomiso, y dicho acuerdo se refiere a algun asunto que requiere la aprobación del mismo comité para que el fiduciario lo ejecute, constituyendo de esta forma una limitación, considero que la institución fiduciaria debe de abstenerse de actuar, y por aplicación supletoria del tercer párrafo del artículo 44 LFEP, consultar al coordinador del sector respectivo, con el objeto de obtener de éste la autorización para actuar y de esta forma liberarse de responsabilidad.

2.- La segunda posibilidad consiste en que si, como ya se dejó precisado, el

comité técnico toma un acuerdo en exceso de sus facultades, el fiduciario no debe cumplirlo pues de lo contrario incurriría en responsabilidad; pero si el asunto sobre el que versa ese acuerdo no constituye una limitación para el fiduciario, es decir, que no está reservado exclusivamente al comité técnico, el fiduciario no solo puede sino debe actuar con el objeto de cumplir con los fines del fideicomiso.

Por otro lado y como se ha mencionado ya en diversas ocasiones, en casos de urgencia y cuando por cualquier motivo no se pueda reunir el comité técnico, el fiduciario tiene la obligación de consultar al coordinador del sector quien lo facultará para actuar, si se le comprueba que la omisión de esos actos pudieran causar notoriamente perjuicios al fideicomiso. De esta forma el fiduciario quedaría liberado de responsabilidad.

Cuando se trata de ejecución de actos que constituyen limitaciones para el obrar del fiduciario, es decir, que la toma de decisiones respecto de esos asuntos sea exclusiva del comité, y éste los dicta en exceso de sus facultades o en contra de derecho etc., resulta lógico pensar que el fiduciario debe pedir autorización al coordinador del sector respectivo, para realizar actos reservados al comité. No obstante lo anterior, cabe hacerse el siguiente cuestionamiento: ¿qué sucedería si se trata de un acto urgente y el asunto no está reservado exclusivamente al comité, a quien por cualquier motivo no se le pudo reunir?, ¿debe acaso el fiduciario formular la consulta y esperar la respuesta para actuar?.

Considero que si no se trata de limitaciones como en el caso anterior, con mayor razón en casos de urgencia el fiduciario puede actuar de motu proprio, con el objeto de que el patrimonio no sufra pérdidas, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Por último, tomando en cuenta los supuestos desarrollados a lo largo de este inciso, en casos de urgencia y cuando sea imposible reunir al comité técnico, ¿qué sucedería si al haber consultado al coordinador del sector, éste no contesta con la oportunidad que el caso de urgencia demanda?. En este caso debe considerarse que si se trata de un caso urgente que de no ejecutarlo pudiera causar algún daño al patrimonio del fideicomiso, habiendo cumplido con el requisito legal de efectuar la consulta, el fiduciario debe de actuar como buen padre de familia, y ejecutar los actos que considere necesarios sin incurrir en responsabilidad.

Por lo que toca a los fideicomisos privados, la ley no contempla ninguna reglamentación específica como lo hace para los fideicomisos públicos, que se refiera a la actuación del fiduciario ante la existencia de un comité técnico en casos similares a los previstos en el art.44 de la LFEP; lo anterior probablemente porque el legislador no advirtió tan urgente la necesidad de reglamentar estos aspectos, como lo hizo para los fideicomisos públicos, en donde pudiera pensarse, que el propósito principal fue el de regular en cierta manera la actividad de las numerosas personas que intervienen en el fideicomiso, quienes generalmente son funcionarios o servidores públicos. Además, esta reglamentación para los fideicomisos públicos sin duda también encuentra sus antecedentes en la práctica bancaria, no solo en los fideicomisos públicos, sino también en los privados, práctica que a falta de regulación expresa vino a solucionar problemas que en la vida de los fideicomisos se presentaban.



La disposición que para los fideicomisos privados regula la responsabilidad del fiduciario, ante la existencia de un comité técnico, es el multicitado último párrafo del artículo 80 de la LIC, mismo que dispone que la institución fiduciaria quedará libre de toda responsabilidad si actúa de acuerdo a los dictámenes de un comité técnico. En base a la anterior disposición, las instituciones fiduciarias (sobre todo en los fideicomisos privados) invocan con mucha frecuencia dicho artículo para no hacer frente a su responsabilidad, lo cual pueden no lograr en casos como los que se han comentado.

Al igual que en los fideicomisos públicos, en este caso caben hacerse también una serie de cuestionamientos, tales como ¿qué sucedería si el fiduciario actúa conforme a las instrucciones de comité técnico, y éstas van en contra de los fines del fideicomiso?, ¿estaría el fiduciario liberado de responsabilidad por aplicación del artículo 80 de la LIC. ? o bien, ¿qué sucedería si el comité técnico tiene reservados determinados actos para la conservación del fideicomiso, y por cualquier motivo no se reúne para tomar acuerdos al respecto?, ¿podría el fiduciario actuar por iniciativa propia?

Como se dijo anteriormente la ley no dice nada al respecto. Sin embargo, conforme a la práctica bancaria usual, al presentarse estos casos en los fideicomisos privados, algunas instituciones acuden a la reglamentación para los fideicomisos públicos aplicándola supletoriamente, ya que dichas reglas son normas buenas, lógicas y congruentes.

Es evidente, sin embargo, que el establecimiento de un comité técnico en un fideicomiso tanto público como privado, significa una variación importante frente a los casos en que no se consigna su existencia en el contrato, en los cuales el fiduciario tiene discrecionalidad absoluta dentro de los fines del fideicomiso, salvo instrucciones expresas de quien tenga derecho a darlas, ya sea el fideicomitente o el fideicomisario. Caso contrario a los que hemos venido analizando, cabe preguntarse, sin embargo, cuál es la situación cuando en un fideicomiso sin comité técnico se dan instrucciones al fiduciario que no siendo contra la ley, si son ajenas a los fines del fideicomiso. Considero que en tal hipótesis, el fiduciario puede y debe actuar conforme a tales instrucciones, que deben entenderse como un caso de excepción que voluntariamente determina el interesado, e incluso como una modificación al contrato de fideicomiso aceptada por el fiduciario al ejecutarlas, siempre y cuando el fin sea por lo menos similar a los del fideicomiso, puesto que de lo contrario debe haber una modificación al contrato.

Como medida de protección jurídica y con el objeto de que el fiduciario finque y delimite el alcance de sus posibles responsabilidades, tratándose de fideicomisos públicos, por obrar o no en acatamiento a los dictámenes o acuerdos del comité técnico, la práctica fiduciaria recomienda que el fiduciario realice los siguientes actos:

En primer lugar, se recomienda que analice, si los hubiere, los informes, estudios, datos o elementos de juicio que el comité técnico hubo de tomar en cuenta, para emitir una resolución que implique su ejecución por parte del fiduciario.

En segundo lugar, el fiduciario con sus propios conocimientos técnicos y experiencia en asuntos similares, determinará si dichos dictámenes o acuerdos son útiles, convenientes o necesarios para el cumplimiento de los

fines del fideicomiso, así como si dicha resolución se apega a derecho, a los fines del fideicomiso y a las propias facultades del comité.

Por último, deberá verificarse y constatare de la autenticidad y legitimidad de la resolución adoptada por el comité técnico, la cual se traduce en instrucciones específicas para el fiduciario, quien deberá verificar que dichas instrucciones vayan en concordancia con los acuerdos y dictámenes del comité, mismas que deben quedar consignadas en el acta respectiva. (186) .

Si no se pacta que los acuerdos del comité sean obligatorios para el fiduciario, no existe disposición legal alguna que lo obligue a obrar en acatamiento de los mismos, sin embargo, es de advertirse que el art. 80 de la LIC. solo establece que el fiduciario quedará liberado de responsabilidad si actúa conforme a los dictámenes del comité técnico, más no éstos le sean obligatorios. Tampoco existe ninguna otra disposición legal que así lo establezca, por lo que el fiduciario puede usar su discreción, actuando como buen padre de familia, sin tomar en cuenta tales dictámenes, salvo pacto expreso en el contrato de fideicomiso. Se presentan dos situaciones:

- 1.-Que el fiduciario obre en acatamiento de los dictámenes del comité, y
- 2.-Que no lo haga.

En el primer caso, las instituciones fiduciarias no quedarán liberadas de su responsabilidad fiduciaria, ni frente al fideicomitente ni frente al fideicomisario o terceros con interés jurídico en el fideicomiso, si con su actuación lesionan el patrimonio o fines del fideicomiso, si los acuerdos del comité son ilegales.

En el segundo caso, si el fiduciario decide no actuar conforme a las

resoluciones del comité técnico, no adquiere ninguna responsabilidad frente al mismo, en virtud de que como ya se dejó apuntado, el comité técnico carece de personalidad jurídica propia, por lo que el fiduciario no solo puede oponerse a sus dictámenes o acuerdos, sino que inclusive puede hacer caso omiso de los mismos, actuando conforme a su propia convicción. (187) .

En caso de duda, el fiduciario puede consultar la opinión del fideicomitente o del fideicomisario según sea el caso, o de ambos, y obtener su autorización expresa, respecto a su posible actuación, frente a las determinaciones del comité.

B).- RESPONSABILIDAD DEL COMITE TECNICO.

El maestro Miguel Acosta Romero, en su obra " Teoria General del Derecho Administrativo " refiriéndose al comité técnico, textualmente establece " que no existen normas expresas que señalen responsabilidad al comité técnico por los acuerdos que tome o las decisiones que adopte; en este caso estimamos que existe una laguna legal que ademas se agrava por el hecho de que no hay precedentes jurisprudenciales. No existen disposiciones que determinen si los representantes del fideicomitente, fiduciario o fideicomisario, en el comité técnico son mandatarios o no, pues la ley, sólo en el caso de los fideicomisos públicos, habla de representantes (Decreto del 27 de febrero de 1979, articulos 8 y 9). En consecuencia, creemos que solo por analogia pudiera establecerse un principio de responsabilidad del comité técnico como cuerpo colegiado frente al fideicomitente, pero esta es una cuestión que debería ser bien definida por la legislación, o bien, por criterios jurisprudenciales." (188) .

Por otro lado, el maestro Rodolfo Batiza refiriéndose al último párrafo del articulo 80 de la LIC., en cuanto a que el fiduciario queda liberado de responsabilidad cuando actúa conforme a lo que el comité técnico le instruye, establece que "esta liberación de responsabilidades puede ir demasiado lejos. En todo caso será entonces el comité técnico el que debe asumir las responsabilidades que de otro modo corresponderia al fiduciario

-----  
(188) Acosta Romero Miguel.- Op.Cit. Pág.

frente a las partes interesadas y a terceros, que pudieran resultar afectados por actos realizados en su perjuicio." (189) .

Según se estableció anteriormente, los fiduciarios no deberán acatar las resoluciones que dicte el comité técnico que sean contrarias a derecho, o a los fines del fideicomiso, pues de hacerlo, incurrirán en responsabilidades, aunque puedan comprobar que el comité se los ordenó. Siguiendo esta misma idea y en opinión del referido autor, los comités incurrirán en responsabilidad, cuando dicten disposiciones que sean contrarias a la ley o a los fines del fideicomiso. (190) .

Si bien es cierto que conforme al artículo 80 de la LIC., el fiduciario queda liberado de toda responsabilidad cuando actúa conforme a los acuerdos o dictámenes del comité técnico (Claro está, siempre y cuando se apeguen a derecho y a los fines del fideicomiso), y que la ley en forma alguna no determina quién será responsable por las resoluciones o acuerdos que adopte el referido comité, y que pudieran llegar a perjudicar a alguna de las partes o a terceros, e inclusive al patrimonio del fideicomiso; no comparto la opinión de los autores anteriormente citados, puesto que todos ellos sostienen que el propio comité técnico como órgano colegiado es quien debería asumir la responsabilidad, por las siguientes argumentaciones:

-----

(189) Batiza Rodolfo.- Op. Cit. Pág. 50.

(190) Peñaloza Santillan David.- Op. Cit. Págs. 104 y 105.

Un atributo de la personalidad jurídica consiste en la posibilidad de contar con un patrimonio propio, que se traduce en el conjunto de derechos y obligaciones de una persona física o moral. A manera ejemplificativa, los consejos de administración de las sociedades anónimas según hemos visto, son los órganos colegiados cuyas características pudieran asimilarse mas con las del comité técnico, dichos consejos de administración no son personas morales, ya que no cuentan con un patrimonio propio ni están reconocidos por la ley como tales. Son las sociedades anónimas en cambio, a las que la ley les atribuye personalidad jurídica y patrimonio propios, dándoles el carácter de persona moral.

De igual manera, en el caso de los fideicomisos, es la institución fiduciaria quien cuenta con personalidad y patrimonio propios, no así el fideicomiso en particular. Por lo tanto, de ninguna manera pudiera llegar a considerarse que el comité técnico cuenta con tales atribuciones, pudiendo asumir responsabilidades a su cargo dentro de la relación jurídica fiduciaria.

Adicionalmente a lo anterior, ha quedado bien precisado que el comité técnico es un órgano colegiado integrado por dos o mas personas, cuya función principal es la de auxiliar al fiduciario en la realización de los fines del fideicomiso. Al tratarse de un órgano colegiado, es lógico pensar que no estamos en presencia de una persona física. Lo anterior se corrobora por lo que dispone el artículo 22 del CC. :

Art. 22.- "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

Ahora bien, está muy claro que el comité técnico no es una persona física,

luego entonces pudiera pensarse que se trata de una persona moral; el artículo 25 del CC nos dice quienes son personas morales:

Art. 25.- Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios.

II.- Las demás Corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Como puede observarse, la ley no da al comité técnico el carácter de una persona moral como no lo da tampoco a los consejos de administración; por tal razón, al no estar reconocido por la ley, carece de personalidad jurídica propia, no pudiendo por lo tanto ser sujeto de derechos y obligaciones.

De todo lo anterior se puede concluir que el comité técnico como órgano colegiado, de ninguna manera puede asumir ni incurrir en responsabilidades ni frente a las partes del fideicomiso, ni frente a terceros que pudieran resultar perjudicados por sus acuerdos; en todo caso podrían ser los miembros del comité técnico quienes en lo personal pudieran asumir esas responsabilidades, puesto que ellos como personas físicas si pueden ser sujetos de derechos y obligaciones y por consiguiente responsabilizarse.



C).- RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITE TECNICO.

C.1 .-Designación y Aceptación del Cargo:

Por regla general la designación de los miembros del comité técnico se lleva a cabo fundamentalmente tomando en consideración las cualidades de los sujetos designados, tales como capacidad, conocimientos, experiencia, representatividad y prestigio, que se supone harán valer en el ejercicio de sus funciones y facultades que están llamados a desempeñar, como miembros de un órgano de asesoría y auxilio técnico para la institución fiduciaria.

Tómese por ejemplo un fideicomiso constituido para otorgar estímulos económicos a aquellos deportistas que se consideren mas aptos para desempeñarse en competencias a nivel internacional; resultaría lógico pensar que el comité técnico en este fideicomiso en particular, estaría integrado por expertos en la especialidad deportiva de que se trate, es decir, aquellas personas que cuenten con los conocimientos y experiencia necesarios para determinar a qué individuos se otorgarán dichos estímulos económicos.

La costumbre fiduciaria ha consagrado como práctica usual, la política de permitir que en forma conjunta o independiente, tanto el fideicomitente, como el fiduciario y fideicomisario, o sus respectivos representantes legales, sean designados como miembros del comité técnico. (191) . Asi mismo, la designación como miembro del comité técnico puede recaer indistintamente tanto en personas físicas como en personas morales (a través de un representante), las que inclusive pueden tener diversas nacionalidades.

---

(191) Vejar Valdez Carlos.- Op.Cit.Págs. 24 y 25.

La designación de los miembros del comité técnico, tanto titulares como suplentes, cabe hacerla en una primera instancia a la persona que constituye el fideicomiso, es decir, al fideicomitente; sin embargo, en el propio acto constitutivo del fideicomiso se puede prever la posibilidad de que otras partes, ya sea el fiduciario o fideicomisario, o bien, personas ajenas a la relación fiduciaria designen a los miembros del comité. La designación puede hacerse en el propio acto constitutivo del fideicomiso, señalando los nombres y firmas de cada uno de los miembros titulares y suplentes en el contrato mismo, o bien mediante una comunicación posterior que el fideicomitente o fideicomisario en su caso envíen al fiduciario, señalando también nombres y firmas de miembros titulares y suplentes del comité; siendo preferible la segunda opción, ante la posibilidad de no aceptación o de cambios.

Como se dejó precisado anteriormente, cabe la posibilidad de que la institución fiduciaria sea designada como miembro del comité técnico; y en este caso caben dos posibilidades: 1.- Que se designe como miembro a la institución fiduciaria como persona moral; y 2.- Que se designe como miembro a un funcionario de la institución fiduciaria.

En el primer caso, la institución fiduciaria al ser designada, debe a su vez conferir un poder específico a alguna persona en particular, o bien designar a uno de los funcionarios o directivos para que asistan a las reuniones del comité con su representación. Esta designación generalmente recae sobre alguno de los delegados fiduciarios u otros funcionarios igualmente capacitados del departamento fiduciario. En ocasiones, esta designación

también recae en funcionarios de la propia institución, pero de otros departamentos, por estimarse mejor capacitados para efectos de prestar sus servicios al comité, en materias específicas. (192) .

Considero que en los casos en que la institución fiduciaria sea designada como miembro del comité técnico, sería preferible limitar su participación en el mismo, únicamente a ser oída en las deliberaciones, resoluciones, acuerdos y dictámenes, con el objeto de que únicamente exprese su opinión, sin que ésta constituya un voto dentro del cuerpo colegiado. Lo anterior, ya que resultaría un poco riesgoso para la propia institución fiduciaria, el hecho de que ella misma por obrar en acatamiento a las resoluciones o dictámenes del comité técnico, del cual forma parte integrante, quede exenta de toda responsabilidad de acuerdo con el referido artículo 80 de la LIC. .

En el segundo caso, si se designa como miembro del comité a un funcionario de la institución fiduciaria, en atención a sus méritos y cualidades personales, ya sea que pertenezca al departamento fiduciario o bien a otro departamento de la institución, dicho funcionario ante cualquier situación será responsable en lo personal, sin obligar en forma alguna a la institución fiduciaria por su actuación dentro del comité técnico. Cabe hacer mención de que el funcionario designado debe solicitar autorización expresa a los directivos de la institución, si el caso lo amerita, pues en ocasiones las labores del comité interrumpen las labores propias del funcionario con la institución; inclusive, hay veces en que dichos funcionarios tienen derecho a percibir una remuneración por su participación en el comité técnico. (193) .

---

(192) Vejar Valdez Carlos.- Op.Cit. Pág. 25.

(193) Idem.- Págs. 25 y 26.

Por otro lado, nada impide que tanto el fideicomitente como el fideicomisario sean designados o se autodesignen como miembros del comité técnico, sin embargo, dado el caso, la institución fiduciaria debe cuidar que en estos casos las resoluciones del comité sean acordes con sus propias facultades y con los fines del fideicomiso, puesto que el fideicomitente o fideicomisario con sus dobles calidades pudieran no solo alterar los fines del fideicomiso, sino distorsionarlos gracias a la influencia que indudablemente habrán de ejercer sobre los miembros del comité técnico que ellos mismos designen.

Sobre lo anterior, David Peñaloza Santillan opina que cuando en la designación de los integrantes del comité participan el fideicomitente o el fideicomisario, se constituye un hecho que desvirtúa la función de los comités, puesto que cuando el fideicomitente es integrante del mismo, éste de hecho no se desvincula de los bienes fideicomitados puesto que tiene ingerencia en las decisiones del comité; por otro lado cuando es el fideicomisario quien forma parte del comité, se podría decir que juega el papel de juez y parte, debido al derecho que le asiste de exigir al fiduciario el cumplimiento de los fines del fideicomiso, y el de atacar la validez de los actos que el propio fiduciario ejecute en su perjuicio, de mala fe, o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponden. (artículo 355 LGTOC.). (194) .

La aceptación del cargo de los miembros del comité técnico no condiciona de ninguna manera la existencia del mismo comité. Una vez que éste ha sido constituido con determinadas funciones y facultades, y aun sin

---

contar con la aceptación de sus miembros, no da razón alguna para pensar que el comité técnico no existe. Lo que sucede es que el comité técnico no podrá funcionar o tener operatividad, hasta en tanto no existan personas que acepten la designación de miembros del comité. En otras palabras, el comité esta válidamente constituido, pero no está lograda su integración y por lo tanto este órgano auxiliar del fiduciario no puede actuar, pues faltan los sujetos de derecho capaces de tomar resoluciones y dictámenes. La aceptación es una declaración de voluntad expresa o tácita, hecha por persona determinada, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta y se reduce a un si. (195) .

Conforme a derecho existen dos formas reconocidas para otorgar el consentimiento de una persona para asumir el cumplimiento de una obligación, las cuales pueden ser aplicadas a la aceptación del cargo de un miembro del comité técnico. Estas formas de aceptación son las siguientes:

1.- Aceptación del cargo en forma expresa.- La aceptación se externa en forma expresa cuando a la propuesta hecha se le acepta por medio de palabras, escritos o de signos inequívocos. Este tipo de aceptación se puede hacer verbalmente o por escrito, pudiendo ser una aceptación lisa y llana o bien una aceptación condicionada. La aceptación del cargo se puede dar en el propio contrato de fideicomiso o bien mediante comunicación por separado enviada al fiduciario haciéndole saber la situación.

2.- Aceptación del cargo en forma tácita.- Es la aceptación que se desprende de hechos, actos o signos inequívocos que se manifiestan por parte del obligado a asumir el compromiso; es decir cuando el aceptante realiza

una serie de hechos o actos que presuponen o autorizan presuponer su aceptación. Como ejemplo de lo anterior tenemos el caso de que cuando una persona asiste a las sesiones del comité y participa en ellas, se considera como miembro integrante del mismo. (196) .Creemos que es aconsejable que la aceptación sea de forma expresa, puesto que de esta manera permite al fiduciario tener una mejor base en caso de conflicto.

La práctica fiduciaria usual ha demostrado que la aceptación de los miembros del comité técnico en la mayoría de los casos se hace en forma tácita, es decir, no se acostumbra que los miembros del comité dirijan ellos mismos en lo personal, una comunicación al fiduciario en la que le hagan saber su aceptación expresa como miembros del comité; generalmente lo que acontece es que en la redacción del mismo contrato o bien en una carta que el fideicomitente dirija al fiduciario, plasman sus respectivas firmas únicamente, lo cual hace suponer que han aceptado el cargo.

Considero que la aceptación del cargo de los miembros del comité técnico reviste una gran importancia puesto que el fiduciario en base a sus dictámenes ejecuta los actos que éste le instruya, claro está, siempre y cuando se ajusten a los fines del fideicomiso, a sus facultades y a derecho. De esta forma si el fiduciario ejecuta instrucciones de personas que se dicen miembros del comité pero no lo son, ya sea porque el fiduciario no cuente con el registro de sus firmas o bien porque no cuente con sus aceptaciones expresas, pudieran fácilmente fincársele responsabilidades en caso de que dichas instrucciones causen un daño al fideicomiso.

---

(196) Gutierrez y Gonzalez Ernesto.- Op. Cit.Pág.222.

## C.2 - Facultades de los miembros del comité técnico.

La legislación fiduciaria no establece de manera expresa, salvo en el caso de los fideicomisos públicos, a quién compete fijar las facultades del comité técnico, ya sea en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, sin embargo pudiera interpretarse que esta facultad compete a la misma persona que constituyó al comité técnico, quien como se vió anteriormente pueden ser el fideicomitente, el fideicomisario e inclusive el propio fiduciario.

Resulta lógico pensar que las facultades del comité técnico se fijarán de acuerdo a las finalidades o clase de fideicomiso de que se trate, mismas que deben quedar restringidas exclusivamente a asesorar, auxiliar y vigilar en su caso al fiduciario en la administración del patrimonio del fideicomiso. (197) .

El término facultad en el caso que nos ocupa, es el derecho que asiste al comité técnico como órgano colegiado, de determinar el destino que habrá de darse al patrimonio fideicometido, mediante la toma de acuerdos o emisión de dictámenes. Como hemos visto anteriormente, al comité técnico solo se le podrán otorgar facultades decisorias y no de ejecución, puesto que ésta última facultad corresponde exclusivamente al fiduciario.

Rafael de Pina define al término facultad como " la posibilidad jurídica que un sujeto tiene de hacer o no hacer algo, así como la atribución jurídica conferida a un particular". (198) .

---

(197) Bernal Molina Julian.- Op. Cit. Págs.35 y 36.

(198) Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara.- Op. Cit. Pág. 269.

A continuación se señalarán de manera enunciativa y no limitativa, diversas facultades genéricas y específicas que conforme a las prácticas fiduciarias asisten al comité técnico, según el tipo de fideicomiso de que se trate, además de las que específicamente otorguen las partes en cada caso.

Como facultades genéricas se pueden señalar las siguientes:

1.-Facultades políticas.- Esta facultad consiste en que el comité técnico será quien establezca los principios rectores bajo los cuales el fiduciario deberá actuar, conforme a los programas y procedimientos que se consideren más adecuados para lograr los fines del fideicomiso.

2.-Facultades de vigilancia.- El propio comité será el encargado de vigilar la debida y adecuada administración del patrimonio fideicometido que lleve a cabo el fiduciario; así como vigilar el debido cumplimiento de los fines del fideicomiso. Lo anterior, independientemente de las facultades que en tal sentido se reserve el fideicomitente, o bien, que asistan al fideicomisario o a sus representantes legales, e inclusive a las propias autoridades.

3.-Facultad de dictaminar.- El comité técnico tendrá también la facultad de dictaminar cuando el fiduciario le solicite consejo y asesoría, respecto a planes o estrategias para la realización de los fines del fideicomiso que se le hayan presentado.

4.-Facultad de tomar acuerdos.- Cuando al comité técnico se le presenta algún problema dentro del desarrollo de la operación fiduciaria, está facultado para considerar, debatir, decidir y acordar sobre el mismo.



Como facultades específicas mas comunes podemos citar las siguientes:

1.- La facultad de recomendar al fiduciario, la concertación de inversiones con el patrimonio fideicometido.

2.- Revisar informes, estados contables y financieros, así como aprobarlos o no, en su caso.

3.- Recomendar la sustitución patrimonial de bienes del fideicomiso, por otros que considere de mayor valía y productividad.

4.- Autorizar al fiduciario para la adquisición de bienes con cargo al patrimonio fideicometido, los cuales quedarán afectos también a los fines del fideicomiso.

5.- Instruir al fiduciario para otorgar prestaciones o beneficios a distintos fideicomisarios, o destinatarios de los fines del fideicomiso.

6.- Establecer las reglas de funcionamiento del propio comité. (199)

Existe una facultad muy importante que en ocasiones se le otorga al comité técnico, y que consiste en la designación de fideicomisarios; esta facultad se puede establecer en el mismo acto constitutivo o en sus reformas. Esta es una práctica muy frecuente, sobre todo en los fideicomisos

con fines culturales, asistenciales, de educación, caridad etc., y estas personas vienen siendo los destinatarios de los fines del fideicomiso, mas no fideicomisarios en el estricto sentido de la palabra que pudieran en un momento dado reclamar derechos como fideicomisarios. Se puede considerar que no se contraria el texto del articulo 348 LGTOC. pues siendo facultad del fideicomitente designar fideicomisarios, en realidad está delegando dicha facultad en el comité técnico. Puede entenderse luego entonces que las anteriores consideraciones, rijen cuando el fideicomitente no ha señalado otras formas de determinación, y es cuando esa función se le asigna al comité técnico. (200) .

Por último diremos que las facultades del comité técnico no se extinguen por la renuncia al cargo de alguno o todos sus miembros, ni por la revocación de sus designaciones. Las facultades del comité se extinguen lógicamente cuando se dan las causas de extinción del propio comité, las cuales pueden considerarse como las siguientes:

- 1.- Porque el propio fideicomitente o fideicomisario en su caso, hayan decidido extinguir el comité, por considerarlo innecesario o inoperante en relación al cumplimiento de los fines del fideicomiso.
- 2.-El comité técnico debe extinguirse formalmente por el cumplimiento de las finalidades para las cuales fue constituido.

3.- El comité técnico deja de existir en el momento mismo en que se dan cualquiera de las causas de extinción del fideicomiso. (201) .

### C.3 - Obligaciones de los miembros del comité técnico.

Las obligaciones de los miembros del comité técnico deben quedar reglamentadas y bien establecidas dentro del capitulado del reglamento interno de operación y funcionamiento, o bien, dentro de la redacción del texto del contrato de fideicomiso respectivo.

A continuación se señalarán de manera enunciativa y no limitativa, algunas de las obligaciones más comunes a cargo de los miembros del comité técnico:

1.- Cumplir con las funciones y tareas que les son conferidas en el reglamento interno de operación, por el propio comité o bien, dentro del contrato de fideicomiso por el fideicomitente; para la atención de asuntos específicos.

2.- Actuar con toda honestidad, probidad y cuidado en el desempeño de los asuntos y funciones que tienen encomendados.

3.- Asistir puntualmente a las sesiones del comité.

4.-Hacer preguntas juiciosas adecuadas al tema que se analice en las sesiones del comité.

5.- Abstenerse de votar cuando exista algún impedimento, en virtud del cual se vean involucrados, dentro de los asuntos del orden del día, aspectos de exclusivo interés personal o de miembros de sus familias o de sus empresas.

7.- Velar por el eficiente cumplimiento de los fines del fideicomiso, auxiliando para tal efecto al fiduciario en la realización de sus funciones.

8.- Evitar prácticas del propio comité técnico o del fiduciario, que alteren o distorsionen los fines del fideicomiso.

9.- Cumplir cabal, honesta y eficientemente con las funciones que les fueron encomendadas para el debido cumplimiento de las finalidades del fideicomiso.

10.- Procurar que no se realicen gastos, ni erogaciones del patrimonio fideicometido, que resulten innecesarios para el cumplimiento del fideicomiso. (202) .

No obstante lo anterior, la práctica fiduciaria ha acostumbrado incorrectamente a mi juicio, imponer obligaciones al comité técnico como órgano colegiado y no a los miembros del mismo, quienes son los

jurídicamente capacitados para ser sujetos de derechos y obligaciones. Ya que como hemos afirmado anteriormente, el comité técnico como órgano colegido no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, puesto que carece de personalidad jurídica propia; por lo tanto considero que sería antijurídico imponerle cualquier tipo de obligaciones, ya que en caso de incumplimiento, jurídicamente no se le podría exigir responsabilidad alguna. De esta manera, puede pensarse que lo correcto sería que las obligaciones fueran impuestas a los miembros del comité técnico en lo personal, ya que ellos si cuentan con personalidad jurídica y capacidad para obligarse.

D).- POSIBLES CAUSAS DE RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITE TECNICO.

Como se ha venido señalando a lo largo del presente estudio, el órgano colegiado de administración que pudiera asemejarse mas con el comité técnico del fideicomiso, es el Consejo de Administración de una Sociedad Anónima, el cual como ya hemos visto, carece de personalidad jurídica y patrimonio propios, razón por la cual el consejo de administración como órgano colegiado no tiene ni puede tener responsabilidades, dado que no es un sujeto de derechos y obligaciones.

No obstante lo anterior, tratándose del consejo de administración, la LGSM expresamente establece diversas responsabilidades por los actos de sus miembros, mismas que se analizarán a continuación brevemente, con el objeto de determinar en qué medida dichas disposiciones pudieran ser aplicadas supletoriamente a los miembros del comité técnico, puesto que no existe ley o disposición alguna que les atribuyan responsabilidades en este sentido.

De esta manera, el artículo 157 de la ley aludida, establece el principio general de que los administradores de la sociedad, "tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen".

El artículo 158 dispone que los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad en diversas hipótesis, tales como de la verificación de las aportaciones hechas por los socios; del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios relativos a los dividendos que se paguen a los accionistas; de la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley,

asi como del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.

El articulo 160 dispone que los administradores de la sociedad serán solidariamente responsables con los administradores que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolos, no los denunciaren por escrito a los comisarios.

El articulo 156 establece que los administradores de una sociedad serán responsables por los daños y perjuicios, cuando teniendo un interes opuesto al de la sociedad en cualquier operación, no se abstengan de votar y no lo manifiesten a los demás administradores.

El articulo 152 señala la obligación que tienen los administradores y gerentes de prestar garantía, con el objeto de asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

El articulo 163 señala que la acción de responsabilidad civil contra los administradores podrá ser ejercitada directamente por los accionistas, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados en el referido articulo; y por último:

El articulo 162 prevee la posibilidad de que los administradores sean removidos de su encargo por causas de responsabilidad.

Como se dijo anteriormente, en nuestro derecho mexicano no existen disposiciones similares expresas, respecto a los miembros de un comité

técnico, tal y como se reglamenta la responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima. Sin embargo, siendo los consejeros como los miembros del comité integrantes de órganos colegiados constituidos para realizar o coadyuvar con la administración, resulta necesario analizar en qué medida se pueden aplicar supletoriamente la LGSM, los usos mercantiles así como los principios generales del derecho, con el objeto de fincar responsabilidades similares a los miembros del comité técnico, en diversas hipótesis que serán materia de las consideraciones posteriores de este inciso; ya que como hemos visto anteriormente, en materia de operaciones de crédito, tales como los fideicomisos, de conformidad con el artículo segundo de la LGTOC, son aplicables supletoriamente, como fuentes de derecho, las demás leyes especiales relativas, la legislación mercantil general, los usos bancarios y mercantiles, así como el derecho común, particularmente el Código Civil para el Distrito Federal; cada una en ausencia o defecto de las anteriores. No obstante lo anterior, cabe hacerse la aclaración de que en todo caso, cualesquiera responsabilidades que pudieran existir tendrán que ser de carácter civil, pues ni en la ley fiscal ni en la penal está específicamente previsto.

Siguiendo el orden de ideas establecido anteriormente, se puede afirmar que no hay ni puede haber responsabilidad alguna por parte de los miembros de comité técnico respecto de la realidad de las aportaciones al fideicomiso; en dado caso, dicha responsabilidad recaería directamente en la institución fiduciaria, puesto que es ella quien tiene a su cargo recibir las aportaciones que se hagan al fideicomiso. Es obvio que no podría aplicarse supletoriamente a los miembros del comité, lo referente a la responsabilidad de los administradores por el incumplimiento de los requisitos legales y estatutarios relativos a los dividendos que se paguen a los accionistas, ya que en el caso del fideicomiso no existen dividendos; tampoco se les puede



atribuir responsabilidad por la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro etc., puesto que en el caso del fideicomiso, es al fiduciario a quien exclusivamente compete esta obligación.

Como se vió anteriormente, a los administradores de la sociedad se les responsabiliza por el exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas; en el caso del comité técnico no podría aplicarse esta disposición a sus miembros, en cuanto al cumplimiento de lo acordado en las sesiones del mismo, puesto que la naturaleza de las funciones que tienen a su cargo, es la de deliberar y tomar resoluciones únicamente, quedando a cargo del fiduciario la obligación de cumplir y ejecutar dichos acuerdos, siempre y cuando, como hemos visto, dichas resoluciones sean adoptadas adecuadamente. Es decir, la función de los miembros del comité es únicamente deliberatoria y decisoria, pero no ejecutora.

Por otro lado, considero que a un miembro del comité técnico al igual que a los administradores de la sociedad anónima, si podría en un momento dado fincárseles responsabilidad por las irregularidades en que el anterior miembro del comité hubiere incurrido, en el supuesto claro está, de que conociéndolas, no hubiere denunciado dichas irregularidades al fiduciario; aunque en este caso no se trataría de una responsabilidad solidaria con los anteriores miembros del comité, ya que esta solidaridad no está prevista en ninguna ley ni en el contrato, sino que se trataría de una responsabilidad directa por la omisión del miembro del comité.

Asimismo por aplicación supletoria del artículo 156 de la LGSM., así como por la práctica fiduciaria común y los principios generales del derecho, resulta válida la consideración de que puede haber responsabilidades por daños y perjuicios, cuando los miembros del comité no se abstengan de votar en las sesiones respectivas, cuando teniendo un interés opuesto al del fideicomiso no lo hagan saber así tanto al fiduciario como a los demás miembros del comité.

Respecto a los administradores y gerentes de la sociedad, ha quedado precisado que tienen la obligación de otorgar alguna garantía, con el objeto de asegurar posibles responsabilidades en que pudieran incurrir. Tratándose de miembros del comité técnico no requieren otorgar garantía alguna para asegurar eventuales responsabilidades en que pudieran incurrir, pues ninguna ley los obliga a ello.

En el caso de la sociedad anónima, como hemos visto, la ley prevé expresamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores de la misma, la cual puede ser ejercitada directamente por los accionistas. Así pues, mientras en el caso de los administradores de la sociedad existe una ley que expresamente les atribuye responsabilidades, no siendo este mismo el caso para los miembros del comité técnico de un fideicomiso, con el objeto de atribuir responsabilidad civil a los miembros del comité técnico, se requiere necesariamente que dicha acción esté sustentada en el hecho de que se cause un daño o deterioro al patrimonio del fideicomiso, y que adicionalmente se actúe o se obre ilícitamente.

En virtud de lo anterior, tenemos que acudir entonces a los principios del derecho común, y de esta manera determinar primero si por el sólo hecho

del nombramiento de un miembro del comité existe una obligación a su cargo. Resulta lógico considerar que no, ya que evidentemente y como ha quedado precisado en el presente capítulo, necesariamente se requiere de su aceptación, ya que legalmente nadie puede estar obligado a prestar un servicio en contra de su voluntad.

La aceptación como hemos visto puede ser expresa, mediante la firma de un documento en donde se consigne; o tácita, en virtud de llevar a cabo actos que impliquen o presuman dicha aceptación.

Hecho el nombramiento y supuesta la aceptación, cabe preguntarse cuál es la naturaleza de las obligaciones a cargo de los miembros del comité técnico. La naturaleza de sus obligaciones es la de prestar su colaboración en las labores de asesoría, administración o decisión que incumben al propio comité como cuerpo colegiado; luego entonces se trata de una obligación de hacer, cuyo incumplimiento hace al incumplido responsable por los daños y perjuicios que se originen. De esta manera el artículo 2104 del CC. establece en su parte conducente: "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable por los daños y perjuicios en los términos siguientes...".

De igual manera pudiera tratarse en un momento dado de una obligación de no hacer, es decir, de una abstención, caso en el cual el artículo 2028 del CC. en su parte conducente establece a la letra que: "el que estuviera obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención." Con mayor razón pudieran fincárseles responsabilidades a los miembros del comité en los supuestos anteriores, cuando sus incumplimientos sean precedidos de dolo. Así, el ya citado artículo 2106 del

CC. establece que la responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones.

En cuanto a la remoción de los miembros del comité por causa de responsabilidad, siendo posible que, salvo pacto en contrario, quien tiene derecho a nombrarlos los sustituya aunque no exista causa de responsabilidad, con mayor razón puede hacerlo cuando si la hubiere.

Para concluir con el desarrollo del presente trabajo, a continuación se analizarán diversas hipótesis conforme a las cuales y de acuerdo a la práctica bancaria, pudiera generarse responsabilidad de los miembros del comité técnico.

#### D.1 - Por ausencia.

Con el objeto de que el comité técnico tome sus acuerdos respecto a los bienes del fideicomiso, es necesario que las resoluciones las adopte en alguna sesión que al efecto se lleve a cabo, por lo que se suscitan varios casos.

El primero consiste en que cuando sin haber aceptado el cargo, el miembro designado no se presenta a las sesiones del comité técnico, y su ausencia origina o motiva que el mismo no pueda adoptar decisiones necesarias y oportunas respecto al fideicomiso, causándole por lo tanto, un daño o perjuicio a su patrimonio. Ahora bien, pudiera ser que no obstante esta ausencia, haya el quorum necesario en la reunión del comité, y éste sesione válidamente; o bien, que por esa ausencia no lo haga. En cualquiera de los dos casos, no se le puede atribuir responsabilidad alguna al miembro del

comité, puesto que según hemos visto no tiene la obligación de aceptar el cargo.

Otro caso se presenta cuando habiendo aceptado la designación de miembro del comité técnico no asista a las reuniones del mismo. Si la sesión respectiva está debidamente instalada por haber el quorum suficiente, no creemos que pudiera existir responsabilidad alguna, salvo el caso de que con su presencia pudiera haber evitado una mala decisión, dados sus conocimientos personales sobre la materia de que se trate. Si debido a su ausencia, previa la convocatoria respectiva, la sesión del comité no se celebra y la falta de acuerdos oportunos causa daños al patrimonio del fideicomiso, pudiera atribuírsele responsabilidad por el hecho de no haber cumplido con su obligación de asistir a la sesión. El daño puede evitarse si el fiduciario como buen padre de familia actúa en forma adecuada en los términos ya examinados, pero si no lo hace el caso puede ser diferente.

#### D.2 - Por acción.

Por lo general, la obligación principal de un miembro del comité técnico se traduce en una obligación de hacer, por lo que resulta incuestionable el hecho de que el actuar u obrar de algún miembro del comité puede originar responsabilidades a su cargo si por su culpa se causa un daño al patrimonio del fideicomiso; dichas responsabilidades pueden presentarse por muy diversas razones conforme a la práctica fiduciaria común.

Considero que resultaría incompleto tratar de definir o explicar de manera específica, en qué casos puede haber responsabilidad por las acciones de los miembros del comité técnico, debido a que la operación diaria del fideicomiso presenta situaciones muy variadas y de diversa índole. Por tal motivo me limitare a exponer brevemente algunos ejemplos con el objeto de lograr una mejor comprensión de este tipo de responsabilidad, que conforme a la práctica fiduciaria son las situaciones que mas comunmente se presentan, y que pueden originar responsabilidad a cargo de los miembros del comité por su actuar.

Un primer caso se presenta cuando el comité técnico debidamente instalado adopta una resolución e instruye al fiduciario realizar acciones con el patrimonio del fideicomiso, por ejemplo, en materia de inversiones.

El fiduciario al recibir dichas instrucciones se percata que son acordes con los fines del fideicomiso y que están apegadas a derecho; por lo que procede de acuerdo con las instrucciones del comité.

Como consecuencia directa de lo anterior, el patrimonio del fideicomiso sufre pérdidas considerables perjudicando de esta manera los intereses del fideicomitente.

En este caso no podría fincársele responsabilidad al fiduciario puesto que las instrucciones reúnen todos los requisitos necesarios para ser ejecutadas; de igual manera no podría atribuirsele responsabilidad al comité técnico como órgano colegiado, por las razones ya expresadas. En consecuencia de lo anterior, solo cabría pensar en la posible responsabilidad de los miembros del comité técnico, puesto que sus obligaciones son las de buscar las mejores acciones posibles por ser expertos en la materia del fideicomiso de que se trate.

Es de suponerse que en este caso la responsabilidad debería ser de todos los miembros del comité que hubieren votado a favor de la acción acordada.

Sin embargo, y debido a que ninguna ley preve la solidaridad, operaría la responsabilidad mancomunada de quienes hubieren votado a favor de la resolución causante del daño; no obstante lo anterior, debemos tomar en cuenta que todo sujeto está expenso a cometer errores, y mas aun tratándose de ciertas acciones, como en el ejemplo de inversiones, por lo que debe pensarse que esta responsabilidad solo operaría en el caso de que la votación a favor de la resolución que causo el daño hubiere sido de mala fe.

Hay fideicomisos en los que se preve que con una simple comunicación por parte del presidente del comité técnico al fiduciario, comunicándole las resoluciones adoptadas por el comité, éste deberá acatarlas sin necesidad de que se tenga que acompañar un ejemplar del acta de sesión en la que se hubiere tomado el acuerdo respectivo.

El presidente como miembro del comité gira una instrucción al fiduciario, sin que hubiere habido acuerdo legalmente adoptado por el comité, y al cumplirse se causa un daño al patrimonio del fideicomiso. El fiduciario no podría ser responsable por lo anteriormente mencionado, sin embargo al presidente del comité técnico como persona física si podría atribuirsele la responsabilidad respectiva puesto que actuó de mala fe.

D.3 - Por omisión.

Hemos visto que por lo general la obligación de un miembro del comité consiste en un hacer determinado, sin embargo cabe la posibilidad de que la abstención del hacer origine responsabilidad a cargo del miembro del comité que no realice determinado acto, y que como consecuencia se cause un daño al patrimonio del fideicomiso; esta responsabilidad puede originarse, ya sea que se trate de una omisión voluntaria o bien, que se actúe de mala fe.

Antes de exponer un ejemplo que conforme a la práctica fiduciaria pudiera originar responsabilidad para los miembros del comité por una omisión, cabe hacer mención de dos supuestos; cuando el miembro del comité técnico hubiere aceptado el cargo, y cuando no lo hubiere hecho.

En el primer caso, no cabe duda de que el miembro del comité resultaría responsable si con su omisión causa un daño al patrimonio del fideicomiso, ya sea que asista o no a las sesiones del comité. En cambio, si el miembro del comité no acepta el cargo y no asiste a las sesiones respectivas, de ninguna manera pudiera fincársele responsabilidad.

Pensemos como ejemplo en los fideicomisos en los cuales se impone al comité la obligación de notificar a la institución fiduciaria el momento en que debe de dejar de cubrir una determinada cantidad a un beneficiario del fideicomiso. Si el comité técnico por omisión de alguno de sus miembros omite notificar esta situación al fiduciario, éste sin su responsabilidad seguirá otorgando el beneficio a favor de la persona que formalmente ya no es beneficiario del fideicomiso, causándose por tanto un daño al patrimonio del mismo. En este caso debe responsabilizarse al miembro del comité que



cometió la omisión, o si no es posible determinar esta situación, se deberá responsabilizar a todos los miembros del comité mancomunadamente.

#### D.4 - Por intención.

Resulta incuestionable el hecho de que cuando algun miembro de comité técnico actúa deliberadamente con la determinación de causar un daño al patrimonio del fideicomiso, generalmente para beneficiar sus intereses personales, o los de terceros ajenos a la relación fiduciaria, origina responsabilidad a su cargo. Es decir, este tipo de responsabilidad nace cuando el comité técnico por conducto de sus miembros, premeditadamente adopta un acuerdo de mala fe, y dicho acuerdo causa un daño al patrimonio del fideicomiso. En este caso creemos que debe fincársele responsabilidad a aquellos miembros del comité técnico que hubieren votado a favor de la resolución respectiva con esa intención.

Lo anterior se sustenta en lo que dispone el artículo 2106 del CC., en el sentido de que la responsabilidad proveniente de dolo es exigible en todas las obligaciones.

En este supuesto, piénsese por ejemplo en un comité técnico de determinado fideicomiso, el cual cumpliendo todos los requisitos legales y contractuales, instruye al fiduciario para que destine fondos a determinada obra, o a determinada persona conforme al propio contrato de fideicomiso; sin embargo, los fondos solicitados son superiores a los que realmente se requieren, buscando de esta forma el beneficio personal de aquellos miembros

que hubieren votado a favor de dicha resolución, o bien, intereses de personas ajenas al fideicomiso, sabiendo de antemano que se causará un daño al patrimonio del fideicomiso.

#### D.5 - Por negligencia.

Los miembros del comité son designados como tales, según ya hemos visto, por sus cualidades intelectuales y sus conocimientos de la materia sobre la que versa el fideicomiso. Tomándose en cuenta lo anterior, la persona facultada para designar al comité técnico deposita su confianza en los integrantes del mismo, confiando la materia fideicometida a su leal saber y entender. Por lo tanto, si por un descuido de algún miembro del comité se causa un daño al fideicomiso, dicho miembro resultaría responsable.

Supongamos como ejemplo que con el patrimonio del fideicomiso el fiduciario otorga anticipos a cuenta de futuros créditos hipotecarios, a favor de aquellas personas que el propio comité le indique. Sin embargo, en un caso específico el fiduciario formalmente comunica al comité técnico la negativa para otorgar el anticipo respectivo, puesto que el título de propiedad presentado aparentemente no reúne los requisitos legales indispensables. No obstante lo anterior, el comité insiste en que lo haga, debido a la urgencia del caso. Si con posterioridad resulta que en efecto el título no existía o era inadecuado y se causa daño al patrimonio del fideicomiso, pensamos que aquellos miembros del comité que hubieren votado a favor de la instrucción, resultarían responsables de dicho acto, por su negligencia al no revisar el caso con más cuidado.

## CONCLUSIONES

1.- Debido a la laguna legal existente en cuanto a la regulación de los comités técnicos, se deben aplicar supletoriamente a los fideicomisos privados con comité técnico, los principios jurídicos que se desprenden de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 44 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, por lo que consecuentemente:

a).- la institución fiduciaria no deberá cumplir aquellos acuerdos que el comité técnico dicte en exceso de las facultades que las partes le hayan otorgado al constituirse el fideicomiso, en violación al propio contrato de fideicomiso, a los fines del mismo, así como en violación a disposiciones legales aplicables según sea el caso. Si la Institución Fiduciaria obedece los acuerdos del comité técnico en los términos expresados, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen.

b).- la institución fiduciaria en caso de urgencia y cuando por cualquier motivo no se hubiere podido reunir al comité técnico, deberá, actuando como buen padre de familia, realizar aquellos actos necesarios, que se requieran para evitar posibles daños al patrimonio del fideicomiso, que se pudieran causar por falta de acuerdos oportunos del comité técnico.

2.- El comité técnico como órgano colegiado, no es una persona moral sujeta de derechos y obligaciones, por lo que no incurre en, ni se le pueden

reclamar responsabilidades de ninguna índole.

3.- Aquellos miembros del comité técnico que hubieren aceptado el cargo, expresa o tácitamente, pueden en lo personal e individualmente incurrir en responsabilidades cuando por sus actos u omisiones ocasionen daños al patrimonio del fideicomiso, las cuales les pueden ser reclamadas por el interesado, que puede ser el fideicomitente, el fiduciario o el fideicomisario según sea el caso.

4.- No existe ni puede existir relación jurídica alguna entre el comité técnico como órgano colegiado y cualquiera de las partes en el fideicomiso, precisamente porque no es una persona jurídica que pueda ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que solo puede haber relación jurídica entre los miembros del comité técnico en lo personal y cualquiera de las partes en el fideicomiso, tanto por lo que se refiere a las posibles responsabilidades en que incurran, como a lo pactado en el contrato de fideicomiso o en actos posteriores, independientemente del tipo de relación jurídica de que se trate. Como ejemplo de ello tenemos el derecho que asiste a los miembros del comité técnico para reclamar sus honorarios.

5.- La administración del patrimonio fideicometido por esencia corresponde a la institución fiduciaria, quien desempeñará las funciones que se le hayan encomendado conforme a su prudente arbitrio y actuando como buen padre de familia, por lo que lógicamente resultará responsable de una administración inadecuada cuando el patrimonio sufra daños o pérdidas por su culpa. No obstante lo anterior, la administración que desempeña la institución

fiduciaria, puede estar limitada por facultades otorgadas al comité técnico, para aprobar determinados actos antes de ser ejecutados, lo cual no da lugar a pensar que el comité técnico sea un órgano de administración. En realidad, el comité técnico viene a ser un órgano cien por ciento asesor, pues a diferencia del consejo de administración el comité técnico no tiene ninguna relación jerárquica sobre la institución fiduciaria, ni sobre el personal del fideicomiso, en su caso. Por lo tanto, el único que se encarga de administrar el patrimonio del fideicomiso es el fiduciario, con o sin la asesoría del comité técnico.

6.- La disposición contenida en el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, no implica de ninguna manera una obligación para que el fiduciario actúe conforme a las determinaciones del comité técnico; lo que realmente se dispone es que puede quedar liberado de responsabilidad si actúa conforme a acuerdos válidamente adoptados por el mismo, mas no lo obliga a ello. Lo anterior confirma lo señalado en la declaración anterior, en el sentido de que el administrador del fideicomiso es la institución fiduciaria.

7.- Es recomendable que se lleve a cabo una regulación legislativa sobre la constitución y el funcionamiento de los fideicomisos privados, y sobre las responsabilidades de sus miembros, no obstante la regulación existente para los fideicomisos públicos, que por existir una laguna legal actualmente se puede aplicar supletoriamente para los privados. La anterior regulación se deberá llevar a cabo procurando incorporar los usos mercantiles desarrollados en la práctica, y delimitando el alcance de las facultades que le puedan ser conferidas al comité técnico por la persona que lo constituyó.

Al efectuarse esta reglamentación debe impedirse que el comité técnico pueda asumir, invalidar, nulificar o interferir con las facultades que asistan en exclusiva a la institución fiduciaria en cuanto se refiere a la realización de los fines del fideicomiso, impidiéndose de esta forma que el fiduciario se dedique únicamente a cumplir con las determinaciones del comité técnico.

8.- Solo debe constituirse la figura del comité técnico en todos aquellos fideicomisos que tengan una complicada actividad jurídica, administrativa y financiera, dada la multiplicidad y cuantía de recursos patrimoniales fideicomitados, cuyo adecuado manejo requiere de asesores técnicos calificados.

9.- No existen disposiciones legales expresas que establezcan responsabilidades a los miembros del comité técnico por su actuación dentro de un fideicomiso; sin embargo por aplicación supletoria de diversas leyes, pueden llegar a delimitarse las mismas en caso de conflicto; pero en todo caso los miembros del comité pueden ser responsables civilmente por aplicación supletoria de la legislación civil o común, independientemente de las responsabilidades penales en que puedan individualmente incurrir los miembros del comité técnico al desarrollar sus funciones.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL.- TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRUA, S.A.. MEXICO 1988.
- 2.- BANCO MEXICANO SOMEX.- LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL FIDEICOMISO EN MEXICO. EDITORIAL LIBROS DE MEXICO, S.A.. MEXICO 1982.
- 3.- BATIZA RODOLFO.- EL FIDEICOMISO. EDITORIAL PORRUA, S.A.. MEXICO 1980.
- 4.- BATIZA RODOLFO.- INSTITUCIONES Y DEPARTAMENTOS BANCARIOS DE TRUST. ASOCIACION DE BANQUEROS DE MEXICO. MEXICO 1955.
- 5.- BATIZA RODOLFO.- PRINCIPIOS BASICOS DEL FIDEICOMISO Y DE LA ADMINISTRACION FIDUCIARIA. EDITORIAL PORRUA, S.A.. MEXICO 1977.
- 6.- BRAVO VALDEZ BEATRIZ, BRAVO GONZALEZ AGUSTIN.- SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO. EDITORIAL PAX-MEXICO, S.A.. MEXICO 1985.
- 7.- BERNAL MOLINA JULIAN.- PRACTICA Y TEORIA JURIDICA DEL FIDEICOMISO. EDITORIAL PORRUA, S.A. EN COOPERACION CON BANCO INTERNACIONAL S.N.C.. MEXICO 1988.
- 8.-CERVANTES AHUMADA RAUL.- TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. EDITORIAL HERRERO, S.A.. MEXICO 1984.
- 9.- CONVENCIONES ANUALES DEL CENTRO BANCARIO DE MONTERREY, A.C..- EL FIDEICOMISO EN MEXICO. EDITORIAL IEE, S.A.. MEXICO 1976.
- 10.- DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL.- DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA, S.A.. MEXICO 1988.
- 11.- DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO.- EL FIDEICOMISO ANTE LA TEORIA GENERAL DEL NEGOCIO JURIDICO. EDITORIAL PORRUA, S.A.. MEXICO 1975.
- 12.- GIORGANA FRUTOS VICTOR MANUEL.- CURSO DE DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO. EDITORIAL PORRUA, S.A.. MEXICO 1984.
- 13.- GLEASON BOGERT GEORGE.- HANDBOOK OF THE LAW OF TRUSTS. WEST PUBLISHING

- CO. CUARTA EDICION ST. PAUL MINN.. U.S.A..1963.
- 14.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. EDITORIAL PORRUA, S.A.. MEXICO 1990.
  - 15.- KRIEGER EMILIO.- MANUAL DEL FIDEICOMISO MEXICANO. EDITORIAL DIMENSION, S.A.. MEXICO 1976.
  - 16.- LAROUSSE DICCIONARIO USUAL.- EDICIONES LAROUSSE, S.A.. MEXICO 1985.
  - 17.- LEPAULLE PIERRE.- TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LOS TRUSTS. TRADUCCION POR PABLO MACEDO. EDITORIAL PORRUA, S.A.. MEXICO 1975.
  - 18.- MARGADANT GUILLERMO F..- DERECHO ROMANO. EDITORIAL ESFINGE S.A.. MEXICO 1979.
  - 19.- MARGADANT GUILLERMO F..- EL DERECHO PRIVADO ROMANO. EDITORIAL ESFINGE, S.A.. MEXICO 1975.
  - 20.- PETIT EUGENE.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. EDITORIAL NACIONAL, S.A.. MEXICO 1963.
  - 21.- PEÑALOZA SANTILLAN DAVID.- EL FIDEICOMISO PUBLICO MEXICANO. EDITORIAL CAJICA, S.A.. MEXICO 1983.
  - 22.- PHILIP H. PETTIT, M.A..- EQUITY AND THE LAW OF TRUSTS. LONDON BUTTERWORTHS & CO. LTD.. LONDRES 1966.
  - 23.- RABASA OSCAR.- EL DERECHO ANGLAMERICANO. EDITORIAL PORRUA, S.A.. MEXICO 1982.
  - 24.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.- DERECHO MERCANTIL, TOMO II. EDITORIAL PORRUA, S.A.. MEXICO 1983.
  - 25.- VEJAR VALDEZ CARLOS.- REFLEXIONES EN TORNO AL COMITE TECNICO O DE DISTRIBUCION DE FONDOS DEL FIDEICOMISO MEXICANO. ESTUDIOS BANCARIOS, EDICION PARTICULAR. MEXICO 1981.
  - 26.- VILLAGORDOA LOZANO JOSE MANUEL.- DOCTRINA GENERAL DEL FIDEICOMISO. EDITORIAL PORRUA, S.A.. MEXICO 1982.



**L E G I S L A C I O N**

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- CODIGO DE COMERCIO.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- CODIGO PENAL.
- REGLAMENTO PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.